

DE LA SENSIBILIZACIÓN A LA GOBERNANZA FORMATIVA: LA CAPACITACIÓN JUDICIAL EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN ARGENTINA

From Awareness to Capacity-Building Governance: Judicial Education on Artificial Intelligence in Argentina

Sebastián Scioscioli*

Universidad de Buenos Aires

sebastianscioscioli@derecho.uba.ar

RECIBIDO 22/05/2025 - ACEPTADO 16/06/2025

Resumen

El artículo analiza, desde un enfoque exploratorio y documental, el estado actual de la formación judicial en inteligencia artificial en Argentina. Releva iniciativas de capacitación, guías, protocolos y programas desarrollados por escuelas de formación del sistema de justicia federal, ministerios públicos y jurisdicciones provinciales seleccionadas. El trabajo sostiene que el grado de avance no debe medirse solo por la cantidad de cursos ofrecidos, sino por la articulación entre formación, gobernanza institucional, infraestructura tecnológica, supervisión humana, protección de derechos y responsabilidad profesional. Se identifican avances heterogéneos, predominio de instancias introductorias y necesidad de consolidar una gobernanza formativa sostenida.

Palabras clave:

inteligencia artificial, capacitación judicial, didáctica judicial, diseño curricular, gobernanza de IA.

Abstract

This article analyzes, from an exploratory and documentary approach, the current state of judicial education on artificial intelligence in Argentina. It surveys training initiatives, guidelines, protocols, and programs developed by training centers within the federal justice system, public prosecution and defense offices, and selected provincial jurisdictions. It argues that the level of progress should not be measured solely by the number of courses offered, but by the articulation between training, institutional governance, technological infrastructure, rights protection, human oversight, and professional responsibility. It identifies heterogeneous developments, the predominance of introductory training, and the need to consolidate sustained formative governance.

Keywords:

artificial intelligence, judicial training, judicial didactics, curriculum design, AI governance.

1. Introducción

Han transcurrido menos de cuatro años desde la irrupción masiva de los sistemas de inteligencia artificial (IA) generativa¹. Se han ensayado diversas metáforas para dimensionar el

* Doctor en Derecho Constitucional, Profesor de Derecho Constitucional, Epistemología y Metodología de la Investigación y Didáctica General (Facultad de Derecho, UBA). Coordinador Académico del Webcampus de la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

¹ En este trabajo partimos de una definición amplia de la inteligencia artificial, perspectiva de la que participan prácticamente todos los documentos y normas que se han elaborado en este tema, en particular respecto del uso de la IA en el poder judicial. Así, estimamos de interés referenciar la definición clave que utiliza la UNESCO que entiende como sistema de IA a los siste-

crecimiento exponencial de los modelos de lenguaje de gran escala y de su impacto en todas sus dimensiones sociales y culturales. Tal vez no resulte impropio evocar la experiencia de la humanidad cuando descubrió la escritura y, con ella más tarde, el libro: el momento en que la palabra dejó de ser sólo voz y memoria para transformarse en signos, caracteres y permanencia.

Si la dimensión de la experiencia respecto de la irrupción del libro y la IA pudieran considerarse comparables –en tanto ambas podrían suponer una transformación sustancial en la forma de producir y conservar conocimiento–, no lo son los tiempos. Como recuerda Irene Vallejo (2019), la lectura y el uso cotidiano del libro requirieron siglos para consolidarse y desplazar la oralidad como práctica dominante. La inteligencia artificial, en cambio, ha recorrido ese trayecto en un abrir y cerrar de ojos histórico: la primera interfaz accesible de un modelo de lenguaje potente, el caso de ChatGPT, apareció en noviembre de 2022, y desde allí hasta ahora en apenas unos pocos años asistimos a la proliferación de modelos fundacionales, asistentes conversacionales y sistemas de IA generativa de alcance global y con los más variados usos y aplicaciones.

La capacitación judicial no ha permanecido ajena a la irrupción masiva de los sistemas de inteligencia artificial (IA). Esto se fundamenta en dos argumentos claves. En primer lugar, conforme los lineamientos y propósitos educativos que declaran en sus planes de estudio, las escuelas de capacitación que dependen de los poderes judiciales –o consejos de la magistratura, según el caso– constituyen espacios de especial relevancia al ocuparse, justamente, de la preparación de quienes interpretan y aplican el derecho en tanto poder del Estado. Estas tareas requieren ser trabajadas, problematizadas y discutidas en profundidad en ámbitos especialmente diseñados a tales efectos, pues exigen profesionales capaces de innovar, adaptarse y reflexionar críticamente sobre su propia práctica jurídica conforme los cambios se producen ya no solo en el derecho sino también en las demás dimensiones de lo social, lo institucional y lo tecnológico. Este desafío se amplifica frente a los dilemas éticos y argumentativos que implica el uso de la IA en la administración de justicia², particularmente en contextos como el argentino, donde persisten serios problemas de institucionalidad y de acceso y adjudicación de los derechos por parte de amplios sectores sociales, en especial los más vulnerables. En segundo lugar, los centros de capacitación judiciales son quienes otorgan en muchos casos, a través de su oferta o programas específicos, los créditos o certificaciones requeridos para participar en los concursos de ingreso y promoción dentro de los diferentes escalafones que integran el Poder Judicial o de los Ministerios Públicos.

Desde esta perspectiva, la pregunta que orienta este trabajo puede formularse del siguiente modo: ¿en qué medida las escuelas y centros de formación del sistema de justicia argentino han incorporado la IA como objeto de capacitación, y bajo qué modelos institucionales, curriculares y pedagógicos lo han hecho? Esta pregunta no apunta únicamente a identificar

mas computacionales “capaces de procesar datos e información de una manera que se asemeja a un comportamiento inteligente, y abarca generalmente aspectos de razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación o control” (UNESCO 2026).

² Existe una extensa literatura que aborda desde diversos enfoques los dilemas que plantea la intersección entre IA, derecho y ética. Puede en este sentido citarse en este sentido el trabajo de Crawford (2022); entre muchos otros. En particular, son numerosas las publicaciones y los documentos de los organismos internacionales, la academia, entre otros, que existen en torno a los desafíos vinculados con los riesgos y limitaciones de la IA en relación con los derechos humanos, por citar algunos trabajos incluso publicados en esta revista (Merlín Rodríguez, 2024) así como UNESCO, 2021, 2026; ONU, 2025.

la existencia de cursos o actividades aisladas, sino a indagar si la formación en IA aparece integrada (o no) a una política institucional más amplia, vinculada no solo con la sensibilización sino también con reglas de uso orientadas a asegurar la incorporación de sistemas de IA con pleno resguardo de los derechos fundamentales, responsabilidad profesional, gestión de riesgos y gobernanza institucional.

La hipótesis exploratoria que guía el trabajo es que el grado de avance de una jurisdicción en materia de formación judicial en IA no puede medirse solo por la cantidad de cursos ofrecidos o por la existencia de actividades de alfabetización digital o sensibilización, sino por el nivel de articulación entre formación, infraestructura tecnológica, reglas de gobernanza, supervisión humana, protección de los derechos humanos y responsabilidad institucional. En otros términos, la capacitación judicial en IA no constituye un aspecto accesorio o posterior a la innovación tecnológica, sino una condición de posibilidad para su incorporación responsable en el sistema de justicia. Allí donde la formación aparece conectada con protocolos, guías, herramientas institucionales, criterios de autorización, mecanismos de auditoría o políticas de capacitación obligatoria, es posible advertir un mayor grado de institucionalización. Allí donde se limita a conferencias, jornadas introductorias o cursos aislados, la incorporación de IA permanece en una fase predominantemente instrumental, exploratoria o fragmentaria y los riesgos derivados de su uso se potencian, tanto en términos de garantía de derechos como de calidad de la función judicial y responsabilidad institucional. En particular, varios de los riesgos atribuidos a la IA –como la reproducción de sesgos, la opacidad decisional o la dependencia acrítica de resultados automatizados– no derivan únicamente de la herramienta en sí, sino de las condiciones institucionales de su implementación: ausencia de formación integral y continua, de evaluación ex ante, controles insuficientes sobre la calidad y representatividad de los datos, falta de monitoreo en uso, debilidad de los mecanismos de auditoría y escasa capacidad para detectar y corregir desvíos.

Esta hipótesis dialoga con una premisa central señalada por informes recientes sobre IA y justicia: la brecha principal no es meramente tecnológica, sino institucional. La evidencia comparada muestra que los avances más sostenibles no dependen ante todo de la disponibilidad de una herramienta, sino de la existencia –además de datos confiables– de reglas de gobernanza y capacidades organizacionales sólidas, efectivamente incorporadas a las prácticas institucionales.

En este sentido, una implementación deficiente puede convertir a la IA ya no solo en un mecanismo de estabilización y reproducción de desigualdades preexistentes, sino también en un factor capaz de comprometer la propia misión de la judicatura como institución epistémica especializada, encargada de producir, justificar y aplicar conocimiento jurídico orientado a la realización de justicia.

Este relevamiento, de carácter exploratorio, indaga el estado actual de la formación en inteligencia artificial dentro del sistema de justicia argentino, tomando como muestra, además de la jurisdicción federal, algunas de las jurisdicciones provinciales que han sido seleccionadas en virtud del grado de avance de la incorporación de la IA en su poder

judicial y la existencia de iniciativas normativas o formativas relevantes en el marco del federalismo argentino. En particular, se analizaron los espacios de capacitación de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa y Fiscal de la Nación, así como de las escuelas o centros de capacitación judicial de las provincias de Jujuy, Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, San Juan, Chubut y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires³.

La fuente de información es de carácter documental y se compone del relevamiento y consulta en línea de las páginas oficiales de dichas instituciones, así como del acceso a resoluciones, acordadas, planes de estudio, programas de formación, comunicados y noticias institucionales, manuales, guías, protocolos vinculados con la temática, publicados desde 2019 hasta abril de 2026. Como fuentes secundarias, se consultaron investigaciones, informes y documentos de trabajo elaborados por universidades, organismos internacionales, centros de estudios y organizaciones especializadas en justicia, tecnología e innovación institucional. Este diagnóstico inicial no pretende ser exhaustivo, dado que es probable que existan iniciativas en curso, experiencias piloto o desarrollos internos que aún no cuentan con suficiente difusión pública, o cuyos resultados, documentación técnica y detalles operativos no se encuentran disponibles para consulta externa. Tampoco se relevó, en esta etapa, percepciones de participantes, entrevistas con equipos técnicos y autoridades o información producida mediante trabajo de campo.

Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Conforme a la Ley 24.937 –y sus modificatorias– que reglamenta la organización del Consejo de la Magistratura, la Escuela Judicial tiene entre sus funciones contribuir a la eficaz prestación de los servicios de justicia y a la formación y perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura (art. 7, inc. 8). Su finalidad, por tanto, es doble: formar a quienes aspiran a integrar la magistratura federal y capacitar o actualizar a quienes ya ejercen funciones judiciales.

Aunque para los aspirantes el paso por la Escuela no es vinculante, esta cuenta con una capacitación especialmente orientada a la formación de quienes aspiran a integrar la magistratura federal: el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados/as (PROFAMAG). Este programa se estructura sobre la base de créditos horarios distribuidos en módulos, cada uno de los cuales agrupa diversos cursos en torno a un eje temático. En ese marco, el módulo “Tecnología de los procesos de la información” incluye tres cursos: “Tecnología de la información judicial”, “Innovación y gestión judicial tecnológica” y “Era Digital, Nuevas Tecnologías y Comercio Electrónico”.

La IA aparece, entonces, ubicada dentro del módulo tecnológico, pero no se lee integrada transversalmente en los restantes módulos estructurales del programa, tales como “Ética y responsabilidad judicial”, “Lógica jurídica y decisión judicial” y “Comunicación escrita eficaz en el ámbito judicial”. En estos últimos no se advierten referencias explícitas a la IA en la fundamentación, los objetivos, las competencias o la bibliografía. Si bien esta omisión no implica necesariamente que el tema no sea abordado en la práctica docente, desde la

³ Debido a los límites en la extensión máxima del trabajo a los fines de su presentación, otras jurisdicciones provinciales serán objeto de un trabajo posterior.

perspectiva de la teoría curricular —en particular, a partir de las categorías de currículum prescriptivo y currículum nulo⁴— dicha ausencia resulta significativa. En efecto, si se considera que la IA plantea desafíos transversales para la independencia judicial, la argumentación, la motivación de las decisiones, la gestión de datos, la comunicación judicial y la responsabilidad profesional, entre otros aspectos, su ubicación exclusiva o predominante en el campo de la tecnología podría resultar insuficiente para una formación judicial integral. Esto podría interpelar a la revisión de los diseños formativos en la medida en que el impacto transversal de la IA en los procesos judiciales se reconozca como objeto de estudio, investigación y reflexión institucional.

Por otro lado, la Escuela Judicial registra algunas instancias de capacitación específicas vinculadas con IA, como el curso interno de formación docente “La inteligencia artificial en la enseñanza” (2024), y su participación institucional en espacios internacionales, entre ellos la formación piloto de UNESCO sobre IA y Estado de Derecho para el sector justicia (2023). Sin embargo, por fuera de estas experiencias puntuales, la información disponible sobre otras actividades formativas es escasa y fragmentaria, limitada principalmente a publicaciones institucionales que no permiten indagar con mayor profundidad en el diseño, los contenidos, la evaluación o el alcance de las propuestas.

También pueden advertirse iniciativas en fase de prueba o desarrollo —como el proyecto de un asistente conversacional de jurisprudencia— y espacios de formación práctica sobre el uso de herramientas de IA en el trabajo judicial durante el 2025. No obstante, estas iniciativas aún no parecen haber tenido un correlato sistemático en la oferta formal de formación de la Escuela Judicial. En particular, algunas actividades específicas en temas tales sobre uso del ChatGPT, buenas prácticas e IA aplicada al trabajo cotidiano del Poder Judicial, entre otras, han sido impulsadas por el Departamento de Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, lo que muestra una línea institucional de sensibilización y alfabetización práctica, aunque diferenciada de la oferta académica formal de la Escuela Judicial.

En suma, el caso de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación puede caracterizarse como una experiencia de integración introductoria y parcial de la IA en la formación judicial. Existen antecedentes relevantes de sensibilización, formación docente y capacitación práctica en el ámbito del Consejo, pero todavía no se advierte una incorporación curricular transversal y sistemática de la IA en los núcleos formativos vinculados con aspectos sustanciales y de gobernanza como la ética judicial, razonamiento jurídico, argumentación, comunicación, responsabilidad profesional y calidad de la función jurisdiccional.

⁴ En la literatura pedagógica se distinguen diversas acepciones del currículum: el currículum explícito o formal, constituido por los objetivos, contenidos y evaluaciones prescriptos en planes y programas oficiales; el currículum real o en acción, que corresponde a lo efectivamente enseñado en las prácticas escolares, condicionado por las mediaciones docentes, institucionales y del estudiantado; el currículum nulo, que alude a los saberes y prácticas excluidos del diseño curricular, revelando opciones culturales y políticas sobre qué transmitir y qué omitir; y el currículum oculto que refiere al conjunto de valores, normas y actitudes implícitamente transmitidos en la vida escolar, como la disciplina, la obediencia o las jerarquías, sin figurar en los documentos formales pero influyendo decisivamente en la formación (Apple, 1986; Stenhouse, 1987; Camilloni, 2016, entre otros).

Ministerio Público Fiscal de la Nación

En el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación se advierte una evolución desde actividades formativas puntuales hacia un encuadre institucional más sistemático de la capacitación en IA, aunque todavía de carácter incipiente. Entre los antecedentes previos pueden mencionarse actividades como “Inteligencia Artificial y Derecho: una mirada al futuro inmediato” (2019), “Tecnología y proceso penal: del expediente digital a la inteligencia artificial” (2023) y “El impacto de la Inteligencia Artificial en el proceso penal” (2024). Estas experiencias, de carácter principalmente introductorio, abordaron las implicancias generales de la incorporación de la IA en la investigación penal o en los procesos internos del MPF. Consideradas en conjunto, estas acciones se concentran en la sensibilización y no permiten advertir todavía un trayecto sistemático orientado al desarrollo de competencias prácticas, éticas e institucionales para el uso responsable de herramientas de IA por parte de sus integrantes.

Un punto de inflexión normativo se produjo en mayo de 2025, cuando el Procurador General de la Nación aprobó la Resolución PGN N.º 14/25, que reconoce la importancia del empleo de la inteligencia artificial en el MPF para facilitar la labor de sus agentes, fortalecer sus competencias profesionales y optimizar procesos institucionales, tanto en el plano administrativo como en el de la investigación penal. La resolución dispuso la elaboración de una estrategia institucional que se materializó en la creación del “Programa de Inteligencia Artificial del Ministerio Público Fiscal de la Nación”.

Entre las funciones asignadas a este programa se destacan la elaboración de protocolos y guías de buenas prácticas para orientar la aplicación de la IA en el ámbito institucional, así como el impulso de instancias de capacitación y sensibilización dirigidas a sus agentes. Durante 2025, el programa implementó además una encuesta diagnóstica destinada a relevar el nivel de conocimiento y uso de la IA por parte del personal del MPF, junto con sus intereses, expectativas, necesidades y riesgos percibidos en torno a su utilización profesional. Este aspecto resulta relevante porque muestra una preocupación inicial por conocer las condiciones organizacionales de recepción de estas tecnologías antes de avanzar hacia eventuales lineamientos o acciones formativas más amplias.

En este marco se inscribe la capacitación sobre “La implementación responsable de la IA en el MPF” (2026), que abordó conceptos básicos de inteligencia artificial, oportunidades, limitaciones y riesgos, utilidad para la investigación penal, aplicaciones en casos concretos, principios y guías para el uso responsable conforme a derechos fundamentales, preparación organizativa y herramientas de evaluación de riesgos elaboradas por UNICRI e INTERPOL. La propuesta evidencia –al menos en el plano formal– un pasaje desde la mera sensibilización hacia una formación más situada, vinculada con las funciones propias del MPF en materia de persecución penal, investigación criminal y gestión institucional.

Con todo, el caso del MPF debe ser caracterizado con cautela. Más allá de la creación del programa citado, la información disponible no permite afirmar todavía la existencia de protocolos o guías en la materia ni una política formativa consolidada, obligatoria o sistemática.

En ese sentido, el MPF puede ser caracterizado como un caso de gobernanza institucional en construcción con eje formativo, pero todavía en una etapa preliminar. Su principal aporte reside, por el momento, en haber comenzado a vincular normativamente la formación en IA con condiciones institucionales de implementación tales como el diagnóstico organizacional, la gestión de riesgos en materia de derechos humanos, la responsabilidad profesional y la cooperación internacional –en particular con UNESCO, con quien ha firmado un convenio marco sobre el tema–. Permanece en este sentido pendiente el desafío de traducir ese marco programático en una arquitectura curricular operativa y concreta.

Ministerio Público de la Defensa de la Nación

En el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, la formación en IA presenta algunos antecedentes, aunque todavía dispersos. La Escuela de la Defensa Pública, dependiente de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, constituye el espacio institucional encargado de diseñar y gestionar cursos de formación, actualización y perfeccionamiento para los integrantes del organismo. De acuerdo con la información disponible en fuentes institucionales –el acceso a los cursos brindados a través de su plataforma virtual no es de consulta pública–, se registran en el 2025 algunas actividades vinculadas con IA, entre ellas la conferencia “El impacto del ChatGPT en la abogacía” y el webinar “Justicia abierta: un enfoque desde los datos y la transparencia”, organizado por la Escuela de la Defensa junto con la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Estas iniciativas resultan de interés en tanto dan cuenta de la discusión sobre IA, datos, transparencia y transformación tecnológica al ámbito de la defensa pública. Sin embargo, la información disponible no permite advertir todavía la existencia de una política curricular integral y sostenida de formación en IA dentro del MPD. Las actividades relevadas parecen concentrarse en instancias de sensibilización, actualización profesional o un abordaje temático específico –uso de agentes de IAgen, datos abiertos, transparencia, vigilancia electrónica o IA aplicada a la función institucional– antes que en un trayecto sistemático orientado a desarrollar competencias institucionales para el uso crítico, ético y responsable de estas herramientas.

A diferencia de otros casos relevados, no se advierte aún la existencia de protocolos, guías, capacitaciones obligatorias o mecanismos de gobernanza específicos que integren la formación en IA con la gestión de riesgos, la protección de datos, la supervisión humana y las particularidades funcionales de la defensa pública.

Poder Judicial de la Provincia de Jujuy

En el Poder Judicial de la Provincia de Jujuy se advierte una experiencia institucional significativa en materia de inteligencia artificial y formación judicial. El punto de partida fue la Acordada N.º 154/2024 de la Suprema Corte de Justicia provincial, que creó el Laboratorio de Innovación Judicial (INLAB) y le asignó, entre sus funciones, la elabora-

ción de un “Protocolo de Uso de Inteligencia Artificial” para quienes se desempeñan en el ámbito judicial. Este diseño institucional fue luego complementado con la aprobación del protocolo respectivo, que prevé condiciones de autorización para el uso de estas herramientas y formaliza ciertos deberes vinculados con su utilización responsable⁵.

En paralelo, la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Guillermo Snopek” comenzó a desarrollar actividades formativas propias, entre ellas la capacitación “Justicia Inteligente-LegalTech: tu primer match con la IA” (2025). Las iniciativas se orientaron a brindar herramientas conceptuales y prácticas para comprender y aplicar la IA en el ámbito judicial, con el objetivo declarado de promover su uso responsable, ético y eficaz. En este sentido, la formación aparece vinculada ya no solo con la alfabetización tecnológica inicial, sino también con la necesidad de acompañar institucionalmente la implementación de reglas y prácticas de uso.

Como fuera ya mencionado, desde una perspectiva institucional, el caso jujeño resulta de interés porque articula una secuencia ordenada compuesta por: capacitación, el protocolo y el formulario de autorización –a modo de declaración sobre uso ético de IA–, y un laboratorio de innovación que hace parte de la estrategia de modernización judicial. Esta articulación permite que la capacitación no aparezca como una oferta aislada, sino como parte de una lógica de gestión del cambio que combina formación, regulación interna y desarrollo institucional como condiciones de posibilidad para el uso responsable de herramientas de IA en el Poder Judicial provincial.

Con todo, se trata todavía de una experiencia en proceso de consolidación. Si bien Jujuy muestra avances relevantes en términos normativos e institucionales, no se advierte aún un trayecto curricular público plenamente sistematizado, con módulos diferenciados, evaluación, certificación y seguimiento de competencias. Por ello, puede caracterizarse como un caso de formación con un grado de institucionalización mayor que las experiencias meramente introductorias, aunque todavía en etapa de desarrollo.

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

En el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se advierte una de las experiencias más desarrolladas del país en materia de inteligencia artificial y formación judicial. El Consejo de la Magistratura de la CABA aprobó tempranamente, mediante Resolución CM N.º 108/2021, el “Programa de Inteligencia Artificial para la Modernización e Innovación del Poder Judicial”, orientado a articular líneas de trabajo vinculadas con automatización de procesos, procesamiento de lenguaje natural, asistentes conversacionales, análisis de datos y otras herramientas destinadas a mejorar la gestión judicial.

En este sentido, el Centro de Formación Judicial incorporó progresivamente contenidos sobre IA en su oferta académica. Entre las actividades relevadas se encuentran “Inteligencia artificial y Justicia” (2023, 2024), “¿Cómo gestionar la transformación digital del Poder Judicial?” (2025), “Introducción al ChatGPT: aplicaciones prácticas en el ámbito laboral” (2025), junto con otros cursos orientados al trabajo con IA generativa y técnicas de *prompt engineering* aplicadas a tareas judiciales. Estas actividades muestran una primera etapa de

⁵ Aprobado por Acordada N.º 31/2025, se encuentra disponible en: <https://www.justiciajujuy.gov.ar/inlab/#link-normativa>.

incorporación progresiva de la IA en la capacitación judicial, inicialmente vinculada con la sensibilización y el uso práctico de herramientas.

El punto de mayor institucionalización se observa con la aprobación de la capacitación “Buenas Prácticas para el Uso de Inteligencia Artificial (IA) e Inteligencia Artificial Generativa (IAGen) en el Poder Judicial de la CABA”, mediante Resolución Presidencia N.º 392/2026. Dicha capacitación fue elaborada por el Comité de Estandarización en Inteligencia Artificial que en diciembre 2025 presentó el “Manual de Buenas Prácticas para el Uso de IA e IAGen” en dicho ámbito judicial⁶. La formación aspira a tener carácter obligatorio para todos los integrantes del Poder Judicial de la CABA y aborda conceptos básicos de IA e IAGen, control humano significativo, transparencia, explicabilidad, protección de datos, prevención de sesgos, responsabilidad institucional, límites del uso de IA en funciones jurisdiccionales, buenas prácticas de prompting, trazabilidad y verificación crítica de resultados.

A diferencia de otros casos relevados, la experiencia porteña muestra una articulación más clara entre innovación tecnológica, regulación interna y formación judicial. La capacitación no aparece solo como instancia de sensibilización, sino como parte de una política institucional de gobernanza del uso de IA e IAGen. La Ciudad de Buenos Aires puede caracterizarse como el caso más claro de capacitación integrada a gobernanza institucional de IA. Su rasgo distintivo no es solo la cantidad de actividades ofrecidas, sino la articulación entre un programa de IA que incluye manual de buenas prácticas, comité especializado, herramientas institucionales y formación obligatoria.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

En la Provincia de Buenos Aires coexisten dos grandes espacios institucionales de formación judicial. Por un lado, la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, organismo que, además de tener a su cargo la selección de postulantes para la magistratura y el Ministerio Público, dirige la Escuela Judicial. Esta desarrolla un plan de estudios de doce cursos distribuidos en dos etapas: un primer año de formación general y un segundo año de formación especial, estructurado en dos áreas –Derecho Público y Derecho Privado–.

Del análisis de los programas disponibles en línea del plan de estudios vigente, aprobado por la Resolución N.º 2569/18, la IA no aparece integrada de modo sistemático y explícito en el diseño curricular prescripto de la formación inicial para aspirantes a la magistratura. Al igual que en el caso de PROFAMAG, esta ausencia resulta significativa en módulos básicos como “Lenguaje Jurídico y Comunicación”, “Argumentación y lógica de las decisiones”, “Enfoque y herramientas para la mejora de gestión judicial” y “Redacción de Sentencias”, en los que la IA podría incorporarse no solo como contenido tecnológico,

⁶ El Manual de Buenas Prácticas, aprobado por la Resolución CM N.º 255/2025, se encuentra disponible en: https://www.cpacf.org.ar/public/uploads/files/com/13022614_RES.%20CM%20Nº%20255_2025.pdf.

sino como problema vinculado con argumentación, toma de decisiones, comunicación judicial, gestión de datos, responsabilidad profesional y calidad del servicio de justicia⁷.

Por otro lado, funciona el Instituto de Estudios Judiciales (IEJ), dependiente directamente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). En su presentación institucional, el IEJ se define como un organismo dedicado a la formación y capacitación continua de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, con el propósito de optimizar de manera permanente el funcionamiento del servicio de justicia. El Instituto cuenta con una amplia variedad de programas de capacitación en cuyo marco se han brindado diversas actividades en materia de IA, entre las que pueden señalarse la jornada “Optimizando la gestión con Augusta” (2021), el curso “Avance tecnológico y su impacto en el Derecho” (2022) y la capacitación “Herramientas de inteligencia artificial para la administración de justicia” (2025). Esta última reviste particular interés, en tanto incluyó fundamentos de IA, interacción con *chatbots*, exploración de casos de uso en la administración de justicia, implicancias éticas, directrices de UNESCO para el uso de IA por la judicatura y una reflexión sobre posibles lineamientos para el Poder Judicial bonaerense⁸.

No obstante, la oferta relevada en el ámbito del IEJ parece ubicarse todavía en una etapa de formación introductoria avanzada antes que en un trayecto curricular integral u obligatorio. Si bien algunas actividades permiten advertir un abordaje ético-jurídico más robusto que la mera sensibilización instrumental, no surge aún una política formativa sistemática o reglas institucionales de uso de IA en la administración de justicia.

Por último, la SCBA ha avanzado en procesos de digitalización y automatización, especialmente a través del sistema Augusta y de la Resolución SCBA N.º 870/2024, que dispuso la automatización de la etapa que denomina “primer despacho” en procesos de apremios provinciales y municipales. Si bien esta resolución no constituye, en sentido estricto, una política general de inteligencia artificial, sí se inscribe en una trayectoria que puede sentar las bases para futuras aplicaciones sustentadas en IA, en particular si se considera que la infraestructura de datos constituye una condición necesaria para un uso responsable, trazable y sostenido de estas tecnologías en el sistema judicial.

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

En abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe aprobó la “Guía de buenas prácticas para el uso de la inteligencia artificial generativa”⁹, en la que se establecen lineamientos para la utilización responsable de estas herramientas en el ámbito judicial. La guía prevé una implementación progresiva, sujeta a la autorización de uso por parte de cada juzgado o dependencia –mediante un formulario de solicitud y otras condiciones–, y contempla la realización de instancias de capacitación a cargo de la

⁷ Tiene sentido recordar que a la fecha de creación de la presente reglamentación (2018) justamente no habían hecho pie aún de manera masiva los sistemas de inteligencia artificial generativa. Los programas no cuentan con bibliografía. Los programas pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.escuelajudicial.gov.ar/cursos/>.

⁸ Si bien se dictaron otras capacitaciones relacionadas con la IA, muchas de ellas se orientaron principalmente a la investigación en ciberdelitos o a la protección de derechos digitales, sin abordar de manera específica la formación judicial en el uso de la inteligencia artificial aplicada a la administración de justicia.

⁹ Acta N.º 10, del 1/4/25, disponible en: <https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/circulares/circular-nro-25-guia-de-buenas-practicas-para-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-generativa/>.

Dirección General de Sistemas. De este modo, la formación aparece vinculada no solo con la adquisición de conocimientos generales sobre IA, sino también –al igual que en el caso jujeño– con la habilitación de condiciones institucionales para un uso responsable, controlado y gradual de estas herramientas.

En el mismo período, el Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de Santa Fe desarrolló y difundió diversas actividades formativas vinculadas con la inteligencia artificial generativa, tanto de producción propia como en articulación con otros organismos provinciales. Entre ellas pueden mencionarse el “Curso de IA” (2024), organizado por la Procuración General de la Corte Suprema de Justicia de la provincia; “Introducción a la inteligencia artificial en el sector de justicia” (2025), orientado a presentar nociones conceptuales, funcionamiento de la IA generativa, ventajas, riesgos y desafíos para el sistema judicial; y el encuentro “Innovación Judicial: tecnología y transparencia para una justicia más cercana a las personas” (2025), impulsado desde el ámbito provincial.

El caso santafesino puede caracterizarse como una experiencia de formación asociada a una guía de buenas prácticas. La capacitación aparece conectada con reglas de uso, autorización institucional y prevención de riesgos. No obstante, la información pública disponible no permite advertir todavía un trayecto curricular integral y sistemático de formación judicial en IA.

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

En el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba se registran diversas iniciativas y actividades vinculadas con la IA (no generativa), tanto en relación con la automatización de procesos y la optimización de tareas rutinarias –especialmente de índole administrativa y procesos ejecutivos– como con la sistematización y búsqueda de jurisprudencia provincial. En ese marco, se han desarrollado capacitaciones y jornadas interdisciplinarias orientadas a discutir usos, implicancias éticas y desafíos de la IA aplicada al sistema de justicia.

Entre las actividades relevadas pueden mencionarse “Inteligencia Artificial y Bioinformática al servicio de la Justicia” (2021); “Forensia Informática e Inteligencia Artificial” (2021); “Sesgos de género en los motores de IA” (2021); “ODR y otros métodos de resolución de conflictos frente a la Inteligencia Artificial” (2022); y el “Seminario Internacional sobre Prisión provisional e Inteligencia Artificial” (2022), en el que se abordó el uso de sistemas algorítmicos para apoyar decisiones cautelares en materia penal, en particular los debates sobre evaluación de riesgo, fiabilidad, sesgos y garantías procesales.

El caso cordobés muestra una incorporación y una experiencia de sensibilización temática temprana de la IA como objeto de reflexión –incluso interdisciplinaria– en temas judiciales específicos. Sin embargo, la información disponible no permite advertir todavía la existencia de una política formativa sistemática, una guía institucional de uso o un trayecto curricular orientado al desarrollo de competencias prácticas para el uso responsable de IA.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

En el Poder Judicial de la Provincia de San Juan se advierte una experiencia relevante de regulación, capacitación e implementación institucional de inteligencia artificial generativa. Mediante Acuerdo General N.º 102/2024, la Corte de Justicia de la provincia aprobó el “Protocolo de Uso Aceptable de la IA Generativa (IAGen)”¹⁰, obligatorio para todos los agentes del Poder Judicial que utilicen este tipo de herramientas de IA en actividades vinculadas con su función. El protocolo establece reglas orientadas a preservar la confidencialidad, privacidad e integridad de la información, prevenir sesgos, asegurar transparencia, proteger datos sensibles y garantizar que la IA funcione como herramienta complementaria de la labor jurisdiccional y administrativa. Prevé, además, que los usuarios completen una capacitación antes de la habilitación y uso efectivo de estas herramientas.

En este marco es también interesante señalar el Acuerdo de Superintendencia N.º 88/2025 de la misma Corte que dispuso la implementación de la plataforma institucional “JusticIA”, que posee funcionalidades de anonimización de datos sensibles, transcripción de audios y videos, asistencia para resumen y análisis documental, traducción a lenguaje claro y fácil, redacción jurídica y orientación normativa. En paralelo, la Corte de Justicia lanzó en 2025 el Laboratorio de Innovación Judicial, concebido como un espacio de reflexión y desarrollo de propuestas para mejorar el servicio de justicia. Si bien de la información pública disponible no es posible advertir todavía un trayecto curricular específico y consolidado, la Escuela Judicial ha planificado actividades tales como “IA en la Justicia: Humanidad y gestión de un nuevo paradigma” y la provincia fue sede del “Bootcamp de actualización ‘Justicia 4.0 y ciberseguridad’”, ambas durante el 2026.

En conjunto, en el caso sanjuanino -al igual que en los casos de Jujuy y Santa Fe ya señalados- la formación en IA aparece como requisito para el uso autorizado y responsable de herramientas institucionales, lo que permite caracterizar a la provincia como una jurisdicción que también avanza en la construcción de capacidades internas para la adopción controlada de inteligencia artificial generativa.

Poder Judicial de la Provincia de Mendoza

El Poder Judicial de Mendoza creó el Laboratorio de Innovación Judicial (2023), con el propósito declarado de promover la modernización institucional y el desarrollo de proyectos orientados a la mejora del servicio de justicia. Entre sus funciones se incluyeron la experimentación tecnológica, la colaboración interdisciplinaria y la capacitación del personal judicial, con especial atención a las herramientas digitales basadas en IA.

Dentro de sus actividades recientes se destaca el “Taller práctico sobre inteligencia artificial y justicia” (2025), en el cual se ofreció formación sobre el uso de diversas herramientas de IA generativa disponibles comercialmente. El taller abordó su aplicación en tareas de redacción, extracción de información y generación de ideas, junto con una reflexión crítica acerca de los desafíos éticos, técnicos y legales que plantea la incorporación de estas tecnologías en la labor cotidiana de los operadores judiciales.

¹⁰ Disponible en: <https://www.jussanjuan.gov.ar/acuerdos/acuerdos-generales/acuerdo-general-n-102-2024/>.

Asimismo, el Laboratorio ha desarrollado tres experiencias concretas de aplicación de IA en la gestión judicial: el procesamiento automatizado de audiencias; la automatización de tareas administrativas –especialmente en el fuero tributario–, y el procesamiento digital de expedientes, iniciado en el ámbito civil con los procesos sucesorios y proyectado para su extensión gradual a otros fueros. Estas iniciativas reflejan la adopción progresiva y práctica de tecnologías de IA en la administración de justicia provincial, si bien no se da cuenta suficientemente de cuál es la estrategia institucional de aprendizaje.

Poder Judicial de la Provincia de Chubut

En el Poder Judicial de Chubut también se advierte un proceso reciente de regulación de la IA generativa. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia aprobó, mediante Acuerdo Plenario N.º 5435/2025¹¹, las “Directivas para el Uso Ético y Responsable de Inteligencia Artificial Generativa en el Poder Judicial de Chubut”. Dichas directivas buscan establecer un marco para la adopción segura, controlada y responsable de herramientas de IAGen, con especial énfasis en el control humano, la protección de datos personales y confidenciales, la prevención de sesgos y alucinaciones, la no delegación de decisiones jurisdiccionales y la responsabilidad funcional de quienes se desempeñan en el Poder Judicial.

Desde la perspectiva de la formación judicial, el Acuerdo también encomienda a la Escuela de Capacitación Judicial el diseño e implementación de programas de formación sobre el uso de IAGen. La capacitación aparece como una condición institucional necesaria para que el uso de estas herramientas pueda desarrollarse conforme a estándares de ética, transparencia, imparcialidad y protección de derechos fundamentales. En este sentido, Chubut muestra una articulación explícita entre regulación interna y formación judicial, aunque todavía en una fase inicial de implementación y en proceso de consolidar una arquitectura curricular sistemática. Del sitio web de su Escuela Judicial se registra una charla-taller sobre IA con especial enfoque en técnicas de *prompting* legal y la mitigación de riesgos asociados a su uso (2025).

La experiencia chubutense resulta de interés puesto que recientemente el Superior Tribunal debió pronunciarse sobre un fallo en el que su sentencia contenía una frase residual indicativa del uso de una herramienta de IA. Aunque el Tribunal revocó la nulidad declarada por la Cámara, el caso puso en evidencia la importancia práctica de contar con capacitación efectiva sobre transparencia, trazabilidad, verificación crítica, anonimización de datos y preservación del control humano¹².

¹¹ Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/directivas-para-uso-etico-responsable-iagen-poder-judicial-chubut-nv48688-2025-04-01>. El documento reconoce asimismo antecedentes relevantes que le han servido como insumo, como el “Protocolo de Buenas Prácticas para el uso de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen)” del Poder Judicial de Río Negro (2024) y el “Protocolo de Buenas Prácticas para el uso de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen) para el Ministerio Público Fiscal” de Chubut (2024).

¹² Fallo “Provincia de Chubut c/ PAYALEF, Raúl Amelio s/ recurso de queja” (2026), Sup. Trib. de Just. de Chubut. Como parte de la fundamentación, el Tribunal sostuvo que el eventual incumplimiento de pautas reglamentarias relativas al uso de IA –aún obligatorias–, no constituía por sí solo, una causal de nulidad en los términos del Código Procesal Penal (lo que había

2. Conclusiones

Las acciones y actividades descriptas evidencian una apertura creciente hacia la formación y la reflexión crítica sobre los alcances y límites del uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial. La incorporación responsable de IA requiere de una infraestructura pedagógica e institucional capaz de formar, orientar, supervisar y evaluar su uso. En este sentido, tres diagnósticos resultan especialmente relevantes para pensar el futuro de la formación judicial en IA: la heterogeneidad institucional entre jurisdicciones, el predominio de capacitaciones introductorias o instrumentales, y la necesidad de pasar de la sensibilización inicial a una gobernanza formativa sostenida.

En relación con el primer diagnóstico, se advierte que ha existido un fuerte impulso desde los niveles superiores de gobierno, de administración y técnicos jurisdiccionales por comenzar a ofrecer guías, recomendaciones o manuales de uso de la IA en el marco de sus poderes judiciales. Esto no se replica de igual modo en el ámbito federal. A poco de empezar con el relevamiento, se aprecia con claridad un ejercicio intenso de las autonomías provinciales para crear una diversidad regulatoria y técnica en la materia, sin perjuicio de existir puntos transversales comunes, tales como la preocupación por la protección de los derechos fundamentales, la exigencia de supervisión humana, garantías de privacidad y gobernanza de los sistemas de IA en el Poder Judicial, entre otros aspectos medulares. Frente a esta diversidad, se insiste en la necesidad de crear y promover un espacio de diálogo federal –que a modo similar a la dinámica de los “consejos federales” actualmente existentes– habilite un diálogo para alcanzar un marco regulatorio con estándares compartidos. Así también, se pueda contribuir a una función ordenadora y de homogenización de criterios mínimos, se reduzcan asimetrías entre las jurisdicciones, y se evite que la introducción de estas tecnologías genere una mayor fragmentación institucional o se profundicen desigualdades ya existentes. Un marco más completo y coherente de la información judicial en esta materia sobre el uso de la IA en la Justicia facilitaría además una planificación –en términos de objetivos, contenidos, evaluación, entre otros componentes– más uniforme y pertinente, susceptible de poder ser compartida en una agenda de capacitación válida -y replicable en términos de costos y logística– para todo el país.

Este estudio exploratorio pone de manifiesto, además, las dificultades existentes para acceder a información detallada y sistemática sobre los avances, usos y aplicaciones de la IA en las distintas jurisdicciones –tanto en el nivel federal como provincial–, así como de sus propuestas de capacitación. En los hechos, una parte significativa del relevamiento debió reconstruirse a partir de noticias institucionales, boletines informativos, programas aislados, resoluciones o documentos dispersos, sin perjuicio del aporte que representa el “Portal de la Justicia Argentina” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹³. Esta situación evidencia un déficit de información pública consolidada que dificulta evaluar con precisión los resultados de las pruebas piloto, las condiciones reales de implementación y el impacto de las experiencias formativas. En este sentido, la falta de datos cualitativos y cuantitativos accesibles impide compartir y aprender de las experiencias implementadas y

llevado en su origen a la revocación del fallo por la Cámara). Disponible en: <https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/polemica-por-el-uso-de-ia-el-stj-revirtio-un-fallo-de-camara-y-valido-lo-actuado-por-richeri/>.

¹³ Dicho portal dispone de un espacio para difundir las iniciativas vinculadas con la implementación de la IA en los diversos poderes judiciales provinciales; está disponible en: <https://www.justicia.ar/iniciativas/inteligencia-artificial>.

reproduce problemas históricos de transparencia en la administración de justicia (Böhmer y Leiras, 2026). El mismo obstáculo se observa al relevar la oferta de formación judicial, donde la información continúa siendo fragmentaria, insuficiente o de difícil acceso público para dimensionar el estado actual de la capacitación o entrenamiento en IA.

En segundo lugar, se advierte un proceso de exploración institucional que, aunque aún fragmentario, introduce progresivamente la inteligencia artificial en la capacitación judicial, combinando instancias de sensibilización, regulación y experimentación práctica.

Resulta pertinente poner este diagnóstico en diálogo con algunas de las conclusiones del documento sobre “Resultados Preliminares del Programa Piloto de Uso Estratégico y Responsable de la IA Generativa en la Justicia Argentina” (2025). Allí se señalaba, en relación con las percepciones acerca del uso de la IA:

Entre los aspectos positivos más destacados se encuentra la rapidez y eficiencia con la que las herramientas pueden completar tareas repetitivas, la utilidad en la redacción de documentos y la facilidad de uso, que permite que sean utilizadas sin necesidad de una capacitación extensa. Sin embargo, también han surgido preocupaciones respecto a la necesidad de supervisión, ya que las respuestas generadas debían ser verificadas antes de ser utilizadas en el proceso judicial, la presencia de errores en la interpretación de documentos jurídicos y las limitaciones en respuestas especializadas, donde todavía puede generar información imprecisa (alucinaciones).

En ese mismo informe se advierte que, en escenarios de acceso bajo el modelo *by user* (es decir, gestionado directamente por el usuario final, como ocurre con, por ejemplo, sistemas conversacionales de IA generativa basados en modelos de lenguaje de gran escala, como ChatGPT), “la regulación debe priorizar la capacitación intensiva, la sensibilización sobre riesgos (sesgos, alucinaciones o dependencia excesiva) y el fomento de un uso responsable”. La tensión entre una capacitación “intensiva” y una “no extensa” refleja, en parte, las incertidumbres que aún persisten respecto de cómo debe organizarse la formación en IA en el sistema de justicia.

Si realizamos un breve repaso a modo de escala de institucionalización y formalización de los formatos de capacitación podríamos señalar que coexisten tres grandes tipos: a) una integración curricular débil con acciones de sensibilización sobre temáticas puntuales –como los casos de la Escuela Judicial PJN, la Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal de la Nación–; b) una formación introductoria asociada a protocolos o guías vinculadas con el uso operativo de la IA –como los casos de Jujuy, Santa Fe, Chubut, Mendoza, San Juan–; y c) una capacitación obligatoria integrada a gobernanza institucional de la IA –como el caso de CABA.

El análisis de contenidos de las actividades muestra que gran parte de las capacitaciones se concentran en aspectos generales o introductorios. Si bien la alfabetización digital básica o vinculada con el uso instrumental es imprescindible, resulta igualmente necesario avanzar hacia competencias más analíticas y profesionales, tales como aplicación de lineamientos éticos en casos concretos y sesgos, toma de decisiones en casos reales o hipotéticos con impacto en derechos, protección de datos personales, validación crítica de los produc-

tos generados por estas herramientas y responsabilidades institucionales. Una formación integral debe permitir que quienes lleven adelante la tarea de juzgar y administrar justicia contrasten las soluciones propuestas por la IA con su propio conocimiento y experiencia, evaluando dimensiones éticas, contextuales y jurídicas.

Llegados a este punto conviene también advertir que, a menudo, las capacitaciones están orientadas respecto de un escenario de la IAGen conversacional. Sin embargo, dado los avances en los desarrollos y tecnologías que evolucionan tan vertiginosamente en este campo, puede resultar de importancia atender a que muchas de las herramientas comerciales –pero también los propios desarrollos locales– comienzan a tener capacidades “agénticas” tales que pueden realizar múltiples funciones en paralelo, procesar un enorme volumen de datos y operar con amplios grados crecientes de autonomía, todo lo cual puede incluso llevar a replantar las directrices vigentes (Sánchez Caparrós, 2026) y los modelos de formación a ellos asociados.

Por otra parte, es clave comprender que una política de formación en IA en la justicia debe ser necesariamente de alcance general e inclusiva: el Poder Judicial está compuesto por trayectorias profesionales, identidades laborales y condiciones institucionales muy diversas. No llegan a estos procesos formativos únicamente jueces/zas o expertos/as. Llegan también funcionarios/as y empleados/as con experiencias diversas y heterogéneas, que deben ser reconocidas e incorporadas como insumos de la capacitación, siendo posible prever distintos tipos de formación o entrenamiento en función de las responsabilidades, tareas o funciones a cargo. Se debe en suma involucrar a todos los perfiles que integran la organización judicial, evitando que la brecha digital y el *reskilling* continuo se conviertan en una nueva forma de exclusión profesional y ensanche la desigualdad estructural (Colossuslab, 2026). El aprendizaje IA no constituye ya una ventaja competitiva individual, sino una necesidad vinculada a la calidad del servicio judicial¹⁴.

Si el desafío importa entonces formar personas, preparar organizaciones y construir capacidades institucionales permanentes, corresponde subrayar el rol de las escuelas judiciales como garantes de estos espacios de formación, incorporando los conocimientos y competencias vinculados a la temática a su oferta regular, tanto en instancias iniciales como en la formación continua, investigar cómo se usan efectivamente estas herramientas, documentar buenas prácticas y riesgos, y proponer incluso los cambios en las políticas institucionales que puedan ser necesarios para acompañar estos cambios y adaptaciones.

Por último, deben considerarse otros factores estructurales que condicionan el desarrollo de la formación judicial en IA. La brecha tecnológica entre jurisdicciones, derivada de niveles dispares de digitalización –algo no menor en cuanto se vincula con el requerimiento de datos confiables, trazables e interoperables– y de infraestructura, limita las posibilida-

¹⁴ En este sentido, considerando que en las últimas décadas se ha expandido de manera significativa la oferta de posgrados, la pregunta que en el ámbito universitario se formula sobre los límites entre la formación de grado y la de posgrado también puede trasladarse aquí: ¿hasta qué punto la capacitación en IA debe quedar reservada a programas de posgrado, en especial cuando tales conocimientos se tornan necesarios para el ejercicio profesional competente cotidiano? Esto cobra relevancia en un contexto en el que proliferan posgrados y otras capacitaciones aranceladas que ofrecen –de manera exclusiva o como parte de su currículo– entrenamiento judicial en IA. En suma, depender en exceso de estas ofertas externas supone un riesgo de desigualdad entre quienes pueden o no acceder a ellas –sin perjuicio de las cuestiones acerca de la calidad de los contenidos y de su pertinencia al ámbito particular de la administración de justicia (como el caso de posgrados ofrecidos y centrados en un perfil más acorde para el sector privado)–. El desafío institucional consiste en establecer, dentro de los programas oficiales de las escuelas judiciales, un piso común y obligatorio de formación en inteligencia artificial.

des de uso y aprovechamiento de estas herramientas (Vázquez, 2025). A ello se suman las restricciones presupuestarias, que compiten con otras prioridades del sistema judicial, y la resistencia cultural de algunos operadores que perciben estas tecnologías con desconfianza.

Atender a este diagnóstico y superar los obstáculos identificados exige el diseño de políticas públicas claras, transparentes, medibles y evaluables. Esto implica no solo contar con los recursos tecnológicos adecuados, sino también con un cuerpo de docentes e investigadores especializado, capaz de diseñar e implementar las estrategias de enseñanza que promuevan una adquisición de saberes y del “saber hacer” digitales críticos, de modo de reducir las desigualdades y resistencias en la formación y hacer frente a las demandas sociales y de innovación tecnológica de este tiempo.

En definitiva, la incorporación de la inteligencia artificial en la formación judicial no solo plantea un desafío tecnológico, sino también epistémico y pedagógico: obliga a revisar las formas en que el conocimiento se produce, se enseña y se aplica dentro de las instituciones judiciales, y a repensar el papel que éstas desempeñan en el desarrollo de las competencias y prácticas que configuran el desempeño profesional en la Justicia.

Referencias

- Apple, M. W. (1986). *Ideología y currículo*. Akal.
- Böhmer, M., y Leiras, M. (2026). Inteligencia artificial en el sistema judicial argentino. CIPPEC. <https://www.cippec.org/publicacion/inteligencia-artificial-en-el-sistema-judicial-argentino/>.
- Camilloni, A. (2016). Tendencias y formatos en el currículo universitario. *Itinerarios Educativos*, 9, 59–87.
- Colossuslab (2026). *Transición tecnológica y mercado laboral en Argentina: Exposición a la inteligencia artificial, informalidad y el futuro del empleo*. <https://futuroytrabajo.tech>.
- Courts and Tribunals Judiciary. (2025, October 31). Artificial Intelligence (AI) guidance for judicial office holders. <https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/artificial-intelligence-ai-judicial-guidance-october-2025/>.
- Crawford, K. (2022). *Atlas de inteligencia artificial: Poder, política y costos planetarios*. Fondo de Cultura Económica.
- JUFEJUS, UBA-IALAB, ReFleJar, IFITEJ, y JusMendoza.Lab. (2025). Resultados preliminares del Programa Piloto de Uso Estratégico y Responsable de IA Generativa en la Justicia Argentina. <https://jusbendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2025/03/Resultados-Programa-Piloto-IA-generativa.pdf>.
- Linde, G. (2021). Formación judicial en Provincia de Buenos Aires: Modelos de escuela para una escuela modelo. *Forum*, 12, 49–104.
- ONU, Asamblea General. (2025). La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite (A/80/169). Naciones Unidas.

Merlín Rodríguez, R. (2024): La regulación de la inteligencia artificial. La protección de datos y la privacidad como derechos humanos. *Diálogos y Voces Judiciales*, Vol. 2 Núm. 2, 62-82.

Sánchez Caparrós, M. (2026). IA en los poderes judiciales de Argentina: estado de situación. Directrices, casos de uso y los desafíos de gobernar el ecosistema agéntico. La Ley, 2026-B, 10–15. TR LALEY AR/DOC/1225/2026.

Scioscioli, S. (2025). Aportes para la construcción de una didáctica especial para la capacitación judicial. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, (44), 181–199. <https://doi.org/10.62169/AED.44.2024.2853>.

Scioscioli, S. (2026). Los posgrados universitarios sobre formación judicial en Argentina. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Universidad Nacional de la Plata, (en prensa).

Stenhouse, L. (1987). *Investigación y desarrollo del currículum*. Morata.

UNESCO. (2026). Directrices para el uso de sistemas de IA en Cortes y Tribunales. UNESCO.

UNESCO. (2021). *Recomendación de la UNESCO sobre la ética de la inteligencia artificial*. UNESCO.

Vallejo, I. (2019). *El infinito en un junco: La invención de los libros en el mundo antiguo*. Siruela.

Vázquez, G. (2025). La transformación digital del Poder Judicial argentino: resistencias, oportunidades y primeros pasos. Colossuslab. <https://www.colossuslab.tech/library/informe-ias-poder-judicial>.

IUSNATURALISMO, POSITIVISMO JURÍDICO Y DECISIÓN JUDICIAL: UN ANÁLISIS IUSFILOSÓFICO DEL FALLO "BALDIVIESO"

Natural Law, Legal Positivism, and Judicial Decision-Making: A Legal-Philosophical Analysis of the Baldivieso Ruling of the Argentine Supreme Court of Justice

Lautaro Sánchez Lusarreta*

Universidad de Buenos Aires

ab.sanchezlusarreta@gmail.com

RECIBIDO 20/04/2026 - ACEPTADO 16/06/2026

Resumen

El presente trabajo analiza, desde una perspectiva iusfilosófica, las grandes corrientes de la filosofía del derecho —iusnaturalismo y positivismo jurídico— y su incidencia en la práctica judicial. A través del estudio de la distinción entre reglas y principios, los métodos de subsunción y ponderación, y los criterios de comprensión e interpretación normativa, se examina el fallo "Baldivieso" de la Corte Suprema de Justicia (CSJN). El análisis revela que el voto mayoritario responde a una lógica ponderativa de raigambre alexyana con sesgo iusnaturalista, mientras que el voto minoritario exhibe una metodología positivista analítica fundada en la subsunción racional.

Abstract

This paper analyzes, from a legal-philosophical perspective, the main schools of legal philosophy —natural law and legal positivism, in their various forms— and their influence on judicial practice. Through the study of the distinction between rules and principles, the methods of subsumption and balancing, and the criteria of legal understanding and interpretation, the "Baldivieso" ruling of the Argentine Supreme Court of Justice (CSJN) is examined. The analysis reveals that the majority opinion follows an Alexyan balancing logic with a natural law bias, while Justice Argibay's concurrence exhibits a positivist analytical methodology grounded in rational subsumption.

Palabras clave:

iusnaturalismo; positivismo jurídico; ponderación; subsunción; fallo Baldivieso

Keywords:

natural law; legal positivism; balancing; subsumption; Baldivieso ruling

1. Iusnaturalismo e iuspositivismo: definición, caracteres y aplicación en un Estado de Derecho

El presente apartado se centrará en la definición y caracterización del iuspositivismo en su faz ideológica. La elección lejos de ser casual responde a la intuición de que quienes aplican

* Maestrando en Teoría del Derecho y Argumentación Jurídica Aplicada, Universidad de Buenos Aires (UBA). Diplomado superior en Actualización de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Universidad Nacional del Sur (UNS). Abogado con distinción de diploma de honor, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Oficial Auxiliar en el Poder Judicial del Neuquén.

el derecho —particularmente los jueces— se hallan más permeados por esta vertiente del positivismo que por sus otras formulaciones teóricas.

El iuspositivismo ideológico, según Bobbio (1965), es aquel que enaltece una serie de valores vinculados al derecho positivo, desplazando al llamado derecho ideal o natural. Su premisa esencial consiste en diferenciar con nitidez el derecho que es del derecho que debe ser. Desde esta óptica, el análisis moral del contenido normativo se torna innecesario o incluso improcedente. Tanto es así, que las reglas jurídicas, por el solo hecho de haber sido dictadas conforme al marco legal vigente, encarnan valores como la paz social y la seguridad jurídica, pilares de todo orden institucional estable (pp. 52-54).

Su función es predominantemente descriptiva —y, en menor medida, prescriptiva— y opera como límite a la creatividad judicial¹. La ley —en tanto expresión del derecho positivo— es el resultado del debate político de la sociedad representada en el congreso. Es allí, y solo allí, donde corresponde discutir los valores morales que orientan la promulgación, modificación o derogación de las normas. En un Estado de Derecho republicano y democrático, fundado en la separación de poderes, resulta indispensable que el poder judicial en general, y los jueces en particular, reconozcan en la ley su fuente principal y primaria de legitimidad.

El iusnaturalismo, en cambio, concibe como imposible la escisión entre el derecho que es y el derecho que debe ser. Se trata de una corriente filosófica de índole valorativa, que sostiene que una norma injusta no puede ser considerada derecho en la misma medida que una norma justa. Reivindica, por tanto, la existencia del derecho natural y postula la conexión necesaria entre este y el derecho positivo².

García-Huidobro (2002) expresa al respecto: “Soy iusnaturalista porque pienso que el iusnaturalismo (al menos en su intuición fundamental) es verdadero, es decir, que existe al menos un principio de justicia suprapositivo que permite establecer límites discernibles entre lo humano y lo inhumano” (p. 132).

En la misma línea, Nino (2003) sostiene que el iusnaturalismo descansa sobre dos tesis:

- a) *Tesis ética*: existen principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana.
- b) *Tesis conceptual*: un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de “jurídicos” si contradicen aquellos principios morales o de justicia (p. 18).

Ambas tesis constituyen, para Nino (2003), piedras angulares del pensamiento iusnaturalista, que sostienen que la validez del derecho no depende exclusivamente de su origen formal, sino también —y principalmente— de su conformidad con un orden moral superior.

¹ El positivismo no niega esta actividad. El propio Hart la denomina “actividad discrecional” ante casos difíciles. En cambio, el iusnaturalismo —al menos en la visión de Dworkin— niega la existencia de dicha facultad judicial, al entender que existe siempre una solución correcta ante esos escenarios.

² Podría afirmarse que dentro de la corriente iusnaturalista confluyen diversas doctrinas, heterogéneas en su formulación, pero unidas por un mismo presupuesto: la convicción de que el derecho positivo no agota la noción de justicia y debe ser valorado a la luz de un orden superior de normas. Véase: Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (27.ª ed.). Heliasta, p. 325: “conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables”.

2. Reglas y principios: concepto, aplicación y resolución de conflictos

Tanto las reglas como los principios integran el orden jurídico. Esta afirmación es compartida, con matices, tanto por positivistas³ como por iusnaturalistas. Las reglas se caracterizan por su mayor grado de determinación y precisión. Son normas que, frente a un supuesto de hecho, exigen una consecuencia jurídica concreta. Su estructura binaria permite solo dos resultados posibles: se aplican o no se aplican. Ante un conflicto entre ellas, el sistema ofrece criterios preestablecidos de resolución —*lex posterior*, *lex specialis* o *lex superior*—, de modo que la regla que cede deja de regir en el ámbito en disputa y pierde vigencia en el caso concreto⁴.

Los principios, en cambio, se distinguen por su formulación abierta y su contenido finalista. Algunos autores, al definir a los principios, refieren que son:

[U]n enunciado normativo de formulación abstracta y con un procedimiento de identificación propio [...] Los principios son normas que tienen una estructura deóntica, ya que establecen juicios de deber ser; son normas *prima facie* sin una terminación acabada, y por lo tanto flexibles, susceptibles de ser completados. (Lorenzetti, 2022, p. 269)

Cuando dos principios entran en tensión, el sistema carece de un criterio formal de preferencia. En tales supuestos, numerosos autores sostienen que corresponde ponderar cuál de ellos posee mayor peso en las circunstancias del caso. Se trata de lo que Alexy (1988) denomina “mandatos de optimización”, donde cada principio reclama la mayor satisfacción posible; pero, en caso de conflicto, uno prevalece sin que el otro quede expulsado del orden jurídico (Rodríguez, 2005, p. 50).

¿Qué sucede cuando entran en colisión una regla y un principio? Según Dworkin (1977), esa colisión es aparente, puesto que, en realidad, la colisión se da entre el principio que subyace a la regla y el otro principio (pp. 99-100).

Otros autores, como Aarnio (1997), entienden que no existe una separación tajante entre las reglas y los principios. Según este último, tanto las reglas como los principios —tomados *prima facie*— padecen de la misma indeterminación, y que solo tomando en cuenta todos los factores puede —y debe— llegarse a la solución del caso concreto. Allí, los principios, por mayor indeterminación que puedan tener, terminan por concebirse con la lógica de una regla.

En una línea afín, Vergara (2025), al criticar la teoría de la ponderación de Alexy, propone una teoría del desarrollo de los derechos. En lugar de enfrentar principios bajo una lógica de costo-beneficio, sugiere que el jurista desarrolle los derechos en juego, interpretando sus contenidos de manera tal que uno domine el campo de aplicación, excluyendo al otro. De este modo, ningún derecho resulta “derrotado”, sino que, correctamente interpretado, aquel que no se aplica, nunca tuvo verdaderamente un ámbito de validez para el caso concreto (p. 35).

³ Hart, en su “positivismo suave” —expuesto en el *Postscriptum* como respuesta a las críticas de Dworkin—, no niega la existencia de los principios, sino que aclara que su obra se centró en el análisis de las reglas como núcleo estructural del sistema jurídico.

⁴ Según la tesis de la demarcación fuerte seguida por Dworkin (1977). En sentido contrario: Aarnio, A. (1997).

3. Comprensión e interpretación jurídica: criterios y alcances

La comprensión y la interpretación constituyen dos momentos diferenciados, aunque interdependientes, del conocimiento jurídico. Comprender el derecho implica captar el sentido que las normas adquieren en la práctica institucional, en tanto fenómeno lingüístico y social que se desarrolla dentro de una comunidad de operadores.

Siguiendo a García Amado (2017), comprender el derecho significa atender a su carácter de praxis argumentativa, es decir, a la forma en que las normas funcionan en la práctica y adquieren sentido a través del discurso jurídico. El autor sostiene que el derecho comienza a verse “antes que nada como praxis argumentativa”, lo que equivale a decir que su estudio debe centrarse en cómo se argumenta y aplica, no en la búsqueda de un significado “verdadero” o definitivo. De ello se desprende que la comprensión del derecho es una tarea empírica y contextual. Se debe captar su funcionamiento real antes de proceder a su interpretación (pp. 9-10).

Por su parte, Guastini (1999) desarrolla una exposición sistemática de las formas de interpretación. Distingue entre interpretaciones literal, declarativa, restrictiva, correctora, extensiva, a simili, a contrario y a fortiori, y describe cómo cada una de ellas se utiliza para precisar el alcance de una disposición normativa. En este sentido, la interpretación aparece como un acto técnico de determinación del significado, orientado por criterios lingüísticos y lógicos que pretenden mantener la coherencia del sistema (pp. 25-43).

De este modo, mientras que la comprensión —en la línea de García Amado (2017)— refiere a entender el derecho en su funcionamiento discursivo y social, la interpretación —en el sentido de Guastini (1999)— designa el proceso metódico mediante el cual el jurista o el juez atribuye significado a las normas. Comprender es una actividad de conocimiento del derecho como práctica; interpretar, una operación técnico-racional sobre su lenguaje.

Ambas fases son complementarias: sin comprensión del derecho como praxis no hay interpretación fundada; sin interpretación técnica, la comprensión carece de operatividad jurídica.

4. Subsunción y ponderación: lógica de aplicación y características

Los métodos de subsunción y ponderación expresan dos modos contrapuestos de razonar en el derecho. El primero responde a una lógica formal y estructurada, vinculada principalmente al paradigma positivista y a las reglas; el segundo, a una lógica valorativa o teleológica/finalista, más afín al modelo iusnaturalista⁵ y a los principios.

En la subsunción, la decisión judicial surge del encuadramiento de un hecho dentro del supuesto previsto por una norma. El razonamiento es deductivo: si el caso concreto (a), satisface las condiciones de la norma (b), se sigue su consecuencia jurídica (c). Este modelo opera bajo una racionalidad cerrada y controlable, donde el margen de discrecionalidad judicial se reduce al mínimo. En términos de García Amado (2016), este modo de juzgar se apoya en “juicios de encaje”, mediante los cuales el operador determina si el caso se

⁵ A criterio personal, ambas técnicas no son exclusivas de las filosofías del derecho enunciadas. No sería inconcebible que un positivista argumente bajo la óptica ponderativa alexyana, ni que un iusnaturalista subsuma mediante una mera operación lógica una regla aplicable al caso concreto.

ajusta o no al tipo normativo previsto. El peso de la argumentación recae, así, en la justificación formal del encuadre (pp. 5-6).

La ponderación, en cambio, se presenta cuando dos normas –en general, principios– no pueden realizarse simultáneamente en un caso concreto. Allí, el juez, a la hora de decidir cuál de ellos prevalece, lo hace no por subsunción, sino mediante una comparación valorativa de sus fundamentos y efectos. García Amado (2016) describe esta operación como una “valoración normativamente compleja”, orientada por razones de peso moral o político, y advierte los riesgos que ello conlleva. Según señala, ponderar equivale a ingresar en un terreno ajeno a la lógica del derecho, pues mientras el peso físico puede medirse, el “peso” de los principios es una metáfora sin contenido verificable. De allí su conocida crítica: “cuanto más pesamos, menos tenemos que argumentar; y donde más hemos de argumentar es porque menos objetivo es el pesaje” (pp. 6-12).

En esa línea, García Amado (2016) advierte que la ponderación debilita la seguridad jurídica, al trasladar el centro de la decisión desde la ley hacia la apreciación moral del juez. El razonamiento jurídico deja de ser una operación formal de subsunción para transformarse en una valoración subjetiva bajo apariencia de técnica.

Por su parte, Vergara (2013) cuestiona la fórmula del peso de Robert Alexy, señalando que esta introduce una lógica de eficiencia o costo-beneficio propia del cálculo económico. Alexy (1988) concibe los principios como mandatos de optimización, cuya aplicación requiere determinar en qué medida cada uno puede realizarse en el caso concreto, a través de las etapas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Para Vergara (2013), este esquema conduce inevitablemente a una dinámica de “ganadores y perdedores”, en la que un principio solo puede afirmarse sacrificando al otro (pp. 2-3).

Frente a ello, Vergara (2025) propone un enfoque alternativo denominado la teoría del desarrollo de los derechos. Según esta perspectiva, el operador jurídico no debe pesar principios, sino desarrollar su contenido y determinar su campo de aplicación, de modo que el aparente conflicto desaparezca. Cuando los derechos se interpretan correctamente, sostiene, no es necesario sacrificar ninguno. El derecho que no se aplica simplemente carecía de relevancia normativa en el caso concreto. (p. 35).

Las críticas de García Amado (2016) y Vergara (2013) convergen en la necesidad de preservar la racionalidad del derecho frente a la expansión de técnicas decisorias que, bajo el pretexto de la justicia material, pueden erosionar la certeza normativa.

En síntesis, la subsunción encarna la lógica de la aplicación del derecho; la ponderación, la de su reconstrucción valorativa. La primera asegura estabilidad; la segunda, apertura.

5. Análisis del fallo "Baldivieso": la posición iusfilosófica subyacente en los votos

5.1. Antecedentes y hechos del caso

El 20 de octubre de 2002, César Alejandro Baldivieso ingresó al Hospital San Bernardo de la ciudad de Salta y fue diagnosticado con una obstrucción intestinal causada por la presencia de cápsulas en su tracto digestivo. Intervenido quirúrgicamente, se le extrajeron trece envolturas que contenían clorhidrato de cocaína, y expulsó naturalmente otras tantas.

El personal médico del nosocomio puso en conocimiento de la situación al personal policial, que procedió a incautar el material.

Tras el juicio oral, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta condenó a Baldivieso a cuatro años de prisión como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º, inc. c, ley 23.737). La defensa cuestionó la calificación asignada –sosteniendo que se trató de un delito imposible, dado que el imputado nunca pudo disponer de las cápsulas– y, posteriormente, amplió sus agravios invocando la doctrina del plenario “Natividad Frías”⁶ (1966). Sostuvo que el consentimiento prestado por Baldivieso para la intervención médica no había sido libre, pues fue obtenido en un contexto de inminente peligro de muerte, lo que constituía una situación equiparable a la coacción.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó los agravios, considerando que la garantía contra la autoincriminación no había sido vulnerada, toda vez que ninguna autoridad pública había exigido coactivamente al imputado su cooperación. Aplicó, en sustancia, la doctrina del precedente “Zambrana Daza”⁷, según la cual el riesgo de que la autoridad pública tome conocimiento de un delito forma parte de las contingencias previsibles de quien decide delinquir y luego concurre a un hospital público en busca de asistencia.

Declarado inadmisibile el recurso extraordinario, la defensa interpuso queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Agregó que Baldivieso había concurrido al hospital público por carecer de medios económicos para afrontar la atención privada, lo que tornaba ficticia la idea de una elección libre, y que la revelación por parte de los médicos del nosocomio implicó una ruptura ilícita del secreto profesional, vulneratoria del derecho a la intimidad protegido por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad de todo lo actuado y absolvió a Baldivieso. Sin embargo, la unanimidad del resultado final no se refleja en la unanimidad de los fundamentos, cuyas diferencias metodológicas son, precisamente, el objeto del análisis que sigue.

5.2. El voto mayoritario: ponderación alexyana e iusnaturalismo

Se observa a primera vista que la Corte, en su voto mayoritario, encausa el problema bajo la óptica ponderativa alexyana.

Desde el inicio, el tribunal encuadra el caso como una colisión de valores constitucionales. Así lo expresan al afirmar:

“En abstracto puede entenderse que se trata de la ponderación entre el derecho a la confidencialidad (...) y el interés del Estado en la persecución de los delitos; pero, en concreto y en el caso, se trata nada menos que del derecho a la vida (...) y ese interés del Estado.” (CSJN, 2010, *Fallos*: 333:405. P. 1).

Y a renglón seguido:

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en Pleno. 26/08/1966.

⁷ CSJN. Fallos: 320:1717.

“(…) esta ponderación no puede resolverse con otra base que la jerarquía de valores y bienes jurídicos que deriva de la propia Constitución Nacional (…)” (CSJN, 2010, *Fallos*: 333:405. P. 2).

El tribunal enarbola a la dignidad como “valor supremo” en el orden constitucional; empero, no profundiza sobre su desarrollo y alcances. Como bien puede advertirse, resulta sumamente complejo –por no decir imposible– otorgarle a la dignidad una entidad tal que permita separarla como un derecho autónomo. Tal obstáculo no ha sido sorteado por la Corte.

Esta formulación refleja una estructura de razonamiento no deductiva, sino teleológica y valorativa, orientada a la optimización de principios. La Corte no aplica la norma como un supuesto a subsumir, sino que pondera cuál de los valores constitucionales debe prevalecer en el caso concreto. Retomando a García Amado (2016), se trata de un claro ejercicio de “valoración normativamente compleja”, donde la decisión judicial se apoya en criterios axiológicos antes que en la estructura formal del derecho (p. 10).

En este punto, el razonamiento del máximo tribunal exhibe un sesgo iusnaturalista, al postular que “el Estado no puede perseguir delitos valiéndose de medios inmorales” (CSJN, 2010, *Fallos*: 333:405. P. 6).

El problema es que el fallo confunde lo inmoral con lo ilícito, sustituyendo el control de legalidad por un juicio moral sobre los medios empleados. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, lo vedado al Estado no es actuar inmoralmemente, sino contrariamente a derecho. Que una conducta ilícita sea, además, inmoral, puede ser cierto; pero lo inverso no acaece necesariamente.

La lógica adoptada por la mayoría reproduce con precisión la estructura tripartita de la ponderación alexyana (Alexy, 1988):

- a) *Idoneidad*: se reconoce que la persecución del delito constituye un fin legítimo del Estado.
- b) *Necesidad*: se concluye que dicho fin no justifica el uso de medios inmorales.
- c) *Proporcionalidad*: se privilegia el derecho a la vida del imputado como valor superior.

La ponderación conduce, así, a un resultado que maximiza la protección de la vida y minimiza el costo institucional de la renuncia a la persecución penal. En términos prácticos, la Corte adopta un criterio de maximización de beneficios constitucionales.

5.3. El voto de la Dra. Argibay: desarrollo de los derechos y positivismo analítico

El voto individual de la Dra. Carmen Argibay se aparta de esa lógica ponderativa. Lejos de enfrentar derechos en conflicto, realiza una depuración conceptual previa y examina qué garantías están efectivamente comprometidas para así definir su contenido y alcances, antes de decidir.

Comienza distinguiendo el precedente “Natividad Frías” y sostiene que no resulta aplicable, porque se trataba de un caso de aborto clandestino y no de narcotráfico. Su análisis evita extender mecánicamente principios a supuestos distintos, en una línea que coincide con la crítica de Vergara (2013) a la ponderación como falsa colisión de derechos (p. 10).

Luego, Argibay reconstruye el contenido de las garantías invocadas⁸ y demuestra que no se vieron técnicamente vulneradas en los términos pretendidos por la defensa. Así, el imputado no fue obligado a declarar contra sí mismo, y la revelación médica no quebrantó la intimidad protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional⁹.

Su razonamiento no apela a valores o jerarquías morales, sino a distinciones conceptuales y normativas, propias del método de subsunción racional. No “pesa” principios, sino que delimita sus ámbitos de validez, tal como propone Vergara (2013) en su crítica a la teoría alexyana: cuando se comprende correctamente el alcance de cada derecho, el conflicto desaparece (p. 10).

Finalmente, al analizar la protección de la intimidad –no ya respecto del art. 19 CN, sino del art. 18–, aplica una técnica interpretativa extensiva *a fortiori* en su variante *a minori ad minus* (Guastini, 1999, pp. 38-39):

“(…) si los constituyentes encontraron serios motivos para prodigar protección contra las injerencias del gobierno a la intimidad que está resguardada ‘en un sobre’ (al domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados, según reza la Constitución), esto es, un ámbito cuya proximidad a la persona es relativamente menor, más fundamento hay para entender que esa protección alcanza al mismo cuerpo de la persona. (...)”. (CSJN, 2010, *Fallos*: 333:405, pp. 19-20).

Argibay arriba a una conclusión convergente con la decisión mayoritaria, aunque por una vía metodológicamente diversa. Coincide en que la información médica revelada vulneró la intimidad personal, pero no porque haya ponderado la jerarquía entre bienes o valores constitucionales, sino porque, mediante un razonamiento sistemático y extensivo, determinó que el propio cuerpo humano se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección que el artículo 18 CN dispensa frente a injerencias estatales.

En este sentido, su voto conserva una lógica positivista y analítica, centrada en la delimitación del contenido y alcance de los derechos, sin recurrir a una moralidad suprapositiva. A diferencia del razonamiento ponderativo del voto mayoritario, su decisión mantiene la estructura de la subsunción racional, donde el intérprete deriva la solución a partir del texto constitucional, su sistema de garantías y las reglas de interpretación normativa.

Así, la Dra. Argibay concuerda con el resultado del fallo –la exclusión de la prueba obtenida mediante violación de la confidencialidad médica–, pero lo hace sin apartarse del marco normativo vigente, preservando la racionalidad jurídica del argumento y evitando el desplazamiento hacia un discurso de valores absolutos.

6. Hacia un modelo adecuado: el positivismo incluyente en el Estado Constitucional de Derecho

A la luz de lo desarrollado, el modelo que se propone como el más adecuado a las exigencias de un Estado Constitucional de Derecho es el positivismo incluyente o “suave” propuesto por Hart (1997). Este enfoque permite equilibrar la necesidad de seguridad y previ-

⁸ V.gr. la garantía contra la autoincriminación y el derecho a la intimidad/privacidad (arts. 18 y 19 CN).

⁹ Aunque sí fue quebrantada, en los términos del art. 18 CN.

sibilidad propias del positivismo con la sensibilidad moral que caracteriza al constitucionalismo moderno.

El positivismo suave reconoce que el derecho positivo constituye el centro del sistema normativo, pero admite que ciertos principios morales pueden integrarse en él cuando el propio ordenamiento los incorpora expresamente, como ocurre con las cláusulas constitucionales sobre dignidad, igualdad o debido proceso¹⁰. La moral, en este sentido, no opera como una fuente externa, sino como un elemento internalizado dentro del sistema jurídico a través de la voluntad del legislador o del constituyente.

De esta manera, Hart (1997) conserva la separación conceptual entre derecho y moral, y evita el formalismo excesivo del positivismo excluyente. El juez puede recurrir a razones morales únicamente cuando el derecho positivo lo autoriza, asegurando así que la interpretación jurídica se mantenga dentro de los límites institucionales. Esto permite conjugar seguridad jurídica y justicia material, sin renunciar a la racionalidad normativa.

En un Estado Constitucional de Derecho, donde el texto constitucional incorpora valores y principios de rango supremo, este modelo se muestra especialmente idóneo. El positivismo suave ofrece un marco racional de decisión y reconoce la fuerza vinculante del derecho positivo, a la par que admite la posibilidad de que su contenido posea consideraciones de índole moral.

En conclusión, el positivismo suave hartiano representa una vía intermedia entre el formalismo cerrado y el moralismo difuso. Asegura la autoridad del derecho positivo, promueve la coherencia interpretativa y preserva el principio de legalidad, al tiempo que otorga un espacio legítimo a los valores constitucionales.

Referencias

- Aarnio, A. et al. (1997). *La normatividad del Derecho. Las reglas en serio*. Gedisa.
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (5), 139-151.
- Bobbio, N. (1965). *El problema del positivismo jurídico*. Biblioteca de Ética, Filosofía y Derecho.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en Pleno. “Natividad Frías”. 26/08/1966.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2010). “Baldivieso, César Alejandro s/ causa n.º 4733”. Fallos: 333:405.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1997). “Zambrana Daza, Norma B”. Fallos: 320:1717.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.
- García Amado, J. A. (2017). *Para qué sirve la teoría de la argumentación jurídica*. Research Gate.

¹⁰ Como ocurre en el caso argentino con los numerosos principios positivizados a través de los tratados internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22, CN.

- García Amado, J. A. (2016). ¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación. *Revista Iberoamericana de Argumentación*.
- García-Huidobro, J. (2002). *Filosofía y retórica del iusnaturalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica. Técnicas interpretativas*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- L. A. Hart, H. 1997. Post Scriptum (El Concepto de Derecho). *Estudios Públicos*. 65 (ene. 1997).
- Lorenzetti, R. L. (2022). *La sentencia: teoría de la decisión judicial* (1.^a ed.). Rubinzal-Culzoni.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho* (2.^a ed. ampl. y rev., 12.^a reimp.). Astrea.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (27.^a ed.). Heliasta.
- Rodríguez, C. (2005). *Teoría del Derecho y Decisión Judicial: En torno al debate entre H. L. A. Hart y R. Dworkin*. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes.
- Vergara, L. (2013). *Crítica a la teoría de la ponderación alexiana*. Thomson Reuters - La Ley.
- Vergara, L. (2025). *Teoría del Derecho Aplicada*. Editorial Tirant Lo Blanch.

LA VALORACIÓN JUDICIAL DEL LÍMITE DE COBERTURA EN EL CONTRATO DE SEGURO

Judicial Assessment of Coverage Limits in Insurance Contracts

Henoch Romero Boue*

Universidad Nacional del Comahue

henochromeroboue@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0003-4255-8985>

RECIBIDO 08/05/2026 - ACEPTADO 16/06/2026

Resumen

El artículo examina la tensión entre el límite de cobertura del contrato de seguro y el principio de reparación plena del daño en el derecho argentino, en un contexto de inflación persistente. Sostiene que la aplicación estrictamente nominal del límite asegurativo, aun con intereses, puede generar resultados irrazonables e incompatibles con la finalidad económica del contrato y la tutela efectiva del damnificado. Con base en la doctrina de la Corte Suprema y en jurisprudencia reciente, especialmente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, propone un modelo de control judicial fundado en la razonabilidad del resultado indemnizatorio.

Palabras clave:

contrato de seguro, límite de cobertura, inflación, reparación plena; razonabilidad, mora del asegurador, obligación de valor.

Abstract

This article examines the tension between insurance policy coverage limits and the principle of full compensation for damages under Argentine law in a context of persistent inflation. It argues that the strict nominal application of coverage limits, even when supplemented by interest, may produce unreasonable outcomes that undermine both the economic purpose of the insurance contract and the effective protection of injured parties. Drawing on the case law of the Supreme Court and recent judicial decisions, particularly those of the Río Negro's Court, the article proposes a model of judicial review based on the reasonableness of the compensatory outcome.

Keywords:

insurance contract, policy limits, inflation, full compensation, reasonableness, insurer delay, value obligations.

1. Introducción: del límite de cobertura a su valoración judicial

La delimitación cuantitativa de la obligación del asegurador constituye uno de los pilares estructurales del contrato de seguro. En el modelo normativo argentino, esta limitación se expresa a través de la suma asegurada, cuya operatividad se proyecta tanto en el plano sustancial de la Ley N° 17.418, en particular, en los arts. 1, 11 y 61, como en el operativo al establecerse que la sentencia es ejecutable “en la medida del seguro” en el art. 118 de la citada fuente.

* Abogado (Universidad Nacional del Comahue). Doctorando en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia). Máster Internacional en Derechos Humanos de la Mujer y el Niño (UNESCO).

Este diseño responde a una lógica económica precisa: la equivalencia entre el riesgo asumido y la prima percibida. La suma asegurada no es, en este sentido, una cláusula accesorio, sino el mecanismo técnico que permite la “mutualización” del riesgo y la previsibilidad del sistema.

Sin embargo, esta arquitectura normativa fue concebida bajo una premisa implícita: la estabilidad relativa del valor de la moneda. En contextos como el argentino, caracterizados por procesos inflacionarios persistentes y significativos, dicha premisa ha dejado de verificarse. Como consecuencia, la aplicación estrictamente nominal del límite de cobertura, aun complementada con intereses, puede conducir a resultados que desnaturalizan la función económica del contrato. En la doctrina nacional, esta problemática ha sido abordada a partir de la tensión entre la función técnica del seguro y las exigencias del derecho de daños. Mientras una posición tradicional enfatiza la intangibilidad de la suma asegurada como condición de previsibilidad del sistema, sectores más recientes advierten que dicha rigidez puede resultar incompatible con contextos de inestabilidad monetaria, en los cuales el límite nominal pierde aptitud para cumplir una función resarcitoria efectiva. Este debate revela que la cuestión no se agota en la validez formal de la cláusula, sino que involucra su adecuación funcional al resultado que produce.

La cuestión deja entonces de ser meramente cuantitativa para convertirse en un problema de validez del resultado. En esta línea, la jurisprudencia ha comenzado a advertir que una indemnización que no guarda relación con el daño efectivamente sufrido configura una reparación meramente aparente, incompatible con el principio de reparación plena que se plantea en el artículo 1.740 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) y con independencia de su efectiva realización en el caso concreto.

A partir de este diagnóstico, se observa un desplazamiento progresivo desde un modelo de aplicación automática del límite hacia un modelo de valoración judicial del mismo, en el cual el eje ya no reside exclusivamente en la validez formal de la cláusula, sino en la razonabilidad y justificación del resultado indemnizatorio que su aplicación produce.

Este giro ha encontrado una expresión particularmente desarrollada en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, cuyos precedentes recientes han puesto en evidencia que la aplicación mecánica de límites nominales históricos, en contextos de inflación y mora prolongada, puede generar resultados manifiestamente desproporcionados.

No se trata, sin embargo, de negar la función estructural del límite de cobertura, sino de someter su aplicación a un control jurisdiccional criterioso, que permita armonizar la lógica técnica del contrato con los principios constitucionales que han de conformarse en el sistema de responsabilidad civil.

2. La lógica del contrato de seguro y la función del límite de cobertura

La estructura del contrato de seguro se sustenta en una lógica económico-actuarial que encuentra en la suma asegurada su elemento central de organización.

La equivalencia entre prima y riesgo constituye el fundamento técnico del sistema: el asegurador calcula el costo del riesgo en función de variables estadísticas y lo distribuye entre

los asegurados mediante el cobro de primas. La suma asegurada, en este esquema, delimita *ex ante* el alcance de la obligación, permitiendo la previsibilidad y sostenibilidad del sistema.

Desde esta perspectiva, debe comprenderse que el límite de cobertura, reglado al momento de su celebración, cumple múltiples funciones:

- delimita el riesgo asumido;
- permite la formación de reservas técnicas;
- asegura la viabilidad económica del sistema asegurativo, y
- otorga certeza a las partes.

La doctrina especializada en seguros ha señalado reiteradamente que el límite de cobertura constituye un elemento esencial del contrato, en tanto delimita el riesgo asumido por el asegurador y permite la adecuada formación de reservas técnicas. Sin embargo, también se ha advertido que dicha delimitación presupone condiciones económicas relativamente estables, ya que, de lo contrario, la equivalencia entre prima y riesgo puede verse sustancialmente alterada. En este sentido, el problema no radica en la existencia del límite, sino en las condiciones de su operatividad en contextos inflacionarios persistentes.

Cabe señalar que la suma asegurada configura el punto de articulación entre la dimensión jurídica de la obligación y su fundamento económico, en tanto traduce en términos cuantitativos el riesgo cubierto. La alteración arbitraria de ese límite podría implicar la desnaturalización del contrato, al trasladar al asegurador un riesgo no previsto ni financiado.

A su vez, el principio de relatividad contractual refuerza esta estructura: aun cuando el ordenamiento reconoce la acción directa del tercero damnificado, la obligación del asegurador permanece delimitada por los términos del contrato, en tanto aquel no adquiere un derecho autónomo ilimitado, sino que accede a la prestación en los mismos términos y con los mismos límites que derivan del vínculo.

Ahora bien, corresponde remarcar que este modelo presenta una condición de posibilidad: la conservación del valor real de la suma asegurada. En efecto, cuando esta condición se ve erosionada por procesos inflacionarios persistentes, el límite nominal puede dejar de cumplir la función para la cual fue concebido. Es que, en las economías caracterizadas por procesos inflacionarios sostenidos, como sucede en la Argentina, el valor asegurado y pactado en términos nominales pierde progresivamente su capacidad de representar el riesgo cubierto. Esta erosión genera una disociación entre el contenido jurídico de la obligación y su valor económico real, transformando la prestación en una respuesta meramente formal. En consecuencia, se configura una problemática relevante, que, desde la perspectiva de quien contrata un seguro –tomador–, no posee una cobertura funcional o suficiente ante ese hecho eventual (siniestro) que dejó de ser futuro e incierto.

En esta coyuntura, emerge el análisis del derecho de daños, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la vigencia del principio de reparación plena –en un contexto de intensos debates doctrinarios, en el que se han formulado críticas al alcance de dicho principio (v. López Mesa, 2023). Si bien en el precedente “Flores” (2017) el Máximo Tribunal ratificó la oponibilidad del límite de cobertura, la evolución posterior en fallos como “Ontiveros” (2017), “Grippe” (2021) y el reciente “Oliva” (2024), sumado a la realidad económica actual, obliga a una relectura del instituto. Esta evolución exige que

la indemnización mantenga una razonable equivalencia con el perjuicio, descartando soluciones nominales que tornen la reparación en algo meramente aparente.

En este marco, la doctrina de la responsabilidad civil ha evolucionado hacia una concepción que privilegia la reparación integral en términos reales, antes que meramente formales. Ello implica que la indemnización debe ser evaluada no sólo en su expresión nominal, sino en su capacidad concreta para restablecer el equilibrio patrimonial alterado. Esta perspectiva refuerza la idea de que la cuantificación del daño no puede desvincularse de las condiciones económicas en las que se produce su efectiva satisfacción.

A este fenómeno se suma la incidencia de la mora del asegurador. En contextos inflacionarios, el diferimiento del cumplimiento deja de ser neutro y se convierte en un factor de alteración del equilibrio contractual, en tanto el asegurador puede beneficiarse —de modo indirecto— de la licuación de su deuda.

En adición a ello, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) resulta particularmente ilustrativa en este punto al reconocer que, en escenarios de inestabilidad económica, la aplicación mecánica de la doctrina legal vigente puede lesionar el derecho a la reparación plena (art. 1.740 CCCN). En el precedente “Gutierre” (2024), el Tribunal determinó que, tratándose de deudas de valor, la cuantificación debe realizarse tomando el ingreso mensual (SMVM) devengado a la fecha de la sentencia y no al momento del hecho, para asegurar la conservación del capital. Por su parte, en “Machín” (2024), el STJRN estableció una nueva doctrina legal para los intereses moratorios, adoptando la tasa para préstamos personales “Patagonia Simple” del Banco Patagonia, con el fin de cumplir una función moralizadora que impida que el deudor se vea beneficiado por la mora en contextos inflacionarios.

Asimismo, en decisiones recientes como “Levian” (07/02/2025) e “Ilú” (07/02/2025), dicho Tribunal profundiza esta línea argumental al declarar la inconstitucionalidad de oficio de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y la nulidad de las cláusulas que limitan la cobertura a valores nominales históricos. En adición a ello, fundamentó que la aplicación estricta de límites fijados ocho años atrás —con una inflación acumulada superior al 8.000%— conduce a resultados manifiestamente desproporcionados, en los cuales la prestación pierde su aptitud para cumplir la función indemnizatoria. Al respecto, se destacó que esta situación constituye un ejercicio irregular de los derechos que pulveriza la indemnidad patrimonial del asegurado y torna ilusorio el derecho del damnificado a una reparación real. Por tal motivo, en ambos precedentes el máximo tribunal provincial estableció que el límite de la cobertura debe determinarse conforme al importe fijado por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena.

Este doble fenómeno —inflación y mora— impulsa un giro relevante en el enfoque judicial: el análisis deja de centrarse exclusivamente en la validez formal del límite de cobertura para desplazarse hacia la razonabilidad del resultado que su aplicación produce en el caso concreto.

Desde esta óptica, la mora del asegurador adquiere una relevancia cualitativamente distinta en contextos inflacionarios, en tanto el diferimiento del cumplimiento puede traducirse en una disminución sustancial del valor real de la prestación. La doctrina ha destacado que,

en tales supuestos, el sistema de intereses cumple una función correctiva que no siempre resulta suficiente, lo que habilita a repensar la naturaleza de la obligación en términos más próximos a una deuda de valor que a una obligación puramente dineraria.

Por consiguiente, se advierte, cada vez con mayor claridad, una fisura estructural del sistema, es decir, el límite de cobertura formalmente válido, pero puede devenir materialmente inadecuado y desproporcionado desde el punto de vista de su eficacia práctica.

Esta disociación entre validez formal y eficacia material constituye el núcleo del problema que el presente trabajo aborda.

3. La cuantificación como problema de justificación: estándar de control judicial en tres niveles y su aplicación mediante un modelo operativo

En el ámbito procesal, al momento de sentenciarse y una vez que ha sido reconocido el derecho de quien pretende la indemnización en su demanda y la responsabilidad civil de quien es demandado, se presenta el escenario y ciertamente problemático de hasta qué valor ha de reconocerse o establecerse, con plena justificación en su tiempo.

Este aspecto no es menor, en tanto la sociedad requiere en lo posible reglas claras. Las sentencias, desde una perspectiva social, constituyen mensajes que la comunidad recibe y procesa, por lo que su claridad y coherencia resultan esenciales. Así, en relación con este trabajo, la cuantificación del daño ha dejado de ser una operación meramente aritmética para convertirse en un problema de justificación jurídica del resultado. El tribunal debe justificar por qué el resultado es jurídicamente adecuado al caso concreto. La cuantificación exige así una fundamentación reforzada de criterio de sentido y realidad.

A partir del desarrollo precedente, es posible reconstruir un estándar de control judicial que permita sistematizar el giro jurisprudencial analizado y, al mismo tiempo, evitar soluciones meramente intuitivas o casuísticas. Este modelo no constituye una creación *ex nihilo*, sino la explicitación ordenada de los criterios que emergen —de modo progresivo— de la jurisprudencia reciente.

El objetivo de este estándar es articular la lógica técnica del contrato de seguro con las exigencias constitucionales de reparación plena, mediante un esquema de análisis que permita evaluar no solo la validez formal del límite de cobertura, sino también la razonabilidad del resultado indemnizatorio al que su aplicación conduce.

En la doctrina contemporánea, la cuantificación del daño ha dejado de concebirse como una operación puramente matemática para ser entendida como una tarea de fundamentación jurídica del resultado. Ello implica que el juez no sólo debe determinar un monto, sino justificar su adecuación en función de los principios que informan el sistema de responsabilidad civil. Esta evolución conceptual resulta particularmente relevante en materia de seguros, donde la interacción entre límites contractuales y principios indemnizatorios exige un análisis estructurado.

A tales efectos, pueden distinguirse, al momento de sentenciar tres niveles de control:

1) Control de legalidad

En una primera instancia, la magistratura debe constatar la existencia, validez y extensión del límite de cobertura pactado, integrando el bloque normativo aplicable. A tales fines, corresponde identificar la suma asegurada, la vigencia de la póliza y la naturaleza del riesgo asumido, confrontando las cláusulas contractuales con las constancias de la causa y los hechos alegados y controvertidos que resulten esenciales para el decisorio.

Desde esta perspectiva, el examen parte de la premisa de que el contrato válidamente celebrado constituye ley para las partes, en los términos del art. 959 del CCCN. Este principio se articula con la exigencia de buena fe —consagrada en los arts. 9 y 961 del citado cuerpo legal—, que impone el deber de celebrar, interpretar y ejecutar el acuerdo con lealtad y rectitud, extendiendo sus efectos a todas las consecuencias que razonablemente derivan del negocio. En este marco, las cláusulas contractuales delimitan la obligación del asegurador y proyectan la denominada “medida del seguro” tanto respecto del tomador como del tercero damnificado, conforme al régimen propio de la materia.

Sentada esta base, deben ponderarse las disposiciones específicas de la Ley de Seguros N° 17.418, particularmente en lo relativo a la delimitación del riesgo asumido, la suma asegurada y el alcance de la cobertura, en cuanto constituyen el régimen especial aplicable.

Seguidamente, corresponde examinar la eventual aplicación del régimen de Defensa del Consumidor (Ley 24.240). En aquellos supuestos en que el contrato de seguro configure una relación de consumo, la validez de las cláusulas —especialmente las limitativas de responsabilidad— deberá ser analizada a la luz de los arts. 3, 37 y concordantes de dicho ordenamiento, en función de la tutela del contratante débil.

Este encuadre se integra, a su vez, con los principios y disposiciones del ordenamiento civil de fondo, en particular los arts. 1 y 2, que consagran las pautas de interpretación e integración sistémica, y los arts. 1.092 a 1.095, que receptan los principios propios del derecho del consumidor, promoviendo un correcto diálogo de fuentes orientado a la coherencia del sistema y a la protección efectiva de la parte vulnerable.

Finalmente, el razonamiento debe desenvolverse en armonía con las garantías que emergen de la Constitución Nacional, las constituciones provinciales y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en cuanto informan y condicionan la validez de toda interpretación jurídica.

Esta primera premisa, constituye el punto de partida ineludible del razonamiento judicial, en tanto asegura el respeto por la estructura normativa del contrato y el principio de relatividad contractual. No obstante, como lo evidencia la evolución jurisprudencial, la mera verificación de la legalidad formal resulta insuficiente cuando el resultado económico de su aplicación se aparta de la finalidad indemnizatoria.

2) Control de adecuación económica

En un segundo nivel, el análisis debe desplazarse hacia la práctica de evaluar el impacto del contexto económico sobre el valor real de la prestación. Este control exige considerar la inflación acumulada desde el momento del siniestro, el tiempo transcurrido hasta el efectivo cumplimiento y la eventual incidencia de la mora del asegurador.

En este marco, el transcurso del tiempo en escenarios inflacionarios deja de ser un dato neutro y se convierte en un factor determinante de la equivalencia económica del contrato. La aplicación de intereses, por sí sola, no garantiza necesariamente la conservación del valor de la prestación, especialmente cuando estos resultan insuficientes frente a procesos inflacionarios sostenidos.

Desde esta perspectiva, la obligación del asegurador –particularmente en supuestos de mora prolongada– presenta rasgos funcionales propios de una deuda de valor (art. 772 del CCCN), en tanto su finalidad no se agota en el pago de una suma nominal históricamente cristalizada, sino en la preservación de un contenido económico representativo de la prestación debida. Bajo este prisma, la cuantificación debe realizarse conforme a valores actuales al momento de la sentencia para evitar que la inflación licue la responsabilidad del deudor.

El eje de este nivel radica en determinar si el resultado indemnizatorio conserva aptitud resarcitoria, funcional y real. Para ello, puede recurrirse a un test de significación económica, orientado a evaluar si la prestación resultante mantiene una razonable correspondencia con la entidad del daño sufrido. Cuando ello no ocurre, el límite contractual pierde su justificación económica, aun cuando conserve validez formal.

3) Control de razonabilidad

En un tercer nivel, el juez debe evaluar la compatibilidad del resultado con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Este control implica analizar la proporcionalidad entre el daño y la indemnización, la coherencia con el principio de reparación plena, la ausencia de enriquecimiento indebido y el respeto a la buena fe contractual.

En este estadio, el juicio de razonabilidad no se agota en una valoración abstracta, sino que puede estructurarse a partir de un método comparativo de resultados, consistente en la construcción de escenarios alternativos de cuantificación y su confrontación concreta en el caso.

En particular, el análisis puede desarrollarse mediante la elaboración de dos hipótesis de liquidación: por un lado, aquella que resulta de la aplicación de la suma asegurada pactada, más los intereses correspondientes conforme a la doctrina legal vigente desde la mora hasta el efectivo pago; y, por otro, aquella que se obtiene a partir de la determinación del valor actual del bien o de un límite de cobertura equivalente al momento de la sentencia, más los accesorios que correspondan –incluyendo, en su caso, una tasa pura hasta la fijación de dicho valor y, desde allí, los intereses moratorios aplicables–.

La primera hipótesis permite verificar si el límite contractual –aun actualizado mediante intereses– conserva aptitud resarcitoria real. La segunda, en cambio, introduce un parámetro de contraste vinculado a la significación económica actual del riesgo cubierto, reconstruyendo el contenido material de la prestación en términos contemporáneos.

La comparación entre ambos resultados no tiene por finalidad sustituir automáticamente uno por otro, sino determinar si la solución derivada del contrato mantiene una razonable equivalencia con el daño. En tal sentido, cuando la suma resultante de la aplicación del límite pactado –con sus intereses– no se presenta como ostensiblemente inferior o irrisoria

frente al valor actualizado del bien o de la prestación de referencia, puede considerarse que el resultado conserva razonabilidad y, por ende, resulta jurídicamente admisible.

Por el contrario, cuando de dicha confrontación surge una brecha significativa que evidencia la pérdida de toda relación entre la prestación debida y el contenido económico del daño –en especial en contextos de inflación persistente y mora prolongada–, la aplicación estricta del límite contractual deviene irrazonable, en tanto frustra la finalidad económica del contrato y desnaturaliza la función indemnizatoria, habilitando la adopción de soluciones correctivas orientadas a restablecer la equivalencia material.

De este modo, la razonabilidad del decisorio se construye a partir de un juicio comparativo fundado en datos objetivos del caso –tales como el valor de mercado del bien, la evolución del límite asegurable para riesgos análogos y el tiempo de mora–, evitando tanto la aplicación automática del límite nominal como su desplazamiento sin justificación suficiente.

En este plano, la cuestión adquiere especial relevancia a la luz del principio de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional, en tanto la aplicación del límite de cobertura no puede conducir a resultados que vacíen de contenido el derecho a la reparación ni a soluciones manifiestamente desproporcionadas en función de las circunstancias del caso.

Cuando el resultado indemnizatorio se torna insignificante o irrisorio en relación con el daño efectivamente sufrido, la aplicación del límite deja de ser jurídicamente sostenible. En tales supuestos, el juez se encuentra habilitado –y, en rigor, obligado– a adoptar soluciones correctivas que permitan restablecer la adecuación entre la prestación y su finalidad.

En otras palabras, el control judicial del límite de cobertura no supone una negación de su validez, sino su integración dentro de un esquema más amplio de razonabilidad, en el cual la centralidad del resultado indemnizatorio opera como criterio último de legitimidad de la decisión. Es así que, de verificada la notable distancia entre la suma asegurada determinada en el contrato aplicable mediante la póliza de seguro, con el valor real acreditado en la causa, aquel límite ha de ser desplazado, para considerar la acreencia como una obligación de valor, cuya cuantía debe determinarse al momento del decisorio conforme el art. 772 del CCCN. Sobre dicho valor actualizado, corresponde aplicar los intereses moratorios y, de verificarse una conducta remisa o injustificada por parte de la aseguradora, adicionar los intereses punitivos que el tribunal estime pertinentes para garantizar la indemnidad absoluta y el respeto por el art. 1740 del CCCN.

La aplicación práctica de este estándar se cristaliza en un ejercicio de doble carril liquidatorio. Como se observa en la figura siguiente, quien tenga la tarea de juzgar, no ha de desplazar el contrato de manera automática, sino y siempre de corresponder, lo someterá en relación a la suma asegurada a un test de estrés frente a la realidad económica ineludible. Al potenciar el límite contractual con tasas de intereses moratorias y confrontarlo con el valor de reposición actual del bien, se determina objetivamente si la cláusula ha devenido abusiva por desnaturalización del riesgo o si, por el contrario, el resultado final garantiza la indemnidad del patrimonio. Este método transforma la razonabilidad de un concepto abstracto en una operación de verificación material.

En definitiva, el control judicial del límite de cobertura no supone la negación de su validez *per se*, sino su examen de razonabilidad frente al resultado indemnizatorio final. Cuando la

brecha entre el límite nominal y la realidad económica es notoria, la deuda deja de ser puramente dineraria para ser tratada como una obligación de valor (art. 772 CCCN), cuya cuantificación debe cristalizarse al momento de la sentencia.

Este ejercicio de verificación material se resume en el siguiente esquema de validación:

I. ESCENARIO CONTRACTUAL (Límite Nominal/Obligación Dineraria)

Considera al principio nominalista y la literalidad de la póliza:

****Capital Nominal (Suma Asegurada) + Intereses aplicables = RESULTADO "A"***

II. ESCENARIO DE REALIDAD (Valor a la Sentencia/Obligación de Valor)

Considera al principio de reparación plena y valor según realidad económica actual:

****Capital Valor de Reposición Actual (Prueba) + Intereses aplicables = RESULTADO "B"***

Figura 1. Cuadro Comparativo de Validación

VARIABLE	ESCENARIO A (Pactado)	ESCENARIO B (Real)
Naturaleza de la deuda	Obligación Dineraria (Art. 765)	Obligación de Valor (Art. 772)
Base de Cálculo	Suma fijada en la póliza	Valor de mercado a fecha de sentencia
Accesorios	Intereses moratorios	Intereses moratorios y punitivos
Finalidad	Cumplimiento del texto literal	Salvaguarda de la Reparación Plena

Regla de Decisión Judicial

- **Si $A \approx B$:** El límite contractual es razonable y simétrico; este debe mantenerse, pues protege el patrimonio del asegurado sin distorsionar la economía del contrato.
- **Si $A < B$:** El límite nominal ha devenido irrazonable por desnaturalización del riesgo. En este supuesto, se debe desplazar la cuantía nominal y reconocer el valor real significativo.

Este método transforma el concepto abstracto de “razonabilidad” en una operación matemática concreta, garantizando que el seguro cumpla su función social y legal: la indemnidad del damnificado.

4. Conclusión

El derecho de seguros argentino atraviesa un proceso de transformación impulsado por la tensión entre la lógica técnica del contrato y las exigencias de justicia material en contextos inflacionarios persistentes.

El límite de cobertura no desaparece ni pierde su función estructural; sin embargo, deja de ser un dato autosuficiente. Su operatividad exige un control judicial orientado a garantizar la eficacia real del resultado indemnizatorio, superando una concepción puramente

nominal de la obligación del asegurador desarticulada en el tiempo para atender al derecho subjetivo.

La jurisprudencia reciente ha puesto de manifiesto que la aplicación mecánica de límites históricos –aun potenciados mediante accesorios moratorios– puede conducir a resultados económicamente insignificantes, incompatibles con el principio de reparación plena y con la finalidad económica del contrato de seguro.

Este proceso no implica negar la estructura del contrato ni la fuerza obligatoria de sus cláusulas, sino reinterpretarlas en clave funcional, a la luz de los principios constitucionales, la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos. En este marco, el control judicial se reconfigura a partir de un esquema de análisis en tres niveles –legalidad, adecuación económica y razonabilidad– que permite integrar la validez formal del contrato con la evaluación de sus efectos en el caso concreto.

Particularmente, el juicio de razonabilidad se consolida mediante un método comparativo de resultados, que confronta la suma asegurada con el valor económico actual de la prestación, ponderando la incidencia del tiempo transcurrido y la mora, a fin de verificar si subsiste una razonable equivalencia entre el daño y su reparación.

La cuantificación del daño se redefine, así, como un problema de justificación jurídica del resultado, en el cual la razonabilidad emerge como criterio último de validez, asegurando que la solución adoptada no solo sea formalmente correcta, sino materialmente adecuada a la realidad económica y a la función indemnizatoria del sistema.

Referencias

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017). “Flores, Lorena Romina c/ Giménez”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017). “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A.”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021). “Grippe, Ricardo c/ Estado Nacional.”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024). “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A.”.

Ley N.º 17.418 de Seguros.

Fuente: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/norma.htm>

Ley N.º 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuente: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor.

Fuente: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

López Mesa, Marcelo J., (2023). “Los principios del derecho privado patrimonial en el Código Civil y Comercial”, *Revista especializada en Derecho Notarial*, Número 1, Nov. 2003.

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (2024). “Machín, Juan Américo c/Horizonte ART S.A. s/ accidente de trabajo (L) – inaplicabilidad de la ley”.

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. (2024). “Gutierre, Matías Alberto y otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y otros s/daños y perjuicios (ordinario) – Casación”.

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. (2025). “Levian, Romualdo Esteban y otros c/Sepúlveda, Héctor Edgardo s/daños y perjuicios (ordinario) – Casación”.

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. (2025). “Ilu, Carlos Julio y otra c/ Bernardino Rivadavia Seguros Coop. Ltda. (ordinario) - Casación”.

LA PARADOJA DE LOS PRECEDENTES DE LA CORTE EN LA LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

The Paradox of Supreme Court Precedents under the Labor Modernization Act

Leonardo Salvador Calvo* y María Paula Carril**

Univ. del Norte Santo Tomás de Aquino / Univ. Católica de Santiago del Estero

leonardosalvadorcalvo@hotmail.com / mpaulacarril@gmail.com

RECIBIDO 09/06/2026 - ACEPTADO 16/06/2026

Resumen

El artículo examina la validez constitucional y convencional del artículo 89 de la Ley 27.802, que obliga a los magistrados a adecuar sus decisiones a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo apercibimiento de remoción por mal desempeño. Sostiene que la reforma transforma un deber de fundamentación en una obligación de acatamiento, alterando el equilibrio institucional del sistema republicano y federal. Asimismo, analiza la tensión con la doctrina Espíndola (2019), en la que la propia Corte rechaza el carácter absolutamente vinculante de sus precedentes, y evalúa sus implicancias para la independencia judicial y la autonomía provincial.

Palabras clave:

reforma laboral, precedentes, Corte Suprema, independencia judicial, federalismo.

Abstract

This article examines the constitutional and conventional validity of Section 89 of Law No. 27,802, which requires judges to conform their decisions to the precedents of the Supreme Court of Argentina under penalty of removal for judicial misconduct. It argues that the reform transforms a duty to provide legal reasoning into a binding obligation of compliance, thereby altering the institutional balance of Argentina's republican and federal system. It also analyzes its tension with the Court's Espíndola (2019) doctrine, which rejects the absolute binding force of its own precedents, and assesses the implications for judicial independence and provincial autonomy.

Keywords:

labor reform; precedents; Supreme Court, judicial independence, federalism.

1. Introducción

La sanción de la Ley 27.802¹ de Modernización Laboral en febrero de 2026 no constituye únicamente una reforma de contenido sustantivo vinculada al derecho del trabajo, sino también una modificación de significativa profundidad institucional respecto del sistema

* Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales por la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Diplomado en Fundamentos de la Inteligencia Artificial, en Derecho Procesal y Riesgos del Trabajo. Abogado por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Secretario de la Suprema Corte de la Provincia de Jujuy.

** Especialista en Derecho Procesal (UCSE-UNR). Abogada por la UCSE y Diplomada en Derechos Humanos y Control de Constitucionalidad y Convencionalidad por la Universidad de Bolonia. Posgrado en Derecho Laboral por la UBA, Posgrado en Derecho Penal y Diversidad Cultural por la UNJU. Secretaria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy.

¹ Ley 27.802 (2026). Ley de Modernización Laboral. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 6/3/2026.

de fuentes, la función jurisdiccional y la dinámica de relaciones entre los distintos poderes del Estado.

Dentro de ese conjunto de innovaciones, el artículo 89 aparece como una de las disposiciones más controvertidas, no tanto por su incidencia inmediata en la regulación de las relaciones laborales, sino por las consecuencias estructurales que proyecta sobre el modelo constitucional argentino.

En efecto, la norma incorpora un mandato dirigido a los magistrados, consistente en adecuar sus decisiones a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia laboral, estableciendo que el apartamiento “infundado” de tales criterios podrá configurar causal de mal desempeño. La sola formulación de dicha disposición revela una alteración sustancial de la teoría tradicional del precedente en el derecho argentino, pues desplaza el sistema desde un esquema de autoridad argumentativa hacia uno de cumplimiento imperativo respaldado por consecuencias disciplinarias.

Históricamente, el ordenamiento jurídico argentino se ha desarrollado bajo una matriz propia del *civil law* continental europeo, caracterizada por reconocer a la ley como fuente primaria del derecho y a la jurisprudencia como una herramienta interpretativa de fuerte autoridad, pero carente —en principio— de obligatoriedad formal general.

A diferencia de los sistemas anglosajones estructurados sobre el *stare decisis*, donde el precedente judicial constituye una fuente formal vinculante, el sistema argentino construyó un modelo más flexible, en el cual los pronunciamientos de la Corte Suprema poseen una autoridad institucional reforzada, aunque compatible con la posibilidad de apartamiento fundado por parte de los tribunales inferiores.

Esa arquitectura fue delineada progresivamente por la propia Corte Suprema a través de una doctrina que, si bien exige a los jueces conformar sus decisiones a los criterios del Máximo Tribunal, admite simultáneamente la posibilidad de apartamiento cuando existan fundamentos jurídicos suficientes que justifiquen revisar o diferenciar la solución adoptada. Tal construcción revela que el sistema argentino nunca receptó una lógica de subordinación jerárquica absoluta entre jueces, sino un esquema de racionalidad argumentativa destinado a preservar simultáneamente la seguridad jurídica y la independencia judicial.

Precisamente allí radica el núcleo problemático introducido por el artículo 89 de la Ley 27.802. La reforma parece transformar un deber jurisprudencial de fundamentación reforzada en una obligación jurídica de obediencia, respaldada no ya por consecuencias estrictamente procesales —como la eventual declaración de arbitrariedad de una sentencia— sino por el apercibimiento institucional de activación de mecanismos disciplinarios y de remoción.

La mutación no es menor. Mientras el sistema tradicional preservaba la autonomía del juez para apartarse mediante una argumentación razonada, el nuevo esquema incorpora un componente de cumplimiento obligatorio capaz de alterar las condiciones de imparcialidad y libertad intelectual inherentes a la función jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, el debate excede ampliamente la cuestión técnica relativa al valor del precedente judicial. Lo que se encuentra en discusión es, en definitiva, la compatibilidad constitucional de un modelo legislativo que pretende disciplinar el razonamiento juris-

diccional mediante un componente de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de sanción institucional. En otras palabras, la problemática remite a determinar si el legislador posee facultades para convertir el seguimiento de precedentes en un mandato imperativo cuyo incumplimiento pueda comprometer la estabilidad funcional de los magistrados.

La cuestión adquiere especial gravedad en materia laboral. El derecho del trabajo posee una configuración constitucional específica derivada del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que impone al intérprete una obligación de tutela preferente hacia el trabajador como sujeto de protección constitucional. La estructura protectoria del derecho laboral exige que los jueces mantengan un margen suficiente de apreciación para adaptar las soluciones jurídicas a las particularidades del caso concreto, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos alimentarios, garantías de tutela judicial efectiva o principios de progresividad y no regresividad social.

En ese contexto, la imposición de un deber de acatamiento jurisprudencial bajo apercibimiento disciplinario podría generar una tendencia hacia la mecanización del razonamiento judicial, debilitando la posibilidad de efectuar interpretaciones evolutivas o diferenciadas frente a situaciones que demanden soluciones más protectorias o acordes con estándares convencionales superiores. El problema no reside únicamente en la uniformidad jurisprudencial, sino en el riesgo de que dicha uniformidad se obtenga mediante la reducción de la libertad interpretativa indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

A ello se añade un segundo plano de tensión vinculado al sistema federal argentino. Conforme a los artículos 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todas las facultades no delegadas al gobierno federal, incluyendo la organización de sus poderes judiciales y los mecanismos de designación, control y remoción de magistrados.

Bajo esta premisa, la posibilidad de que una ley nacional determine indirectamente qué conductas jurisdiccionales pueden constituir “mal desempeño” respecto de jueces provinciales plantea serios interrogantes acerca de la constitucionalidad de la reforma.

La problemática adquiere particular relevancia en jurisdicciones provinciales que, como la Provincia de Jujuy, han reafirmado expresamente en sus constituciones recientes la defensa de la autonomía provincial y de sus instituciones judiciales. En tales casos, la utilización de una ley nacional para condicionar el contenido de las decisiones jurisdiccionales locales podría ser interpretada como una intromisión en facultades reservadas, alterando el equilibrio federal previsto por el constituyente.

Sin embargo, el aspecto quizás más singular del problema emerge de la contradicción lógica generada con la propia doctrina de la Corte Suprema. En el precedente “Espíndola” (Fallos: 342:584), el Máximo Tribunal sostuvo expresamente que sus fallos “no resultan obligatorios para casos análogos”, aunque aclaró que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a la jurisprudencia de la Corte salvo que aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada. Esta fórmula revela una construcción particularmente delicada: la Corte niega la obligatoriedad formal absoluta de sus precedentes, pero simultáneamente exige una especial carga argumentativa para apartarse de ellos.

La incorporación del artículo 89 parece quebrar ese equilibrio. Si el juez sigue la doctrina de “Espíndola”, podría concluir que los precedentes no son jurídicamente obligatorios; pero, si sigue literalmente la ley, deberá entender que el apartamiento puede acarrear con-

secuencias disciplinarias. Surge así una paradoja normativa de notable complejidad: el magistrado queda “obligado a no estar obligado”. La tensión deja entonces de ser puramente teórica para convertirse en un conflicto práctico respecto del alcance de la independencia judicial, la supremacía constitucional y la distribución federal de competencias.

En virtud de ello, el presente artículo se propone analizar críticamente la validez constitucional y convencional del artículo 89 de la Ley 27.802, examinando sus implicancias sobre el sistema de precedentes, el control de constitucionalidad difuso, la independencia judicial y la autonomía provincial. A tal fin, se partirá del estudio de la evolución doctrinaria del precedente en el derecho argentino y comparado; posteriormente se abordará el anclaje convencional del deber de conformidad jurisprudencial; luego se examinará la paradoja lógica generada por la reforma frente a la doctrina “Espíndola”; y finalmente se analizarán las consecuencias institucionales que la norma proyecta sobre el régimen disciplinario y el sistema federal.

La hipótesis central que orienta esta investigación sostiene que el artículo 89 únicamente puede reputarse compatible con el orden constitucional argentino si se lo interpreta restrictivamente como una norma destinada a reforzar la carga argumentativa de los magistrados, y no como un mandato de obediencia automática cuya infracción habilite sanciones disciplinarias fundadas exclusivamente en el contenido jurídico de las decisiones. Cualquier interpretación más amplia implicaría admitir un mecanismo indirecto de subordinación jurisdiccional incompatible con el sistema republicano, el control difuso de constitucionalidad y la garantía de independencia judicial que constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho.

2. El precedente: evolución, concepto y derecho comparado

La cuestión relativa al valor jurídico de los precedentes constituye uno de los debates más complejos dentro de la teoría general del derecho y de la teoría de la decisión judicial. Ello se debe a que el precedente no solo opera como una técnica de interpretación y aplicación normativa, sino también como un instrumento destinado a preservar coherencia, estabilidad y previsibilidad en el funcionamiento del sistema jurídico. En otras palabras, el análisis del precedente remite directamente a la tensión permanente entre seguridad jurídica y autonomía judicial.

Según el Diccionario Jurídico de Ossorio (2019, p. 756), el precedente es la “resolución similar de un caso planteado antes y que se invoca para reiteración por aquel a quien favorece”. Desde una perspectiva conceptual, el precedente puede definirse como aquella decisión jurisdiccional anterior que contiene una regla jurídica relevante para la resolución de un caso posterior sustancialmente análogo. Sin embargo, esta definición requiere una precisión fundamental: no toda sentencia constituye un precedente en sentido técnico. Para que ello ocurra resulta necesario que del pronunciamiento emerja una regla o criterio normativo susceptible de generalización futura, tradicionalmente identificado como *ratio decidendi*.

La *ratio decidendi* constituye el fundamento jurídico esencial de la decisión, es decir, aquella proposición normativa sin la cual la solución adoptada habría sido distinta. Su delimitación posee enorme trascendencia práctica, pues determina cuál es el verdadero contenido vin-

culante o persuasivo del precedente. Por el contrario, los argumentos accesorios, ilustrativos o complementarios –denominados *obiter dicta*– carecen, en principio, de eficacia normativa relevante para casos futuros.

La doctrina comparada ha desarrollado extensamente esta diferenciación, particularmente en los sistemas anglosajones donde el precedente judicial constituye una fuente formal del derecho. Allí, la regla del *stare decisis* obliga a los tribunales inferiores a seguir los criterios establecidos por los superiores jerárquicos en casos sustancialmente similares, configurando un modelo de vinculatoriedad vertical estricta. La obligatoriedad del precedente en el *common law* se encuentra íntimamente ligada a la propia organización jerárquica del Poder Judicial y a la necesidad de garantizar uniformidad decisoria.

No obstante, incluso dentro de dichos sistemas la obligatoriedad nunca fue concebida en términos absolutos. El *common law* desarrolló mecanismos de flexibilización, tales como el “distinguishing” –que permite diferenciar el caso posterior sobre la base de particularidades fácticas relevantes– o el “overruling”, mediante el cual un tribunal superior abandona expresamente un criterio anterior. Esta circunstancia demuestra que aun en los sistemas más rígidos el precedente jamás eliminó completamente la función creativa e interpretativa de los jueces.

El modelo argentino, en cambio, se estructuró históricamente sobre una matriz propia del *civil law* continental, donde la ley ocupa el centro del sistema de fuentes. Bajo esta tradición, la jurisprudencia fue concebida primordialmente como criterio interpretativo y no como fuente formal obligatoria. Sin embargo, la evolución institucional y la creciente complejidad del control constitucional condujeron progresivamente al reconocimiento de una autoridad reforzada de los pronunciamientos de la Corte Suprema.

La Corte Suprema argentina, particularmente desde mediados del siglo XX, comenzó a consolidar una doctrina según la cual los tribunales inferiores debían conformar sus decisiones a los precedentes del Máximo Tribunal, salvo que existieran fundamentos novedosos que justificaran modificar la posición previamente adoptada. Esta construcción no importó la recepción plena del *stare decisis* anglosajón, pero sí el reconocimiento de un modelo de vinculatoriedad atenuada basado en razones de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal.

En este punto resulta indispensable advertir que la fuerza institucional del precedente argentino no deriva exclusivamente de criterios jerárquicos, sino de la función constitucional asignada a la Corte Suprema como intérprete final de la Constitución Nacional. La autoridad de sus decisiones se encuentra vinculada a la necesidad de preservar uniformidad en la interpretación constitucional y evitar soluciones contradictorias que comprometan la estabilidad del sistema jurídico.

No obstante, el propio Máximo Tribunal ha procurado históricamente evitar que dicha autoridad sea interpretada como una subordinación automática de los jueces inferiores. De allí que en reiteradas oportunidades haya sostenido que sus fallos no resultan formalmente obligatorios para casos análogos, aunque simultáneamente exija una especial carga argumentativa para justificar cualquier apartamiento.

Esta fórmula revela una característica singular del sistema argentino: el precedente no funciona como una regla de obediencia absoluta, sino como un estándar de racionalidad deci-

soria. El juez conserva la posibilidad de apartarse, pero debe hacerlo mediante una fundamentación suficiente, seria y razonada. La arbitrariedad no surge del mero desacuerdo con el precedente, sino de la ausencia de justificación adecuada para apartarse de él.

En consecuencia, la lógica del precedente en Argentina no se construye sobre la idea de disciplina jerárquica, sino sobre un deber institucional de coherencia argumentativa. La diferencia no es meramente terminológica. Mientras el modelo de obediencia transforma al precedente en una orden jurídica, el modelo argumentativo preserva el espacio deliberativo propio de la jurisdicción.

Esta distinción adquiere relevancia decisiva frente al artículo 89 de la Ley 27.802. La reforma parece alterar precisamente ese delicado equilibrio histórico, trasladando el sistema desde una lógica de autoridad interpretativa hacia una dinámica de imperatividad normativa. Allí donde el precedente operaba como parámetro de racionalidad, la ley introduce un componente de cumplimiento obligatorio, mecanismo de apercibimiento disciplinario que puede convertir el apartamiento jurisprudencial en un riesgo institucional para el magistrado.

La problemática no es menor desde la perspectiva de la teoría constitucional. El control de constitucionalidad argentino se caracteriza por ser difuso, lo que implica que todos los jueces poseen la potestad y el deber de confrontar las normas inferiores con la Constitución y los tratados de derechos humanos. Esta función presupone necesariamente la existencia de un margen de independencia interpretativa incompatible con esquemas rígidos de obediencia jurisprudencial.

Por ello, la evolución del precedente en Argentina demuestra que el sistema alcanzó históricamente un equilibrio complejo entre uniformidad y autonomía. La autoridad de la Corte Suprema se fortaleció sin anular completamente la libertad interpretativa de los tribunales inferiores. El problema introducido por la reforma radica, precisamente, en que podría quebrar dicho equilibrio al incorporar mecanismos disciplinarios capaces de transformar la racionalidad argumentativa en subordinación institucional.

3. Anclaje convencional y deber de conformidad

El análisis del precedente en Argentina no puede separarse del marco internacional de derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha incorporado estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo la obligación de los jueces de ejercer un control de convencionalidad, garantizando que sus decisiones se ajusten a los tratados internacionales con jerarquía constitucional, incluso frente a normas nacionales contradictorias. Este control exige que los jueces evalúen si la aplicación de un precedente interno cumple con los estándares de derechos humanos, particularmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El artículo 89 de la Ley 27.802 introduce un problema singular: al obligar al juez a seguir precedentes bajo apercibimiento de remoción, podría limitar la aplicación de un estándar convencional superior si este entra en conflicto con la interpretación restrictiva de la Corte Suprema. En tal caso, la uniformidad normativa se logra a costa de la efectiva protección

de los derechos fundamentales, lo que genera un riesgo de subordinación indirecta de la jurisdicción frente a la legislación nacional.

El deber de conformidad, según la CSJN, no implica subordinación jerárquica ciega, sino una carga argumentativa reforzada. El juez puede apartarse de un precedente, pero debe justificar adecuadamente la decisión, incorporando consideraciones constitucionales y convencionales. Este mecanismo preserva la autonomía judicial y asegura que la protección de los derechos sea prioritaria frente a la mera estabilidad jurisprudencial. En el ámbito laboral, donde se tutelan derechos alimentarios y sociales, esta autonomía es esencial para garantizar soluciones proporcionales y justas frente a cada conflicto concreto.

La paradoja surge porque el artículo 89 podría interpretarse como un mandato que transforma un deber de argumentación en un mandato de acatamiento obligatorio, limitando la capacidad del juez de aplicar estándares internacionales más favorables a los trabajadores, lo que tensiona la independencia judicial y la supremacía del derecho convencional.

En suma, el anclaje convencional del sistema refuerza la necesidad de una argumentación judicial sólida y justificada, mientras que la imposición de obediencia estricta por ley vulnera esa autonomía y podría comprometer el principio de tutela judicial efectiva.

4. El artículo 89 de la Ley 27.802 y la paradoja lógica

El artículo 89 de la Ley 27.802 establece una estructura de causa-consecuencia de naturaleza imperativa. Su primer párrafo impone un componente de cumplimiento obligatorio respecto de los precedentes de la CSJN, eliminando el carácter persuasivo tradicional. Esta imposición no se limita a una sugerencia técnica, sino que compele al magistrado a ignorar las particularidades del caso concreto en favor de un criterio superior. La consecuencia, descrita en el segundo párrafo, es la configuración del mal desempeño, transformando un eventual error jurídico en una causal de remoción disciplinaria, lo cual genera “oscuridad” al no definirse quién determinará si el apartamiento fue fundado o infundado.

Esta formulación transforma un sistema tradicional de autoridad persuasiva en un mecanismo de obediencia automática, generando una paradoja lógica frente a la doctrina “Espíndola” (2019)². El precedente “Espíndola” afirmó que los fallos de la CSJN no son obligatorios para casos análogos, aunque los tribunales deben fundamentar cualquier apartamiento de manera rigurosa. La paradoja surge porque, si un juez sigue la lógica de “Espíndola”, podría entender que no está obligado a acatar los precedentes; pero si sigue la letra del artículo 89, el mismo apartamiento podría ser considerado disciplinariamente reprochable.

La contradicción se genera de la propia obligación que establece la norma jurídica y se crea un paradigma cíclico del cual es difícil salir sin una válvula de escape. Si el artículo 89 obliga a seguir los precedentes de la CSJN, pero el precedente principal que obliga a seguir es el de la no obligatoriedad, ¿cuál es la respuesta judicial frente a ello?

Si entran en detalles, se entiende que la norma se autoanula al seguir el precedente “Espíndola” y el juez encuentra su válvula de escape y protección citando dicho fallo para funda-

² CSJN, 19/2/2019, Espíndola, Gonzalo s/recurso extraordinario provincial, *Fallos*: 342:155.

mentar sus sentencias en contra de otros precedentes más específicos. En concreto, se puede concluir que la norma es impracticable, ya que los jueces, al estar obligados a seguir los precedentes de la Corte, deben principalmente seguir el precedente base de la no obligatoriedad y por ende no existiría causal de destitución.

A esta inconsistencia lógica se suma la vulneración del esquema federal de competencias. Como sostiene José María Salgado (2026), “la aplicación –sin estas distinciones– de la norma en cuestión vulneraría las autonomías provinciales y podría resultar contraria al plan trazado en la Constitución Nacional”. El autor enfatiza que “la obligatoriedad solo debería alcanzar al derecho federal, pues extenderla al derecho común representa una interferencia ilegítima en las ‘facultades reservadas para aplicar el derecho común’ que poseen las provincias, lesionando gravemente la libertad de criterio judicial”.

La consecuencia práctica es que los magistrados podrían priorizar la seguridad institucional por sobre la correcta aplicación del derecho, sacrificando la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores. La norma, por tanto, requiere ser interpretada restrictivamente como un mecanismo que refuerce la argumentación judicial, sin convertirse en un mandato de obediencia automática. Este análisis revela cómo el artículo 89 afecta simultáneamente la autonomía judicial, la función de control de convencionalidad y la protección de derechos fundamentales en el ámbito laboral.

5. Independencia judicial e impacto en el régimen disciplinario

La independencia judicial constituye un principio nuclear del Estado de Derecho y un requisito indispensable para la garantía efectiva de los derechos fundamentales, incluidos los laborales. En este contexto, el artículo 89 de la Ley 27.802 plantea un riesgo directo a dicha independencia, al vincular el seguimiento de precedentes de la Corte Suprema con posibles sanciones disciplinarias por “mal desempeño”.

El apartamiento fundado de un precedente no constituye, de manera inherente, un acto de desobediencia ni un desconocimiento de la ley. Por el contrario, representa la expresión legítima de la autonomía del juez para interpretar la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, adaptando la decisión a las circunstancias concretas del caso. La imposición de sanciones ante discrepancias interpretativas genera un efecto inhibitorio: los jueces podrían verse inducidos a priorizar la estabilidad institucional sobre la correcta tutela de los derechos de los trabajadores, comprometiendo especialmente la protección de derechos alimentarios y de seguridad social.

Este componente de cumplimiento obligatorio transforma la función jurisdiccional en un espacio condicionado por el apercibimiento de remoción, desnaturalizando el sistema republicano y los principios de responsabilidad judicial, que deben vincularse a faltas graves o conductas dolosas, y no a decisiones jurídicas razonadas pero divergentes respecto a precedentes.

De este modo, la norma podría inducir un comportamiento de obediencia automática, restringiendo la libertad de interpretación del juez y limitando la función de control de convencionalidad, que exige ajustar las decisiones judiciales a estándares superiores de derechos humanos, incluso frente a normas nacionales contradictorias. La independencia judi-

cial se convierte, entonces, en un bien institucional vulnerable, cuya preservación es esencial para garantizar la legitimidad del sistema laboral y la justicia del caso concreto.

6. Federalismo y autonomía provincial: el caso de Jujuy

La problemática del artículo 89 de la Ley 27.802 adquiere un alcance institucional particularmente relevante al analizarse desde la perspectiva del federalismo argentino. La Constitución Nacional, en sus artículos 1, 5 y 121, establece que las provincias conservan competencias propias sobre la organización de sus poderes judiciales y la administración de justicia. En este marco, los jueces provinciales responden ante organismos locales, como los Jurys de Enjuiciamiento, que determinan las causales y procedimientos de remoción o sanción disciplinaria.

La imposición de criterios de “mal desempeño” vinculados al seguimiento de precedentes nacionales introduce una posible intromisión en estas competencias, al condicionar indirectamente la libertad decisoria de jueces provinciales mediante mecanismos legislativos nacionales. En Jujuy, por ejemplo, la constitución provincial establece que la remoción de jueces es competencia exclusiva del Jury local, reforzando la autonomía provincial y el principio de autarquía judicial.

Este conflicto plantea un dilema: un juez provincial debe primar su lealtad a la Constitución Nacional, a los tratados de derechos humanos y a su constitución local, frente a la obligación de seguir estrictamente un precedente de la CSJN bajo la posibilidad de una sanción disciplinaria. La uniformidad jurisprudencial no puede lograrse a costa de su autonomía decisoria, porque ello violaría principios federales y la estructura republicana del Estado.

Por ello, cualquier interpretación de la Ley 27.802 que pretenda condicionar la autonomía provincial debe limitarse a reforzar la argumentación judicial sin generar subordinación jerárquica. De lo contrario, se corre el riesgo de invadir facultades reservadas y vulnerar la división de poderes, afectando la legitimidad institucional y la independencia judicial en materia laboral.

7. Conclusiones

La incorporación del artículo 89 de la Ley 27.802 no representa únicamente una modificación técnica en materia de precedentes judiciales, sino una alteración sustancial del equilibrio constitucional sobre el cual se estructura la función jurisdiccional en la República Argentina. A lo largo del presente trabajo se ha demostrado que el sistema argentino jamás receptó un modelo de obediencia automática a la jurisprudencia de la Corte Suprema, sino un esquema de autoridad argumentativa reforzada, compatible con la posibilidad de apartamiento fundado y con la preservación de la independencia judicial como garantía institucional del Estado de Derecho.

Desde esa perspectiva, la reforma introduce una lógica de imperatividad incompatible con la tradición constitucional argentina. El potencial apercibimiento de considerar “mal desempeño” al apartamiento de precedentes transforma un deber de fundamentación en un

mecanismo disciplinario de subordinación indirecta, alterando no solo el modelo histórico del precedente, sino también el control difuso de constitucionalidad, la tutela judicial efectiva y el sistema federal de distribución de competencias.

El problema adquiere todavía mayor gravedad en materia laboral. Allí, el juez no actúa como un mero reproductor automático de fórmulas jurisprudenciales, sino como garante concreto de derechos sociales, alimentarios y convencionales que exigen ponderación contextual y razonabilidad decisoria. Pretender disciplinar la interpretación judicial mediante el apercibimiento de remoción conlleva el riesgo de sustituir la independencia por el acatamiento y la argumentación por un condicionamiento institucional.

A ello se suma la paradoja central desarrollada en este artículo: la propia Corte Suprema, en “Espíndola” (Fallos: 342:155), sostuvo que sus precedentes no resultan formalmente obligatorios para casos análogos. En consecuencia, el artículo 89 termina construyendo un mandato que se neutraliza a sí mismo al obligar a seguir un precedente cuyo contenido consiste, precisamente, en negar la obligatoriedad absoluta de la jurisprudencia.

Por ello, la única interpretación constitucionalmente admisible consiste en entender que el artículo 89 solo puede operar como un refuerzo de la carga argumentativa de los magistrados, jamás como una herramienta apta para habilitar sanciones disciplinarias fundadas exclusivamente en el contenido jurídico de sus decisiones. Cualquier otra lectura implicaría admitir un sistema de subordinación jurisdiccional incompatible con la independencia judicial, el federalismo y la supremacía constitucional.

En definitiva, los jueces laborales no pueden ser convertidos en ejecutores automáticos de precedentes bajo apercibimiento de sanciones institucionales, porque ello implicaría desnaturalizar la esencia misma de la función jurisdiccional y erosionar uno de los pilares estructurales del sistema republicano. Ya lo advertía Alexander Hamilton en *El Federalista* N.º 78 (1788), al sostener que “la libertad no tiene nada que temer del poder judicial por sí solo, pero tendría todo que temer de su unión con cualquiera de los otros poderes”, concluyendo que la independencia judicial constituye el único resguardo eficaz frente a los excesos del poder político.

Finalmente, la vigencia de la nueva norma requiere ser armonizada con los estándares de control de convencionalidad y la protección de los derechos fundamentales. El artículo 89 debe ser entendido como una invitación a elevar el rigor técnico de las sentencias, garantizando que la búsqueda de uniformidad jurisprudencial no se realice a costa de la autonomía judicial, sino como un diálogo plural y abierto que fortalezca el sistema republicano en su conjunto.

Referencias

Hamilton, A. (1788). *El Federalista* N.º 78. En A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El Federalista*. Recuperado de: https://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html

OSSORIO, M. (2019). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (1ª Ed. Electrónica). Guatemala: Editorial Datascan S.A.

Salgado, J. M. (2026). *Precedentes laborales de la Corte*. Rubinzal Culzoni. RC D 197/2026.

¿PUEDE ARGENTINA BAJAR LA EDAD DE IMPUTABILIDAD? LA LEY 27.801 FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ

Can Argentina Lower the Age of Criminal Responsibility? Law No. 27,801 in Light of International Children's Rights Law

Florencia Nicol Martínez*

Universidad de Mendoza

florenciamartinez2704@gmail.com

RECIBIDO 09/06/2026 - ACEPTADO 16/06/2026

Resumen

La Ley 27.801 de Régimen Penal Juvenil, sancionada y promulgada en 2026, modificó sustancialmente el sistema argentino de justicia juvenil, entre otras medidas, al reducir de 16 a 14 años la edad de imputabilidad. Este artículo analiza la compatibilidad de dicha reforma con las obligaciones internacionales asumidas por Argentina, especialmente a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, la Observación General N.º 24 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mediante el análisis de precedentes interamericanos y experiencias regionales comparadas, sostiene que la reforma plantea serias tensiones con la no regresividad y el interés superior del niño.

Palabras clave:

régimen penal juvenil, imputabilidad, control de convencionalidad, interés superior del niño, responsabilidad internacional del Estado.

Abstract

The Law No. 27,801 on the Juvenile Criminal Justice Regime, enacted and promulgated in 2026, substantially amended Argentina's juvenile justice system, including by lowering the age of criminal responsibility from 16 to 14. This article examines the compatibility of this reform with Argentina's international obligations, particularly in light of the Convention on the Rights of the Child, the Beijing Rules, General Comment No. 24, and the case law of the Inter-American Court of Human Rights. Through an analysis of Inter-American precedents and comparative regional experiences, it argues that the reform raises serious concerns regarding the principle of non-regression and the best interests of the child.

Keywords:

juvenile criminal regime, criminal responsibility, conventionality control, best interests of the child, international responsibility of the State.

1. Introducción

El 27 de febrero de 2026, tras décadas de demandas académicas, convencionales y jurisprudenciales, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 27.801 de Régimen Penal Juvenil, cerrando así un ciclo que comenzó con el Decreto-Ley 22.278 dictado en plena dictadura cívico-militar. La promulgación por parte del Poder Ejecutivo, mediante el De-

* Abogada egresada de la Universidad de Mendoza (UM). Diplomada en litigación oral penal por la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS). Litigante en competencias nacionales de litigación penal (INECIP). Investigadora, integrante del Ministerio Público Fiscal (MPF), Provincia de Mendoza.

creto 138/2026, el 9 de marzo de ese año, convirtió en norma vigente un texto que prometía actualizar el sistema de justicia juvenil argentino a los estándares del siglo XXI.

Sin embargo, la expectativa de adecuación convencional se vio truncada por la decisión política central que atraviesa la reforma: la reducción de la edad de imputabilidad de dieciséis a catorce años. Esta modificación, impulsada desde el argumento del uso de menores por parte de organizaciones criminales, despertó de inmediato la alarma de organismos internacionales, especialistas en derechos humanos y operadores del sistema de justicia penal juvenil.

El presente artículo tiene por objeto someter la Ley 27.801 al control de convencionalidad, examinando su compatibilidad con el bloque de instrumentos internacionales que conforman el estándar de protección aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal. La hipótesis de trabajo es que, si bien la norma contiene avances formales respecto del régimen anterior, la reducción de la edad de imputabilidad viola el principio de no regresividad, contradice recomendaciones explícitas del Comité de los Derechos del Niño dirigidas específicamente a Argentina y se aparta de la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

El análisis se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se examinan los instrumentos internacionales aplicables y la jurisprudencia interamericana relevante; en segundo lugar, se analiza el contenido de la Ley 27.801, distinguiendo sus avances de sus retrocesos; en tercer lugar, se desarrolla el control de convencionalidad propiamente dicho; en cuarto lugar, se aborda el derecho comparado regional; y finalmente, se presentan las conclusiones y propuestas.

2. El marco normativo convencional e internacional aplicable

2.1. La Convención sobre los Derechos del Niño y su jerarquía constitucional

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Argentina mediante la Ley 23.849 e incorporada al bloque de constitucionalidad por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional tras la reforma de 1994, constituye el instrumento central del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Sus disposiciones no son meras aspiraciones programáticas: generan obligaciones positivas e inmediatas para el Estado que deben orientar tanto la producción legislativa como la actividad judicial y administrativa.

Tres disposiciones de la CDN resultan especialmente relevantes para el análisis de la Ley 27.801, a saber:

- El artículo 3.1 consagra el principio del interés superior del niño como consideración primordial en toda medida que adopten los poderes del Estado.
- El artículo 37.b) establece que la privación de libertad de un niño debe utilizarse “tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

- Y el artículo 40.3.a) exige el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal, sin fijar un número específico, pero remitiendo a los estándares interpretativos elaborados por el Comité de los Derechos del Niño¹.

La jerarquía constitucional de la CDN opera en el sistema argentino “en las condiciones de su vigencia”, lo que implica que la norma convencional debe interpretarse a la luz de la doctrina elaborada por el Comité de los Derechos del Niño como órgano de aplicación. Esta exigencia no es meramente doctrinaria: la Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha aplicado reiteradamente en materia penal juvenil, estableciendo que las Observaciones Generales del Comité son parámetros ineludibles del control de convencionalidad.

2.2. Las Observaciones Generales del Comité: el estándar evolutivo de la edad mínima

El Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado una doctrina evolutiva sobre la edad mínima de responsabilidad penal. En su Observación General N.º 10 (2007), estableció los doce años como umbral mínimo aceptable, pero doce años después, en la Observación General N.º 24 (2019), elevó ese estándar a catorce años, sobre la base de evidencia científica en materia de neurociencia y desarrollo cognitivo infantil.

La OG N.º 24 explica que las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto aún están evolucionando en los niños de doce a trece años, debido al desarrollo incompleto de la corteza prefrontal. Ello implica que es poco probable que un niño de esa edad comprenda cabalmente las consecuencias de sus acciones o el significado de los procedimientos penales en los que se ve involucrado.

Con un alcance que resulta directamente aplicable al caso argentino, la OG N.º 24 establece que los Estados que ya tenían fijada una edad mínima superior a catorce años no deben reducirla “en ninguna circunstancia”. Esta prohibición expresa no fue acatada por la Ley 27.801, que bajó la edad de imputabilidad de dieciséis a catorce años, haciendo exactamente lo que el Comité había prohibido.

La especificidad de la recomendación dirigida a Argentina es aún mayor. En sus observaciones finales al séptimo informe periódico argentino (2018), el Comité recomendó al Estado que aprobara una ley general de justicia juvenil compatible con la CDN y que mantuviera la edad mínima de responsabilidad penal en dieciséis años, absteniéndose de rebajarla. El legislador de 2026 conocía esta recomendación y decidió ignorarla.

2.3. Las Reglas de las Naciones Unidas: Beijing, La Habana y Riad

El *corpus iuris* internacional en materia de justicia penal juvenil se completa con tres instrumentos de las Naciones Unidas que, si bien no son tratados vinculantes en sentido estricto, integran el estándar de interpretación aplicable: las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana y las Directrices de Riad.

¹ Organización de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución A/RES/44/25, 20 de noviembre de 1989.

Las Reglas de Beijing (1985)² establecen que la edad mínima de responsabilidad penal no deberá fijarse a un nivel demasiado bajo, atendiendo a la madurez emocional, mental e intelectual del menor. Aunque no fijan un número, su orientación es clara: la edad de ingreso al sistema penal debe responder a criterios de desarrollo evolutivo y no a presiones de opinión pública ni a lógicas de seguridad pública.

Las Reglas de La Habana (1990a)³ refuerzan la exigencia de que la privación de libertad sea una medida de último recurso, establecen garantías mínimas para los menores institucionalizados y obligan a los Estados a asegurar condiciones dignas en los centros de detención juvenil. Las Directrices de Riad (1990b)⁴, por su parte, orientan a los Estados hacia políticas de prevención, educación y reinserción, en lugar de criminalización y punición temprana.

2.4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y las obligaciones interamericanas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) complementa el marco de protección desde el sistema regional. Su artículo 19 establece la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte IDH interpretó tempranamente esta disposición en la Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002)⁵, señalando que los niños poseen todos los derechos que corresponden a los seres humanos en general, más derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (ídem, párr. 60). Estos deberes incluyen la obligación de diseñar sistemas de justicia especializados, con garantías reforzadas y orientados hacia la reinserción social.

3. La jurisprudencia interamericana sobre justicia penal juvenil

3.1. Caso “Niños de la Calle” vs. Guatemala (1999): el primer mojón

El primer pronunciamiento relevante de la Corte IDH en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos de privación de libertad fue el caso “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala” (1999), conocido como el caso “Niños de la Calle”⁶. En este precedente fundacional, la Corte estableció que el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción, y que este deber se agrava cuando el Estado mismo es el agente de la vulneración.

² Organización de las Naciones Unidas (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución A/RES/40/33, 29 de noviembre de 1985.

³ Organización de las Naciones Unidas (1990a). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). Resolución A/RES/45/113, 14 de diciembre de 1990.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (1990b). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Resolución A/RES/45/112, 14 de diciembre de 1990.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. OC-17/02. Serie A N.º 17.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 19 de noviembre). Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Serie C N.º 63.

Si bien el caso no versó específicamente sobre la edad de imputabilidad, sentó el principio general de que toda medida que el Estado adopte respecto de niños en conflicto con la ley debe respetar estándares de dignidad superiores a los aplicables a adultos. La doctrina del caso “Niños de la Calle” —a saber: que el Estado no puede tratar a los menores como si fueran adultos ni aplicarles consecuencias punitivas equivalentes— constituye el punto de partida de toda la jurisprudencia posterior.

En palabras de Mary Beloff, en esto precisamente radica el carácter paradójico de la sentencia: en que rescata la categoría “niño de la calle” en un momento en el que la lucha por los derechos de los niños y adolescentes en que América Latina intenta salir de una concepción del problema basada en lo que se ve (el niño en la calle), para pasar a una concepción basada en los derechos, basada en el reconocimiento de la ciudadanía plena para todos los niños y para todos los adolescentes.

Al mismo tiempo, la importancia del fallo se encuentra en haber puesto en evidencia, con autoridad jurisdiccional internacional, una problemática estructural que afecta a la infancia en gran parte de América Latina, demostrando que el sistema interamericano conserva capacidad para visibilizar vulneraciones graves aun cuando su enfoque muestra signos de agotamiento.

No obstante, el fallo presenta una limitación significativa que merece señalarse sin que ello opaque su valor: la Corte IDH no logró captar la especificidad del caso como un asunto de derechos del niño en sentido pleno, pese a los esfuerzos desplegados tanto por el tribunal como por las partes para encuadrarlo en esa clave. El pronunciamiento quedó a mitad de camino: si bien declaró que Guatemala había violado el artículo 19 de la CADH (que impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección en favor de los menores), no avanzó en precisar el contenido concreto de esas medidas ni en determinar cuáles son las obligaciones específicas que el Estado debe asumir respecto de las personas menores de dieciocho años bajo su jurisdicción. Lo poco que la Corte definió al respecto refleja una lógica tutelar que resulta incompatible con el paradigma de protección integral que la Convención sobre los Derechos del Niño vino precisamente a instaurar.

Profundizar en esta cuestión estaba lejos de ser un ejercicio redundante: paradójicamente, las vulneraciones más graves y sistemáticas a los derechos de niños y adolescentes a lo largo del siglo pasado no se perpetraron en abierta oposición a su protección, sino invocándola. El discurso tutelar fue, históricamente, el ropaje con el que se legitimaron las intervenciones estatales más lesivas sobre la infancia.

3.2. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (2004): condiciones de detención y obligaciones positivas

En el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (2004), la Corte IDH desarrolló en profundidad las obligaciones positivas del Estado respecto de los adolescentes privados de libertad. El caso, relativo a las condiciones de detención en el Instituto Panchito López de Asunción —donde se produjeron incendios y muertes de jóvenes reclusos— estableció que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando las condiciones de detención de menores no respetan estándares mínimos de dignidad y cuando no adopta medidas preventivas eficaces.

En el fallo traído a colación, el Estado de Paraguay ordenó convertir un “instituto de menores” en una cárcel para adultos. En consecuencia, los jóvenes detenidos en ese lugar fueron trasladados a un establecimiento que originalmente no había sido pensado como centro de detención, por lo que no contaba con la infraestructura ni el personal adecuado para alojarlos. Las condiciones del establecimiento eran insalubres e inadecuadas. Los detenidos vivían hacinados y debían compartir los colchones. En ocasiones, las personas menores y mayores de edad eran alojadas en el mismo sitio. Además, eran usuales los maltratos como forma de castigo por parte de los guardias y se registraron casos de violencia y abusos sexuales entre los internos. La alimentación y la educación dentro del instituto no eran apropiadas. Asimismo, la atención médica, psicológica y odontológica eran deficientes. Si bien en una oportunidad se interpuso un *hábeas corpus* con la intención de que se reubicara a los detenidos menores de edad en centros adecuados, la acción fue resuelta de modo tardío y la sentencia no fue cumplida. En tres ocasiones (los días 11/2/2000, 5/2/2001 y 25/7/2001) se produjeron sendos incendios en el instituto y fallecieron o resultaron heridos varios internos. Durante los incidentes, los guardias no recibieron ningún tipo de instrucción por parte de las autoridades del establecimiento y no socorrieron eficientemente a los niños. Tras el último incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto y trasladó a los detenidos a otros centros. Algunos niños fueron alojados en establecimientos penitenciarios para adultos. Los familiares de los jóvenes fallecidos en los incendios iniciaron procesos civiles de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado. Asimismo, se sustanciaron procesos penales. Pero no se brindó una respuesta satisfactoria a su reclamo.

¿Cuáles fueron los argumentos de la Corte?

La Corte estableció que Paraguay era responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 en relación al artículo 1.1 de la CADH. El tribunal estableció que los niños, al igual que los adultos, son titulares de los derechos humanos que corresponden a toda persona, pero además gozan de derechos especiales derivados de su condición de menores, a los que corresponden obligaciones específicas de la familia, la sociedad y el Estado. En ese marco, el artículo 19 de la CADH fue interpretado como un derecho adicional y complementario que reconoce la necesidad de protección especial fundada en el desarrollo físico y emocional particular de la infancia.

Respecto de las personas privadas de libertad, la Corte reafirmó que el Estado ocupa una posición especial de garante frente a quienes se encuentran bajo su custodia, lo que le impone responsabilidades concretas para garantizar condiciones de vida digna y el goce efectivo de los derechos que no pueden ser restringidos por la sola privación de libertad. En el caso analizado, el tribunal constató que el Instituto no reunía condición alguna que permitiera a los internos desarrollar su vida dignamente: imperaban la violencia, el hacinamiento, la corrupción y la insalubridad, sin atención médica adecuada ni programas efectivos de reinserción social.

La sentencia también destacó graves irregularidades procesales: los menores procesados sin condena convivían con los ya condenados sin separación alguna, algunos fueron trasladados como castigo a penitenciarías de adultos —exponiéndolos a situaciones altamente perjudiciales para su desarrollo—, y se utilizaban métodos disciplinarios prohibidos por la

Convención, como el aislamiento, los maltratos y la incomunicación. La sola amenaza de esas conductas fue considerada por la Corte suficiente para configurar una violación al artículo 5 de la CADH.

En cuanto a las obligaciones de adecuación normativa, el tribunal recordó que todo Estado parte de un tratado de derechos humanos tiene el deber de introducir en su ordenamiento interno las modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas, lo que incluye suprimir normas y prácticas incompatibles con la Convención. En el caso paraguay, la ausencia de una jurisdicción especializada para niños en conflicto con la ley hasta el año 2001 fue señalada como una omisión estructural incompatible con los estándares convencionales, dado que los derechos procesales de los niños exigen medidas específicas que aseguren su ejercicio efectivo, entre ellas la existencia de tribunales y procedimientos especializados.

Finalmente, la Corte subrayó que la prisión preventiva constituye la medida más severa aplicable a una persona imputada, por lo que su aplicación debe ser excepcional y estar limitada por los principios de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. El incumplimiento de las resoluciones judiciales internas –incluido el hábeas corpus genérico interpuesto a favor de los internos, resuelto tardíamente y sin efecto práctico– configuró además una violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH.

La sentencia es especialmente relevante porque la Corte IDH acudió a las disposiciones de la CDN y a las Reglas de Beijing como parte del *corpus iuris* internacional de protección de la infancia, utilizándolas como parámetro interpretativo para determinar el contenido de las obligaciones convencionales del Estado en materia de justicia penal juvenil. Este criterio es plenamente aplicable a Argentina y a la evaluación de la Ley 27.801.

3.3. Caso “Bulacio vs. Argentina” (2003): la responsabilidad argentina directa

En el caso “Bulacio vs. Argentina” (2003)⁷, la Corte IDH condenó al Estado argentino por la detención ilegal y la posterior muerte del joven Walter Bulacio en dependencias de la Comisaría 35.^a de la Ciudad de Buenos Aires. La sentencia estableció que la privación de libertad de menores exige garantías reforzadas, que las autoridades deben informar de inmediato a sus familiares y representantes legales, y que el Estado tiene la obligación de investigar efectivamente los casos de violencia institucional contra menores.

El caso traído a estudio en resumen versa en que el 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva (“razzia”) en la ciudad de Buenos Aires antes del inicio de un concierto de rock.

Junto a otros jóvenes se privó de libertad a Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien fue golpeado por agentes policiales mientras se encontraba en detención. Los detenidos fueron liberados progresivamente sin que se abriera causa penal en su contra y sin que se diera a conocer el motivo de sus detenciones. Sin embargo, Bulacio permaneció detenido.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003, 18 de septiembre). “Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C N.º 100.

Luego de haber vomitado y por las lesiones sufridas fue trasladado al Hospital Pirovano el día 20 de abril, sin que sus padres o el juez de menores fueran notificados de ello. El médico que lo atendió en el hospital determinó que el joven presentaba lesiones y diagnóstico “traumatismo craneano”. Sus padres tomaron conocimiento de la detención y el internamiento sólo gracias a la noticia recibida por parte de un vecino y así pudieron visitarlo esa noche. El 21 de abril fue trasladado al Sanatorio Mitre, desde donde se hizo la denuncia por las lesiones que padecía el menor. Bulacio falleció el 26 de abril de 1991.

Ahora bien, ¿cuáles fueron los fundamentos de la Corte?

En materia de libertad personal, la Corte estableció que la detención fue ilegal y arbitraria desde su origen, por carecer de orden judicial y haberse producido en el marco de una operación incompatible con los estándares convencionales. Señaló además que las autoridades omitieron informar al joven sobre sus derechos como detenido y no notificaron de manera inmediata a sus padres ni al juez de menores, obligación que el tribunal consideró exigible aun cuando el propio menor no la hubiera solicitado.

La incomunicación del detenido fue calificada como medida de carácter excepcional, dado que genera sufrimiento moral, coloca a la persona en situación de especial vulnerabilidad e incrementa el riesgo de arbitrariedad.

Respecto de la integridad personal, la Corte destacó que los menores detenidos deben ser separados de los adultos como garantía indispensable para la protección de sus derechos, y que el personal a cargo de los centros de detención juvenil debe contar con formación especializada. Subrayó además que la atención médica deficiente de un detenido configura por sí sola una violación al artículo 5 de la CADH, y que los resultados de cualquier examen médico deben ser puestos en conocimiento del juez, del detenido y de su representante legal.

En cuanto al derecho a la vida, la Corte reafirmó la posición de garante del Estado respecto de las personas bajo su custodia, señalando que esta obligación presenta modalidades especiales tratándose de menores de edad, a la luz de la CADH y de la CDN. Estableció que cuando una persona ingresa en buen estado de salud a un centro de detención y fallece durante su permanencia en él, recae sobre el Estado la carga de ofrecer una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido.

Finalmente, en materia de garantías judiciales y protección judicial, la Corte consideró vulnerados los artículos 8 y 25 de la CADH tanto respecto del joven (por la falta de notificación inmediata al juez de menores) como respecto de su familia, a quien se privó de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y la muerte, identificar a los responsables y obtener reparación.

Bulacio constituyó el primer reconocimiento expreso de responsabilidad internacional del Estado argentino ante la Corte IDH, directamente vinculado con el trato a un adolescente bajo custodia estatal. El fallo evidenció que las prácticas vigentes en el sistema de detención de menores resultaban incompatibles con los estándares convencionales exigidos por la CADH y la CDN, sentando las bases de la doctrina que años más tarde la Corte aplicaría de manera estructural al régimen penal juvenil argentino en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” (2013).

3.4. Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” (2013): la condena estructural

El fallo de mayor impacto en materia de justicia penal juvenil argentina es, sin duda, el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” (2013)⁸. La Corte IDH condenó al Estado por imponer penas de prisión perpetua a cinco jóvenes que habían cometido los delitos siendo menores de edad, en violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la CADH.

La sentencia no solamente declaró la ilegalidad de las condenas a perpetua para menores. Ordenó al Estado argentino, con carácter estructural, adecuar su régimen penal juvenil a los estándares internacionales. Esa orden de adecuación fue incumplida durante más de diez años, lo que motivó que en las sucesivas supervisiones de cumplimiento la Corte expresara su preocupación por el “alto riesgo de vulneración estructural de derechos de un amplio sector de la población” que genera esa omisión⁹.

Personalmente considero que el caso Mendoza es el antecedente más directo y específico que debe considerar el operador jurídico al evaluar la Ley 27.801, y digo ello ya que entiendo que su relevancia opera en tres planos simultáneos.

En primer lugar, en el plano de la obligación de resultado. La sentencia del año 2013 no se limitó a declarar la responsabilidad internacional del Estado por los hechos concretos que motivaron la demanda: ordenó, con carácter estructural, la adecuación del régimen penal juvenil argentino a los estándares convencionales. Esa orden no es una recomendación ni una sugerencia, es una obligación de resultado exigible, cuyo incumplimiento genera consecuencias en el propio sistema interamericano.

La Ley 27.801 era, en ese contexto, la respuesta normativa que el Estado le debía al tribunal internacional desde hacía más de una década. Que esa respuesta haya incluido la reducción de la edad de imputabilidad significa que Argentina no solo no cumplió la manda: la contradujo.

En segundo lugar, en el plano de la buena fe en el cumplimiento de los tratados sostengo que el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, impone a los Estados la obligación de cumplir de buena fe los compromisos internacionales asumidos. Una reforma legislativa que avanza en sentido contrario a una sentencia de la Corte IDH pendiente de cumplimiento es difícilmente compatible con ese principio. No se trata de una omisión involuntaria: el Estado conocía la manda, conocía los estándares y tomó una decisión política deliberada de apartarse de ellos.

Por último, en el plano del riesgo institucional concreto. El ciclo que se abre con “Mendoza”, es decir, con la denuncia ante la Comisión IDH, litigio ante la Corte, la condena, incumplimiento, y las nuevas supervisiones, puede repetirse bajo la Ley 27.801. Cada adolescente de catorce o quince años que sea procesado y condenado bajo el nuevo régimen es un caso potencial ante el sistema interamericano. La historia reciente del Estado argentino

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013, 14 de mayo). Caso “Mendoza y otros vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 260.

⁹ CIDH (2017, 18 de mayo). Caso “Mendoza y otros vs. Argentina”. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

en esta materia indica que ese riesgo no es teórico, sino que es el patrón que ya se verificó una vez y que la nueva ley no hace más que perpetuar.

En definitiva, si la norma que venía a cumplir la manda del tribunal interamericano termina introduciendo nuevas regresiones, el ciclo de incumplimiento no se cierra, se profundiza. Y lo que es más grave, se profundiza con conocimiento de causa.

3.5. Caso “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú” (2004) y el estándar regional

El 21 de junio de 1991, los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años de edad, caminaban en dirección al trabajo de su madre cuando fueron interceptados, golpeados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana. Acto seguido, fueron trasladados a un lugar llamado “Pampa de los Perros” donde fueron golpeados y asesinados mediante disparos de armas de fuego. Ese mismo día, sus cuerpos fueron ingresados a la morgue de un hospital con signos de tortura. La familia de los hermanos Gómez Paquiyauri denunció los hechos ante la Fiscalía Provincial de la Quinta Fiscalía en lo Penal. A partir de esto, se inició una investigación. Posteriormente, se condenó a uno de los autores y a un partícipe a las penas de 18 y 6 años de prisión, respectivamente. Sin embargo, no pudo localizarse al autor intelectual del hecho.

En este fallo, “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú” (2004)¹⁰, la Corte IDH reafirmó que el artículo 19 de la CADH impone obligaciones positivas al Estado respecto de los niños víctimas de violaciones a derechos humanos, y que la condición de menor agrava la responsabilidad estatal. Este estándar, junto con el de la OC-21/14 sobre niños en contextos de migración¹¹, consolida la doctrina interamericana según la cual los niños son titulares de una protección reforzada que el Estado no puede desconocer ni reducir mediante reformas legislativas regresivas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (2011)¹², sistematizó esta jurisprudencia señalando que los sistemas de justicia juvenil de la región deben garantizar: especialización de los operadores, mínima intervención del sistema penal, prohibición de la privación de libertad como medida cautelar ordinaria, y orientación resocializadora de todas las sanciones.

Me permito traer a colación el fallo ya que en el mismo la Corte estableció que los casos en que las víctimas son niños revisten especial gravedad, y que esa condición obliga a aplicar un estándar más alto para calificar cualquier acción que atente contra sus derechos. En el estudio sobre nuestra nueva normativa penal juvenil podríamos decir que si la condición de menor agrava la responsabilidad estatal cuando el Estado vulnera derechos, con igual lógica esa misma condición exige un estándar más exigente cuando el Estado diseña normas que los restringen.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 8 de julio). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 110, párr. 164.

¹¹ CIDH (2014, 19 de agosto). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. OC-21/14. Serie A N.º 21.

¹² Comisión IDH (2011, 13 de julio). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas* (OEA/Ser. L/V/II., doc. 78). Organización de los Estados Americanos.

La Corte sostuvo, además, que el principio del interés superior del niño se funda en la dignidad humana y en la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Y esto es fundamental, ya que este principio no solo opera como criterio interpretativo, sino que es un límite material al poder punitivo del Estado.

En consecuencia, una reforma legislativa que amplía el universo de adolescentes sometidos al sistema penal debe superar un escrutinio convencional más riguroso que el aplicable a normas que regulan la situación de adultos. La Ley 27.801, al reducir la edad de imputabilidad sin sustento empírico y en sentido contrario a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, no supera ese escrutinio.

4. La Ley 27.801: avances formales y retrocesos sustanciales

4.1. Los aspectos positivos de la reforma

Un análisis equilibrado de la Ley 27.801 exige reconocer los avances genuinos que contiene respecto del régimen que deroga. En primer término, la norma adopta explícitamente la lógica de la protección integral en lugar del viejo paradigma tutelar–discrecional del Decreto-Ley 22.278: su artículo 4° establece que la finalidad del sistema es “fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social”.

El artículo 5° reconoce expresamente los derechos y garantías constitucionales y convencionales del adolescente durante todo el proceso, incorporando principios como legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos. El artículo 39° limita las medidas de coerción a los casos de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación, en línea con el estándar de la Corte IDH y la CDN.

El artículo 38° exige la especialización de jueces, fiscales y defensores en materia penal juvenil y en los estándares de la CDN y la jurisprudencia de la Corte IDH, respondiendo así –al menos formalmente– a una de las deficiencias históricas del sistema argentino señaladas en el caso Bulacio. Asimismo, la ley prohíbe la imposición de penas de prisión o reclusión perpetua a personas que hubieran cometido el delito siendo menores de edad, dando cumplimiento parcial a la manda del caso Mendoza.

4.2. La reducción de la edad de imputabilidad: el nudo crítico

La decisión de reducir la edad de imputabilidad de dieciséis a catorce años es el elemento que concentra las mayores objeciones desde el derecho internacional. El análisis de esta modificación revela al menos cuatro planos de conflicto convencional.

Primer plano: la violación del principio de no regresividad. Argentina tenía fijada su edad mínima de imputabilidad en dieciséis años, un estándar más protector que el mínimo internacional de catorce años. La OG N.º 24 es terminante: los Estados con un umbral más alto no deben reducirlo “en ninguna circunstancia”. Además, el Comité de los Derechos del Niño recomendó expresamente a Argentina en 2018 que se abstuviera de rebajar esa edad. La

reforma hace exactamente lo que el Comité había prohibido, de manera explícita y dirigida al Estado argentino.

Segundo plano: el fundamento político de la reforma. Los impulsores de la ley argumentaron que la reducción de la edad de imputabilidad era necesaria para evitar que organizaciones criminales utilizaran a adolescentes menores de 16 años como instrumentos del delito. Pero la OG N.º 24 señala expresamente que las modificaciones en la edad mínima de responsabilidad penal no pueden fundarse en presiones de opinión pública ni en lógicas de seguridad pública sin sustento empírico. El argumento de la “utilización por bandas criminales” es precisamente el tipo de fundamentación que el Comité identifica como inadmisibles.

Tercer plano: la ausencia de evidencia empírica. Los datos disponibles no sostienen la premisa de que la reducción de la edad de imputabilidad reduce la delincuencia. Sobre esto nos encontramos con evidencia corroborable: el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires reporta que la participación juvenil en el delito representa apenas el 2,25% del total de causas iniciadas¹³. Según el Informe Estadístico BGD 2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante el año 2024 se registraron 2.076 causas con intervención de niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores, lo que representa una tasa de 66,5 causas cada 100.000 habitantes de la Ciudad de Buenos Aires. El 81,4% correspondió a delitos contra la propiedad, mientras que las causas por delitos contra las personas –homicidios incluidos–totalizaron apenas 32, cerca del 1,5% del total. Estos números refutan empíricamente la premisa que impulsó la reforma: la delincuencia juvenil grave no representa una amenaza de escala que justifique una medida regresiva de la magnitud de la baja de la edad de imputabilidad (CSJN, Informe BGD, 2024). Por su parte, la evidencia internacional tampoco respalda la hipótesis de que la rebaja de la edad mínima tenga efectos disuasorios. Una medida regresiva en materia de derechos humanos requiere, como mínimo, justificación racional y empírica; esa justificación no existe.

Cuarto plano: el mensaje simbólico a la comunidad internacional. Argentina no llega a la Ley 27.801 desde un punto de partida neutral. Llega, por así decirlo, con una deuda. Una deuda que no es abstracta ni retórica: está documentada en las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, en las recomendaciones incumplidas, en una sentencia de la Corte Interamericana que lleva más de una década esperando ser cumplida. El caso Mendoza no fue solo una condena: fue una orden. Y esa orden sigue sin ejecutarse.

En ese escenario, la sanción de la Ley 27.801 era algo más que una reforma legislativa. Era la posibilidad concreta de cerrar ese ciclo, de demostrar con hechos que Argentina es un Estado que honra sus compromisos internacionales. Esa posibilidad existió. Y fue desperdiciada.

Porque bajar la edad de imputabilidad en sentido contrario a lo que el propio Comité de los Derechos del Niño recomendó expresamente para Argentina no es un error técnico. No es una omisión. Es una decisión adoptada con pleno conocimiento del marco convencional aplicable, de los antecedentes institucionales del país y de las consecuencias jurídicas

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dirección de Análisis de Sentencias y Estadísticas Judiciales. (2024). Informe estadístico BGD 2024: *Niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores*. Poder Judicial de la Nación.

que acarrea. En el derecho internacional eso tiene nombre: incumplimiento consciente de obligaciones libremente asumidas.

Y lo que más preocupa no es solo lo que esta ley dice. Es lo que esta ley comunica. Comunica que las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos son negociables. Que la presión de la opinión pública puede más que una sentencia internacional. Que los adolescentes en conflicto con la ley siguen siendo, en la práctica, los destinatarios más fáciles del punitivismo estatal.

4.3. Otras tensiones convencionales de la Ley 27.801

Más allá de la reducción etaria, la doctrina ha identificado otras disposiciones que merecen análisis crítico desde el derecho convencional. En primer lugar, algunas formulaciones de la norma incorporan la noción de “peligrosidad”¹⁴ del adolescente, incompatible con el principio de culpabilidad por el acto —que prohíbe sancionar lo que una persona “es” o “podría hacer” en lugar de lo que “hizo”— consagrado tanto en el sistema constitucional argentino como en el derecho internacional de los derechos humanos.

En segundo lugar, la ley establece penas máximas de quince años de privación de libertad para adolescentes. Si bien esta limitación representa un avance respecto de la situación anterior —en la que la ausencia de topes expresos permitía la imposición de prisión perpetua a menores, práctica condenada por la Corte IDH en el caso Mendoza— la escala prevista no es automáticamente compatible con el estándar convencional. La OG N.º 24 establece que las sanciones aplicadas a adolescentes deben ser estrictamente proporcionales a su grado de culpabilidad, el cual el propio derecho internacional reconoce como estructuralmente menor al de un adulto en razón de su desarrollo cognitivo y emocional incompleto. Una pena máxima de quince años aplicable a un adolescente de catorce años exige, por tanto, un análisis de proporcionalidad que la ley no desarrolla con la profundidad que el estándar convencional requiere.

En tercer lugar, la articulación entre la nueva ley y los sistemas procesales provinciales, que conservan amplias competencias en materia de justicia penal juvenil, genera riesgos de disparidad de aplicación que podrían profundizar las desigualdades que el sistema convencional busca eliminar.

5. El control de convencionalidad aplicado a la Ley 27.801

El control de convencionalidad es la herramienta jurídica mediante la cual los órganos del Estado verifican que sus actos sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación que de ellos hagan los organismos de aplicación competentes. En el sistema interamericano, la Corte IDH ha establecido que todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, están obligados a ejercer este control de oficio, dentro de sus respectivas competencias.

¹⁴ Facultad de Ciencias Humanas, UNICEN (2026, marzo). “El nuevo régimen penal juvenil es peor que el de la dictadura”. Ver: <https://www.fch.unicen.edu.ar/nuevo-regimen-penal-juvenil-peor-que-dictadura/>

Este principio tiene una proyección hacia el Poder Legislativo: las leyes no pueden ser sancionadas si su contenido contradice los compromisos convencionales del Estado. Cuando una ley es contraria a un tratado internacional de jerarquía constitucional, queda sujeta a declaración de inconveniencia por parte de cualquier juez que la aplique.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consolidó esta doctrina en el caso “García Méndez” (2008)¹⁵, señalando que la adecuación del régimen penal juvenil a los estándares convencionales es una obligación positiva del Estado que no puede ser ignorada ni diferida.

Aplicado el control de convencionalidad a la Ley 27.801, el balance es el siguiente: los artículos que incorporan garantías procesales, exigen especialización de los operadores y prohíben la prisión perpetua para menores son compatibles con el bloque convencional. En cambio, la reducción de la edad de imputabilidad a catorce años es incompatible con: (1) la OG N.º 24, párr. 33, que prohíbe reducir la edad mínima cuando ya estaba fijada más alto; (2) las observaciones finales del Comité al séptimo informe periódico argentino; (3) el principio de no regresividad consagrado en la jurisprudencia de la Corte IDH; y (4) el estándar del interés superior del niño del art. 3 CDN y el art. 19 CADH.

Esta incompatibilidad no solo habilita a los jueces competentes a declarar la inconveniencia de las disposiciones que fijan en catorce años la edad de imputabilidad: cuando esa incompatibilidad es manifiesta, los obliga a hacerlo de oficio (Corte IDH, “Almonacid Arellano vs. Chile”, 2006, párr. 124). En particular, los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en su rol de garantes de la legalidad del proceso y de la vigencia de los derechos fundamentales, tienen la obligación de plantear y sostener esa declaración en los casos concretos que se les presenten (Corte IDH, “Gelman vs. Uruguay”, 2011, párr. 193). Cada causa iniciada contra un adolescente de catorce o quince años bajo el nuevo régimen será una oportunidad —y una obligación— para que el sistema judicial argentino corrija por vía jurisdiccional lo que el legislador no corrigió por vía normativa.

6. Derecho comparado: la posición argentina en el contexto occidental

6.1. El panorama latinoamericano

El derecho comparado latinoamericano ofrece un contraste significativo respecto de la decisión argentina. La mayoría de los países de la región fijó la edad mínima de responsabilidad penal entre doce y catorce años, en línea con el estándar anterior de la OG N.º 10, pero con sistemas de sanciones orientados a la reinserción social y no al castigo¹⁶.

Brasil, México, Ecuador, Costa Rica, El Salvador y Panamá establecieron los doce años como umbral mínimo, pero en ninguno de esos países las sanciones aplicables a los menores replican el sistema penal adulto. En Colombia, la edad de imputabilidad está fijada en catorce años, con un sistema de medidas pedagógicas y privativas de libertad que privilegia la reinserción. Uruguay, con dieciséis años, y Venezuela, que en 2015 elevó su edad mínima

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008, 2 de diciembre). García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N.º 7537. Fallos: 331:2691.

¹⁶ Organización de Estados Americanos/UNICEF (2008). *Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas*. UNICEF, Venezuela.

de doce a catorce años tras observaciones de organismos internacionales, ilustran que la tendencia regional es hacia mayor protección, no hacia la reducción de garantías.

El movimiento de Argentina, en este contexto, va en sentido contrario al de la región: mientras otros países suben la edad mínima o mejoran sus garantías procesales, Argentina la reduce. Esto coloca al país en una posición de aislamiento normativo que resulta particularmente grave dado su historial de condenas ante la Corte IDH.

6.2. La experiencia europea: edad mínima y reinserción

En Europa, la mayoría de los Estados fijó la edad mínima de responsabilidad penal en catorce años, con algunas excepciones que la establecen más alta. Alemania fija los catorce años, pero con un sistema de sanciones educativas de amplio alcance y escasa utilización de la privación de libertad¹⁷. España redujo la edad en el año 2000, pero excluyó las sanciones penales tradicionales y creó un sistema específico orientado a la reeducación¹⁸. Suecia y Finlandia mantienen los quince años como umbral mínimo y exhiben los niveles más bajos de reincidencia juvenil del mundo, lo que sugiere que la edad mínima alta y los sistemas de reinserción robustos son más eficaces para reducir la delincuencia juvenil que las políticas de endurecimiento.

Esta evidencia comparada resulta relevante porque uno de los argumentos centrales de los impulsores de la Ley 27.801 fue que la reforma ayudaría a reducir la inseguridad. La experiencia europea indica que la dirección causal es exactamente la inversa: los sistemas más protectores y menos punitivistas obtienen mejores resultados en términos de reinserción social y reducción de la reincidencia.

6.3. Chile y Colombia: adecuación convencional sin reducción de garantías

Chile y Colombia ofrecen ejemplos de reformas de justicia penal juvenil que lograron actualizar sus sistemas sin sacrificar estándares de protección. Chile, con la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (N.º 20.084, 2005), creó un sistema especializado con garantías procesales robustas y una escala de sanciones que privilegia las medidas no privativas de libertad. La edad mínima de responsabilidad penal en Chile es de catorce años, pero el sistema distingue claramente entre el régimen aplicable a adolescentes de catorce y quince años y el de dieciséis y diecisiete años, con consecuencias más leves para los más jóvenes.

Colombia, a través del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006), estableció los catorce años como edad mínima de responsabilidad penal con un sistema de medidas pedagógicas, socioeducativas y privativas de libertad que pone el énfasis en la protección integral y la reinserción. La experiencia colombiana muestra que es posible diseñar un sistema de justicia penal juvenil que cumpla los estándares convencionales sin sacrificar la respuesta estatal ante la delincuencia juvenil.

¹⁷ Disponible en: <https://national-policies.eacea.ec.europa.eu/youthwiki/chapters/germany/12-national-youth-law>

¹⁸ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, N.º 11, 13/01/2000, en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Lo que distingue a las reformas chilena y colombiana de la argentina no es únicamente la edad mínima: es la lógica subyacente. Ambos sistemas parten del principio de que el adolescente en conflicto con la ley es, ante todo, un sujeto de protección cuya situación exige una respuesta especializada y orientada al futuro. La Ley 27.801, en cambio, parece responder más a la lógica del control social que a la del interés superior del niño.

7. La responsabilidad internacional del Estado argentino: escenarios posibles

El análisis desarrollado en las secciones anteriores permite identificar los escenarios concretos de responsabilidad internacional del Estado argentino derivados de la aplicación de la Ley 27.801.

El escenario más inmediato es el litigio interno. Cada vez que se aplique a un adolescente de 14 o 15 años la Ley 27.801, la defensa técnica podrá plantear la inconveniencia de la norma ante el juez interviniente. Dado que la OG N.º 24 prohibió expresamente la reducción de la edad mínima de imputabilidad para los Estados que ya tenían una edad más alta, y que el Comité recomendó específicamente a Argentina no rebajarla, los argumentos para la declaración de inconveniencia son sólidos y tienen sustento en la doctrina de la Corte Suprema.

El escenario de mediano plazo es el sistema interamericano. Si los tribunales nacionales aplican la ley sin declarar su inconveniencia y se producen condenas de adolescentes de catorce o quince años bajo el nuevo régimen, las víctimas podrán agotar los recursos internos y acudir a la Comisión IDH dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46 de la CADH (CADH, 1969, art. 46), tal como ocurrió en el caso Mendoza (Corte IDH, 2013). La Comisión, a su vez, podrá someter el caso a la Corte IDH. El antecedente no es hipotético: es el camino que ya recorrió Argentina una vez y que la nueva ley vuelve a dejar abierto.

UNICEF Argentina advirtió en su posicionamiento de 2026 que la reforma no solo no resuelve el atraso de adecuación normativa que tenía el decreto 22.278 derogado, sino que incorpora disposiciones aún más regresivas en el cumplimiento de derechos. Esta evaluación, proveniente de un organismo especializado de las Naciones Unidas con vasta experiencia en la materia, constituye un indicador técnico de la situación de riesgo convencional en que el Estado argentino se ha colocado voluntariamente.

El caso Mendoza ya mostró que Argentina es capaz de sostener durante más de una década un régimen penal juvenil inconveniente sin adoptar las medidas correctivas ordenadas por la Corte IDH. La Ley 27.801 sugiere que esa capacidad de resistencia al cumplimiento convencional no se ha debilitado. La pregunta que queda abierta es cuánto tiempo tardará el sistema interamericano en volver a llamar a Argentina a rendir cuentas por el tratamiento que da a sus adolescentes en conflicto con la ley.

8. Conclusiones

Entiendo en base a mi ardua y gratificante labor investigativa, que la Ley 27.801 de Régimen Penal Juvenil es una reforma ambivalente, y esa ambivalencia no es un defecto menor:

es su contradicción constitutiva. Por un lado, incorpora principios que el sistema de justicia juvenil argentino debía haber adoptado hace décadas, como la lógica de la protección integral en reemplazo del paradigma tutelar-discrecional, el reconocimiento explícito de garantías procesales, la exigencia de especialización de los operadores y la prohibición de la prisión perpetua para menores. Estos avances son genuinos y dan cumplimiento parcial (tardío pero real) a la manda estructural del caso “Mendoza”.

Por otro lado, la decisión de reducir la edad de imputabilidad de dieciséis a catorce años no es un detalle ni una cuestión de matices, es una regresión normativa que compromete la validez convencional de toda la reforma. Esa reducción viola el principio de no regresividad, contradice una recomendación explícita y específica del Comité de los Derechos del Niño dirigida al Estado argentino, se aparta de la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH y carece de todo sustento empírico que la justifique. Una medida que restringe derechos de adolescentes sin evidencia que la respalde y en sentido contrario a lo que los organismos internacionales competentes recomendaron no supera el control de convencionalidad, y el recorrido que se ha hecho en este trabajo por la jurisprudencia interamericana confirma esta conclusión.

Desde el caso “Villagrán Morales” hasta “Mendoza”, pasando por “Bulacio”, “Instituto de Reeducción del Menor” y “Hermanos Gómez Paquiyauri”, la Corte IDH construyó un estándar coherente, progresivo y vinculante, y es el atinente a que los adolescentes en conflicto con la ley son titulares de una protección reforzada que el Estado no puede reducir invocando razones de seguridad pública ni presiones de opinión pública. Ese estándar no es una aspiración, es derecho positivo vigente con jerarquía constitucional en Argentina.

El derecho comparado regional y europeo refuerza la misma conclusión desde una perspectiva empírica. Los sistemas que apostaron por la mínima intervención, la especialización y la reinserción obtienen mejores resultados que los que endurecieron sus respuestas punitivas. Argentina no solo va en sentido contrario al estándar convencional, también va en sentido contrario a la evidencia.

Frente a este panorama, la respuesta del sistema jurídico no puede ser pasiva. Los jueces con competencia en materia penal juvenil tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad de oficio. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, como garantes de la legalidad del proceso y de la vigencia de los derechos fundamentales, tienen la obligación de plantear y sostener la inconvencionalidad de las disposiciones que fijan en catorce años la edad de imputabilidad. No hacerlo no es neutralidad sino una tácita complicidad con una regresión que el derecho internacional prohíbe.

En respuesta a la pregunta que da título a este artículo sostengo firmemente que no: Argentina no puede bajar la edad de imputabilidad sin violar sus obligaciones convencionales.

Esa respuesta no es una opinión doctrinaria, sino que surge del estudio de la aplicación directa de normas con jerarquía constitucional, de observaciones específicamente dirigidas al Estado argentino y de una jurisprudencia que lleva décadas construyéndose. El desafío que sigue no es intelectual sino institucional. Convertir esa respuesta jurídica en práctica judicial efectiva, antes de que un nuevo caso llegue a San José a recordarle al Estado lo que ya sabe, lo que ya le dijeron, y lo que sigue sin cumplir.

Referencias

- Agenda Estado de Derecho. (2026, 15 de abril). “Argentina y el nuevo umbral de imputabilidad penal desde los 14 años”. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com>
- Beloff, M. (1998). “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”, en E. García Méndez y M. Beloff (Comps.), *Infancia, ley y democracia en América Latina*. Temis.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011, 13 de julio). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II., doc. 78). Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2007). Observación General N.º 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores (doc. CRC/C/GC/10). Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (2018). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina* (doc. CRC/C/ARG/CO/7). Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (2019). Observación General N.º 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (doc. CRC/C/GC/24). Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003, 18 de septiembre). Caso “Bulacio vs. Argentina”. Serie C N.º 100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013, 14 de mayo). Caso “Mendoza y otros vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 260. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, 18 de mayo). Caso “Mendoza y otros vs. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mendoza_18_05_17.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004, 8 de julio). Caso “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N.º 110, párr. 164. Accesible a través de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002, 28 de agosto). *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. OC-17/02. Serie A N.º 17, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999, 19 de noviembre). Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Serie C N.º 63. Disponible a través de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014, 19 de agosto). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14. Serie A N.º 21. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2008, 2 de diciembre). “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N.º 7537”. Fallos: 331:2691.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dirección de Análisis de Sentencias y Estadísticas Judiciales. (2024). Informe estadístico BGD 2024: *Niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores*. Poder Judicial de la Nación. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar>
- Dünel, F. (2014). Juvenile justice systems in Europe: Reform developments between civil and criminal law. *Criminology in Europe*, 13(1), 4–14.
- Facultad de Ciencias Humanas, UNICEN (2026, marzo). “El nuevo régimen penal juvenil es peor que el de la dictadura”, en: <https://www.fch.unicen.edu.ar/nuevo-regimen-penal-juvenil-peor-que-dictadura/>

- Guemureman, S. (2020). “Punitivismo judicial y dictado de sentencias por parte de los jueces de menores en Argentina”. *Revista nuestra América*, 8(15), 101–115.
- Ley 23.849 (1990, 22 de octubre). Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Ley 27.801 (2026, 9 de marzo). Régimen Penal Juvenil. *Boletín Oficial de la República Argentina*, N.º 35866.
- Organización de Estados Americanos/UNICEF (2008). *Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas*. UNICEF, Venezuela, disponible en: <https://www.unicef.org/venezuela/media/606/file>
- Organización de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución A/RES/44/25, 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de las Naciones Unidas (1990a). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). Resolución A/RES/45/113, 14 de diciembre de 1990. Accesibles a través de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty>
- Organización de las Naciones Unidas (1990b). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Resolución A/RES/45/112, 14 de diciembre de 1990. En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>
- Organización de las Naciones Unidas (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución A/RES/40/33, 29 de noviembre de 1985. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile-justice>
- UNICEF Argentina. (2026). Posicionamiento institucional sobre la Ley 27.801 de Régimen Penal Juvenil. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina>
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2002). *Derecho penal: Parte general* (2.a ed.). Ediar.

EL JUEZ COMO GARANTE: EL ROL JUDICIAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN TUTELAS ESPECIALES

The Judge as Guarantor: The Judicial Role and the Principle of Procedural Congruence in Special Protective Proceedings

Mariana Carolina Gallego*

Universidad Católica de Santiago del Estero

maiaagallego11213@gmail.com

RECIBIDO 08/04/2026 - ACEPTADO 16/06/2026

Resumen

El artículo analiza la tensión entre el principio de congruencia y la tutela judicial efectiva en procesos de sujetos vulnerables. Se postula que la congruencia no debe constituir un obstáculo formal que sacrifique la justicia material. Mediante el control de convencionalidad y la doctrina de flexibilización procesal, se propone un rol judicial activo y comprometido. La imparcialidad se redefine como una equidistancia comprometida, permitiendo al magistrado adaptar las formas para garantizar decisiones útiles, eficaces y conformes a la dignidad humana en el marco del derecho procesal contemporáneo.

Palabras clave:

principio de congruencia, tutela judicial efectiva, flexibilización procesal, grupos vulnerables, rol judicial activo

Abstract

This article examines the tension between the principle of congruence and effective judicial protection in cases involving vulnerable groups. It argues that congruence should not be a formal obstacle sacrificing substantive justice. Through conventionality control and procedural flexibility, an active judicial role is proposed. Impartiality is redefined as committed equidistance, allowing judges to adapt procedural forms to ensure effective and useful decisions. The objective is to uphold human dignity and material justice within the framework of contemporary procedural law.

Keywords:

principle of congruence, effective judicial protection, procedural flexibility, vulnerable groups, active judicial role

1. Introducción

El principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas; su fundamento jurídico se halla directamente en la Constitución, sirviendo a dos pilares esenciales del proceso: el derecho de defensa en juicio, garantizando la efectiva contradicción de los argumentos por las partes, y el principio

* Abogada, Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE). Especialista en Derecho Penal por la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Maestranda en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Santiago del Estero (UNSE). Investigadora con proyecto de tesis de maestría orientado al análisis técnico de las prácticas jurídicas en el proceso penal juvenil de la provincia de Santiago del Estero.

de igualdad ante la ley, al obligar al órgano jurisdiccional a pronunciarse de manera completa sobre la totalidad de las cuestiones que le fueron sometidas¹.

Sin embargo, una rígida interpretación del principio se convierte en un obstáculo infranqueable cuando los derechos en juego no son disponibles para las partes, obligándonos a reevaluar si esta “igualdad formal” resulta en una “justicia efectiva”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara, el debido proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar la justicia material. Un proceso que, por su apego a la forma (congruencia estricta), frustra la garantía de un derecho fundamental, se convierte en un proceso inefectivo. La sentencia, en tutelas especiales, debe ser útil y satisfactoria, no meramente formal.

Esta tensión revela una paradoja del modelo procesal clásico, puesto que, cuanto más se pretende resguardar la imparcialidad del juez mediante la estricta sujeción a los límites de la congruencia, más se sacrifica la posibilidad de una tutela efectiva en aquellos casos donde el derecho sustantivo exige una respuesta judicial proactiva. El ideal del “juez imparcial”, entendido como un mero espectador neutral que se limita a resolver dentro de los márgenes delineados por las partes, se desdibuja cuando el conflicto involucra derechos fundamentales, como ser personas en situación de vulnerabilidad o intereses colectivos. En estos supuestos, la función jurisdiccional no puede agotarse en un control formal de la normativa aplicable; sino que el juez debe buscar que efectivamente se tutelen los derechos vulnerados. Trascendiendo al esquema tradicional de su función, asumiendo un rol activo, sin que ello implique perder su imparcialidad, sino redefinirla.

Por ello, en este artículo lo que se intentará demostrar es que la imparcialidad no puede seguir identificándose con la pasividad, sino con la equidistancia comprometida con la justicia.

Las tutelas especiales, sea en materia de niñez, género, discapacidad, pueblos originarios, entre otros, reclama un nuevo paradigma del rol judicial, donde el límite no sea la literalidad de la pretensión, sino la necesidad de garantizar la efectividad del derecho invocado. Este modelo judicial encuentra sustento tanto en los estándares de la Corte Interamericana como en la doctrina del “control de convencionalidad”, que obliga a los jueces a interpretar las normas procesales de modo que no obstaculicen el goce real de los derechos humanos.

Es así que, en las tutelas especiales, la verdadera imparcialidad no radica en abstenerse de intervenir, sino en hacerlo desde un marco de justicia efectiva, orientado a equilibrar desigualdades estructurales y garantizar la protección integral del derecho comprometido.

Se analizará cómo el principio de congruencia —uno de los pilares del proceso judicial—, no puede convertirse en un obstáculo que frustre derechos de contenido social, ni una barrera formal que vulnere la dignidad humana, valor supremo tutelado por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales.

¹ Se entiende por “derecho de defensa” a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego. En tanto, “igualdad ante la ley” significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

El desarrollo se estructura en cuatro apartados, origen y fundamento constitucional del principio de congruencia examinando su evolución doctrinaria y jurisprudencial en el derecho procesal argentino. Luego se analizará la relación entre congruencia y tutela efectiva, poniendo énfasis en los supuestos de tutelas especiales. Se traerá a colación la idea de flexibilización de los procesos en las tutelas especiales. Y, por último, se reflexionará sobre la figura del juez contemporáneo y la necesidad de “reinterpretar” su imparcialidad desde una perspectiva de derechos humanos, que armonice la legalidad procesal con la justicia sustantiva. El propósito de este trabajo es abordar el tema de manera preliminar y motivar el debate.

2. El principio de congruencia: proyección doctrinaria y fundamento constitucional

El principio de congruencia constituye uno de los ejes estructurales del proceso judicial. Su finalidad esencial es asegurar la correlación entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juez, evitando así decisiones arbitrarias o sorpresivas. Para Lino Enrique Palacio (1992), la congruencia es un principio cardinal del proceso, cuya observancia asegura la igualdad de las partes y la estabilidad del litigio, aunque su aplicación no puede desentenderse del valor justicia que debe inspirar toda decisión judicial.

Siguiendo a Jorge Peyrano (1978, p. 64), el principio de congruencia es “la exigencia de que media identidad entre materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima”. Es decir, es la traducción del principio de identidad, en función del cual el juez solo puede pronunciarse sobre lo postulado por las partes. Mabel de los Santos (2015) refiere que la congruencia debe verificarse en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas). En otras palabras, el mencionado principio delimita el marco dentro del cual el órgano jurisdiccional puede pronunciarse, garantizando que la sentencia no exceda ni altere los términos de la *Litis*.

Para Jorge Zinny (1980, p.42), el principio de congruencia trasciende el mero acto de sentenciar. Se la concibe como un hilo conductor que debe asegurar la consistencia interna y externa del litigio, requiere concordancia entre los hechos alegados y probados, entre la causa de pedir y lo resistido, y fundamentalmente, entre el reclamo inicial y la decisión judicial, manteniendo esta coherencia hasta la etapa de ejecución.

En el orden constitucional, este principio encuentra sustento en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, que consagran el derecho de defensa en juicio y de igualdad ante la ley. Si bien su formulación técnica es de origen procesal, su justificación última se encuentra en los valores y garantías que nuestra Constitución consagra. Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha reconocido en reiteradas sentencias que dicho principio tiene jerarquía constitucional: en tanto expresión directa de dichas garantías, su observancia no es, por ende, un mero formalismo técnico, sino una exigencia derivada del debido proceso penal.

En tal sentido, el Tribunal ha dicho que toda sentencia que se aparta de los límites de la *Litis*, ya sea porque se omite resolver cuestiones planteadas o porque se expide sobre extre-

mos no propuestos, resulta arbitraria y, por ende, contraria al derecho de defensa². La jurisprudencia ha determinado que la jurisdicción de las Cámaras de Apelación se limita a los puntos que fueron objeto de la demanda inicial y a los alcances definidos por los recursos presentados. Actuar fuera de estos límites, resolviendo cuestiones ya firmes, viola el principio de congruencia, que protege los derechos de propiedad y defensa en juicio.

Además, se debe mencionar que el fundamento de dicho principio no solo reside en la Constitución Nacional sino se integra con el plexo de garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que impone a los Estados la obligación de asegurar un proceso justo, transparente y equilibrado.

Dicho principio, por lo tanto, cumple doble función: por un lado, actúa como garantía de las partes, al asegurarles que su situación jurídica no será alterada sin debate ni contradicción; y, por otro, lo hace como límite institucional al poder judicial. Su observancia, en definitiva, es una manifestación del Estado de Derecho, que exige que todo acto jurisdiccional se encuentre subordinado a la ley y a los límites de la pretensión deducida.

3. La relación entre congruencia y tutela judicial efectiva

La vinculación entre el principio de congruencia y la tutela judicial efectiva constituye uno de los debates más trascendentes del derecho procesal contemporáneo. Mientras el principio de congruencia busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los límites del debate procesal, la tutela judicial efectiva se orienta a asegurar que toda persona pueda obtener, en un plazo razonable, una decisión jurisdiccional que repare de manera real y adecuada la vulneración de su derecho.

En el plano constitucional y convencional, la tutela judicial efectiva es entendida como un derecho fundamental. El art. 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare frente a la violación de sus derechos. Para Juan Carlos Cassagne (2011), se puede analizar la tutela judicial efectiva a través de un enfoque tripartito. Primero, funciona como un principio general del derecho que vincula a los jueces, permitiéndoles resolver vacíos y neutralizar normas contrarias a la justicia. Segundo, es constituyente de un derecho subjetivo amplio que facilita la acción judicial a los ciudadanos, eliminando cualquier tipo de barrera. Y, por último, su plena realización depende de contar con las garantías procesales adecuadas (acceso, defensa, y ejecución de sentencias), incluyendo formas de protección innovadoras como las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada.

Tal como ha dicho Jesús González Pérez (1998, p. 17), “el derecho a la tutela judicial efectiva que se despliega, básicamente, en tres momentos diferentes del proceso, en el acceso a la jurisdicción, en el debido proceso y en la eficiencia de la sentencia. Es, en definitiva, el derecho de toda persona a que se ‘haga justicia’”.

² CSJN, “Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ ordinario”, *Fallos*: 329:5903.

Desde esta perspectiva, el proceso deja ser una estructura rígida y formal para convertirse en un instrumento al servicio de la justicia y la dignidad humana. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en línea con esta doctrina, ha reconocido que los procedimientos deben ser interpretados de modo que no se conviertan en un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales.

Sin embargo, debo marcar la tensión que emerge cuando el respeto estricto del principio de congruencia impide que el juez brinde una respuesta adecuada a la lesión de un derecho. En tales casos, se genera una colisión entre la seguridad jurídica formal y la justicia material, que nos obliga a “repensar” los alcances de la imparcialidad y el rol judicial.

En palabras de Peyrano (2000, p. 65), “el galopante avance de la realidad supera largamente al del derecho; sin embargo, para impedir que éste se aleje completamente de aquella es menester innovar”. Coincidiendo con dicho autor, entiendo que, sin implementar una tutela o procedimiento diferenciado y de urgencia, la justicia seguirá siendo una herramienta ineficaz para ciertos grupos vulnerables. El principio de congruencia no puede transformarse en un dogma que petrifique al juez dentro de los límites literales del *petitum*, cuando la realidad del conflicto exige una respuesta diferenciada para satisfacer el resultado práctico justo. Esta visión dinámica admite cierta flexibilización razonada del principio de congruencia, especialmente cuando están en juego derechos de naturaleza indisponibles o sujetos en situación de vulnerabilidad.

En efecto, el principio de congruencia no reviste carácter de regla absoluta. Ya que el sistema procesal argentino admite excepciones justificadas orientadas a preservar la efectividad del derecho sustantivo. Ejemplo de ello son las facultades discrecionales en materia cautelar, que permiten al juzgador disponer una medida diferente de la solicitada para asegurar el derecho de quien la peticiona; otro ejemplo es la posibilidad de fallar *ultra petita* en el proceso laboral, que encuentra fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

Del mismo modo, en los procesos donde intervienen grupos vulnerables (niños, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia, etc.) tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen la necesidad de flexibilizar las exigencias formales para evitar que el rigor procedimental se convierta en un nuevo factor de exclusión e injusticia. Siguiendo a Michele Taruffo (2010), el proceso judicial no puede ser concebido como un ritual formal vacío, sino como una estructura orientada a la verdad y a la efectividad de los derechos. Desde esta visión, la interpretación flexible de las formas procesales por parte de los magistrados constituye una exigencia de justicia material, especialmente cuando los sujetos se encuentran en posición de desventaja o vulnerabilidad.

Como advierte Augusto Morello (2005), las formas procesales deben entenderse como instrumentos y no como fines en sí mismos, de modo que su interpretación debe ser siempre funcional a la obtención de una tutela judicial efectiva. El principio de congruencia no debe ser una regla inflexible. Lejos de ser un esquema de límites infranqueables, su aplicación debe ser funcionalmente compatible con los valores superiores de la justicia. Por lo tanto, alcanzar el equilibrio entre la congruencia y la tutela judicial efectiva (el derecho a una justicia real) exige una perspectiva procesal humanista, centrada y comprometida con la realidad concreta de las partes en litigio.

El proceso no puede ser un mecanismo que sacrifique la justicia en nombre de la forma. La congruencia, lejos de ser en un límite inquebrantable debe ser entendida como una herramienta al servicio de la tutela efectiva, asegurando que la decisión judicial no sea solo legalmente correcta, sino también justa en sentido material. Solo bajo esta perspectiva el derecho procesal cumple su verdadera función, ser un instrumento de justicia y de garantía de la dignidad humana, especialmente para quienes más necesitan la protección del Estado.

4. La flexibilización del proceso en las tutelas especiales

¿El principio de congruencia puede y debe ceder frente a la exigencia de tutela judicial efectiva en casos que involucran a sujetos o colectivos en situación de vulnerabilidad? Responder este interrogante exige cuestionarse la concepción del derecho procesal que asumimos en nuestra profesión.

A mi entender, para poder responderla es necesario posicionarse en una concepción funcional y constitucional del proceso. En este marco la flexibilización surge como una herramienta indispensable para asegurar el acceso real a la justicia de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Esta perspectiva reconoce que la igualdad formal no basta para garantizar la justicia, por lo que el juez debe ajustar las formas procedimentales a las circunstancias concretas del caso. Así, en palabras de la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci (2023):

“Frente al desborde de un río, a la inundación catastrófica, hay dos caminos: o morimos arrasados y ahogados en la furia de las aguas, o construimos una usina eléctrica para el aprovechamiento benéfico de la inmensa fuerza fuera de cauce. Hay que construir, aún en la adversidad.”

De este modo, la flexibilización no supone una renuncia a la congruencia y legalidad procesal, sino una reinterpretación del proceso desde su finalidad tutelar, conforme al principio de instrumentalidad de las formas. Como señala Morello (2005), las reglas procesales no son fines en sí mismas, sino medios destinados a la realización de la justicia.

La Dra. Kemelmajer, en su Conferencia del 2023, trajo a colación un claro ejemplo: el caso de un imputado que intentó apoderarse de dos trozos de carne denominados “palomita” un día de octubre de 2008 en un supermercado, pero fue sorprendido cuando se iba del comercio con la carne escondida entre sus ropas y dijo que no tenía dinero para abonar la compra. El juicio se hizo cuatro años más tarde. En esa oportunidad, el juez de primera instancia condenó al procesado a quince días de prisión en suspenso por el delito de hurto en grado de tentativa. Para revocar la decisión, bien se argumentó: “Quinientos años de cultura inquisitiva, forjaron un sistema de justicia burocrático, rígido, secreto, lento, ineficiente y extremadamente injusto que opera sin satisfacer ningún interés legítimo.”

En otras palabras: transcurrieron 4 años, intervinieron 11 jueces, 4 fiscales, 5 defensores y más de 8 funcionarios (sin contar los innumerables empleados) para que se dicte la condena de un hombre confeso a una pena de 15 días de prisión en suspenso por haber sustraído sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, dos pedazos de carne de tipo palomita de un supermercado, en relación con lo cual Kemelmajer comenta lo siguiente: “algunos

operadores se parecen a los guardianes de la ley de Kafka: no se sabe qué es lo que resguardan, pero el valor está puesto en el resguardo y la ciudadanía se parece al campesino que sólo espera sujetado a su creencia en las promesas de la ley, pues allí debe haber algo valioso, aunque nunca lo veamos ni participemos de ello.”

En la misma línea, Taruffo (2010) advierte que la función jurisdiccional exige una adaptación prudente de las formas procesales. Esta visión coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha afirmado reiteradamente que los Estados deben garantizar mecanismos judiciales adecuados y efectivos para todos los individuos, especialmente para quienes enfrentan condiciones de vulnerabilidad. Así, lo estableció en los casos “Furlán y Familia vs Argentina” (2012) y “González y otras ‘Campo Algodonero’ vs México” (2009), donde resolvieron que los jueces deben flexibilizar los estándares procesales para asegurar una protección reforzada a quienes se hayan en desventaja estructural.

En el plano interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado este mandato al sostener que los tribunales deben evitar los rigores rituales manifiestos que conduzcan a la frustración de derechos sustanciales. Así, en el fallo “Besada Torrez de Martínez”³, expresó que la sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto. En la misma línea de argumentación afirmó que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso.

Asimismo, la Corte ha señalado que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño o cuando se busca soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional⁴.

Estas decisiones demuestran una jurisprudencia creciente hacia la consolidación de un modelo procesal más flexible, especialmente en casos donde se ventilan tutelas especiales. Ello no implica que no deban existir formas solemnes y obligatorias, sino que éstas, además de estar establecidas en la ley, deben poder ser adaptables a cada caso concreto, siempre que no menoscaben el debido proceso, ni afecten el orden público ni derechos de terceros.

En este contexto, la función judicial no se agota en la aplicación técnica de la norma, sino que adquiere un rol de “garante activo” de los derechos humanos, especialmente cuando la desigualdad real amenaza la igualdad ante la ley. El juez debe ser plenamente consciente de la implicancia de su labor, sus decisiones no son meros ejercicios legales, sino que se traducen en el bienestar o la desgracia de individuos concretos. Si la justicia falla en este punto crucial (el proceso), el derecho sustancial mismo pierde su operatividad y valor real.

³ CSJN, *Fallos*: 245:172.

⁴ V. gr. en: “L., S. R. y otra c/Instituto de Seguridad Social de la Provincia – subsidio de salud s/Amparo”.

Como dice Morello (2005), “si bien el papel del juez es obviamente neutral, no es indiferente sino comprometido con los resultados de la jurisdicción”.

En definitiva, la flexibilización del proceso en tutelas especiales constituye una exigencia derivada tanto del orden constitucional argentino como del sistema interamericano. Lejos de debilitar las garantías procesales, fortalece su contenido al ajustar los procedimientos a la necesidad de la justicia material. Se trata, en resumen, de una herramienta hermenéutica que reafirma la naturaleza humanista del derecho procesal.

5. La figura del juez contemporáneo

La transformación del proceso judicial en los últimos tiempos ha implicado una redefinición sustancial del rol del juez. El modelo liberal que sostenía la figura del juez espectador ha quedado cuestionada. El rol pasivo del juez, como garante formal del equilibrio de las partes, ha cedido espacio a un juez activo, comprometido con la efectividad de los derechos y la realización del valor justicia en el caso concreto. Esta evolución no es meramente teórica, sino que responde a la expansión del principio del debido proceso penal y a la creciente exigencia de una tutela judicial efectiva, especialmente frente a sujetos o colectivos en situación de vulnerabilidad.

Carlos Colmenares Uribe (2012) refiere que el juez mecánico que se desarrolla bajo la premisa: “la ley dispone y el juez obedece” es cosa del pasado, es una distorsión que se debe superar y solo lo puede lograr el juez moderno. Quien imparte justicia es precisamente el juez, por ello se afirma que es la figura central del derecho, y este debe ser un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales.

El juez se ha convertido, hoy en día, en la figura central indiscutible del derecho. Ya no es un mero aplicador de la ley; es un ser que razona, interpreta y argumenta a partir de los pilares del constitucionalismo y los derechos humanos. Su función ha evolucionado: si antiguamente la igualdad era un principio puramente formal, hoy se concibe como una igualdad material y efectiva, enfocada en la realidad social y la vida de las personas.

En este contexto, la imparcialidad judicial, ha sido cuestionada por la necesidad de la intervención activa del juez. Es así que, a mi entender, existe una “ilusión del juez imparcial”, el cual surge del conflicto entre el ideal abstracto de neutralidad y las exigencias concretas de protección diferenciada. Al fin y al cabo, hacer justicia es la recta determinación de lo justo *in concreto*, pues los principios jurídicos deben ser objeto de aplicación conforme a las circunstancias de cada caso.

Desde una perspectiva procesal, el juez se enfrenta al desafío de armonizar su rol entre un activismo jurídico y la correcta aplicación de las normas para lograr una sentencia justa. La gestión judicial moderna impone al magistrado que asuma un rol de garante de la igualdad de las partes, interviniendo cuando las asimetrías de poder o de conocimiento amenazan la efectividad del derecho de defensa o el acceso a la justicia. Por ejemplo, en los procesos que se sigue a menores, los casos de violencia de género, o los litigios de derechos sociales. En estos casos la actividad judicial (hasta de oficio) no configura una violación al principio

de imparcialidad, sino una manifestación de su compromiso con el equilibrio procesal sustantivo.

En este sentido, sostengo que la función judicial del siglo XXI demanda una justicia con rostro humano, es decir, un juez que flexibilice las formas procesales cuando estas se convierten en un obstáculo para el acceso real al derecho de los grupos vulnerables.

A su vez, se debe mencionar que esta expansión del rol judicial no está exenta de riesgos: la frontera entre la tutela reforzada y el activismo judicial excesivo es difuso y exige una permanente reflexión sobre los límites funcionales del juez. La “ilusión” por ello radica en pretender que el juez pueda ser completamente neutral frente a realidades desiguales, sin advertir que la verdadera imparcialidad se construye a partir del trato diferenciado cuando advierta desigualdades estructurales.

El desafío procesal actual, a mi entender, consistirá en mantener la congruencia y la previsibilidad de las decisiones judiciales, evitando que la tutela efectiva para los grupos vulnerables se convierta en un espacio de discrecionalidad incompatible con el debido proceso.

Es así que la congruencia adquiere un significado mayor, ya que no solo garantizaría la efectividad del proceso al asegurar que la respuesta jurisdiccional sea coherente con el marco del litigio. Sino que el juez, debería también, en este marco, ejercer su función creadora (siguiendo a Peyrano), siempre dentro de los límites del debate procesal, pero con la amplitud suficiente para evitar decisiones meramente formalistas. Así entendido, el principio de congruencia no inhibe el activismo responsable, sino que lo canaliza dentro de los márgenes de la legitimidad democrática del proceso.

De este modo, el principio de congruencia no solo protege a los litigantes, sino que consolida la independencia y autoridad del órgano jurisdiccional, al impedir que su actividad se transforme en un ejercicio arbitrario del poder. Siendo el instrumento que equilibra la libertad interpretativa del magistrado con el deber de respeto al marco del proceso. En la medida en que la congruencia se mantenga como eje rector de la motivación judicial, el activismo podrá desarrollarse sin quebrantar los principios rectores de legalidad y debido proceso que sostienen la legitimidad del sistema de justicia.

6. Consideraciones finales

El análisis realizado ha buscado trascender al debate binario entre la rigidez formal y el activismo desmedido para establecer un marco de flexibilización procesal racional en los supuestos de tutelas especiales. La conclusión ineludible es que el principio de congruencia, pilar estructural del proceso judicial, no puede ser un dogma que petrifique al juez dentro de los límites literales del *petitum* cuando la realidad del conflicto exige una respuesta diferenciada y justa.

La congruencia, entendida en su sentido más profundo, no debe ser un obstáculo que inmovilice al juez, sino una guía que oriente su actividad dentro de los márgenes de la razonabilidad y la justicia material. La tensión entre la congruencia y la tutela judicial efectiva no se resuelve con la anulación de la primera, sino con una reinterpretación constitucional y convencional de la imparcialidad judicial.

El proceso judicial contemporáneo, particularmente en los casos de tutelas especiales, exige un juez con una mirada funcional y humanista, capaz de adaptar las formas procesales a las necesidades del caso concreto sin desvirtuar los principios del debido proceso. La imparcialidad no puede confundirse con la pasividad: el juez del siglo XXI debe ser imparcial en su decisión, pero activo en la protección de los derechos fundamentales, especialmente de aquellos grupos o personas en situación de vulnerabilidad estructural.

Es así que el modelo del juez contemporáneo ha superado la “ilusión del juez imparcial”, entendido como un espectador neutral. Hoy, la judicatura se debe concebir como un garante activo y comprometido con los resultados de la jurisdicción. Este rol no compromete la imparcialidad, sino que la redefine como la “equidistancia comprometida con la justicia”, manifestándose en la intervención –incluso de oficio– cuando las asimetrías de poder o conocimiento amenazan el equilibrio procesal sustantivo.

El equilibrio entre congruencia y tutela efectiva no se alcanza a través de la negación de uno en favor del otro, sino mediante una interpretación armónica que permita garantizar tanto la seguridad jurídica como la justicia real. Ello impone concebir las normas procesales como instrumentos al servicio de los derechos humanos y no como fines en sí mismas. Un buen juez debe mirar por encima de las normas cuando la solución al drama humano que puede reflejar el proceso está más allá de ellas. El Derecho Procesal debe servir para solucionar conflictos, no para hacer a las partes “esclavas de su formalismo”. Si el juez no innova, bastaría con una máquina para aplicar la ley.

La evolución del derecho procesal argentino y del sistema interamericano de derechos humanos revela una clara tendencia hacia la flexibilización razonada del proceso y hacia una jurisdicción comprometida con la verdad y la equidad. En esta dirección, la figura del juez contemporáneo se redefine como garante de la dignidad humana, intérprete de la Constitución y de los tratados internacionales, y constructor de decisiones judiciales útiles, eficaces y justas.

Coincidiendo con la doctrina de Peyrano, para impedir que la realidad supere al derecho es menester innovar. Esta visión humanista y constitucional del proceso exige que el juez actúe como un “Juez Creador”, capaz de ejercer el control de convencionalidad y de legalidad, interpretando las normas procesales a la luz de los derechos humanos. Solo así la decisión judicial será, además de legalmente correcta, justa en sentido material, reafirmando la naturaleza humanista del Derecho Procesal y el valor supremo de la dignidad humana. Así, refería Peyrano, “un juez que teme innovar, a pesar de que la justicia lo exija, ‘está muy mal’ y debería dedicarse a otra cosa”.

Es así que coincido plenamente con su visión de que el Derecho Procesal debe servir para solucionar conflictos de interés, no para someter a las partes a un formalismo excesivo. La innovación de figuras procesales para casos de vulneraciones sistemáticas de derechos fundamentales, es una obligación ética del juzgador para garantizar una tutela efectiva. La calidad de la justicia está, inequívocamente, en la calidad y valentía humana del juez, no solo en la perfección de la norma escrita.

En definitiva, el principio de congruencia debe ser entendido como una herramienta al servicio de la tutela efectiva, y no como una barrera formal. Este es el desafío y el aporte central para consolidar un sistema de justicia que brinde una respuesta jurisdiccional útil, satisfactoria y adaptada a la realidad social del siglo XXI.

Referencias

- Cassagne, Juan Carlos (2011). “Proyecciones del principio de la tutela judicial efectiva”. *Ius et Veritas* (43), 150-165.
- de los Santos, Mabel (2015). “Postulación y flexibilización de la congruencia”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal* (6), pp. 239-257.
- González Pérez, Jesús (1998). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. Tomo I, 3era. Edición. Madrid: Civitas.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída (2023). “El rol del juez en el primer cuarto del siglo XXI” (Conferencia magistral al recibir el doctorado honoris causa en la UBA, 05/12/2023).
- Morello, Augusto M. (2005). *El proceso justo*. Abeledo-Perrot.
- Palacio, Lino E. (1992). *Derecho Procesal Civil* (T.V) Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Peyrano, Jorge W. (1978). *El procesal civil. Principios y Fundamentos*, Astrea.
- Peyrano, Jorge W. (2000). “Entrevista a Jorge Peyrano: El juez creador de las medidas autosatisfactivas”, *Derecho & Sociedad*, (14), 63-68.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons.
- Uribe, C. A. C. (2012). “El rol del juez en el estado democrático y social de derecho y justicia”. *Academia & Derecho*, (5), 65-81.
- Zinny, Jorge H. (1980). “La congruencia en la ejecución de la sentencia”. *Cuadernos de los institutos procesales de Córdoba*, N. °138.